



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA

MARIA ELISA RAMOS FLORES

ASESORA

Abogada. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. David Saúl Paulett Hauyon
Presidente

.....
Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

.....
Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

.....
Abog. Rosa Mercedes Camino Abon
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, la salud y todo lo que tengo hasta el día de hoy

A la ULADECH Católica:

Por haberme dado la oportunidad de salir adelante y tener docentes de calidad, a ellos mi agradecimiento quienes con su conocimiento me ayudaron alcanzar mis metas y objetivos al hacerme profesional.

María Elisa Ramos Flores

DEDICATORIA

A Dios:

Por darme la vida y nunca abandonarme, pude comprobarlo cada día y en mis peores momentos estuvo conmigo dándome fuerzas para que la lucha sea fácil.

A mis padres y hermano:

Mi padre que desde el cielo me dio fuerzas para seguir mis metas, mi madre que con su esfuerzo y valentía me dio ejemplos de lucha en la vida, a mi hermano querido, que hizo las veces de padre para darme valor, ayuda absoluta alentándome para no flaquear y lograr esta carrera profesional que tanto anhelaba.

A mis hijos:

A quienes les adeudo tiempo, por dedicarme al estudio y trabajo, por comprenderme y ser el motor de mi existencia, ellos con su ayuda incondicional lograron darme la fuerza que necesitaba para lograr este resultado.

María Elisa Ramos Flores

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, (En el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on, Manslaughter according to normative parameters, doctrinal and jurisprudential relevant, (In the Record N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Judicial District of North Lima – Lima, 2018).

It is type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and transversal. Data collection was performed, of a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, preamble and paragraphs, belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, very high and very high; very high, very high and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance was very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, murder, motivation and judgment

CONTENIDO

	Pág
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros.....	xvi
I.- INTRODUCCION.....	1
1.1. Objetivo de la investigación.....	6
II.- REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	16
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	16
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	16
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	20
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	23
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	25
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	27
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	27
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	27
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	28
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	29
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	29
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	29
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	31

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	32
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	33
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	34
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	35
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	36
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.....	39
2.2.1.3. La jurisdicción.....	41
2.2.1.3.1. Definiciones.....	41
2.2.1.3.2. Elementos.....	42
2.2.1.4. La competencia.....	44
2.2.1.4.1. Definiciones.....	44
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	44
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	47
2.2.1.4.4. Cuestionamientos sobre competencia.....	47
2.2.1.5. La acción penal.....	49
2.2.1.5.1. Definición.....	49
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	50
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	51
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	52
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	53
2.2.1.6. El proceso Penal.....	53
2.2.1.6.1. Definiciones.....	54
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.....	55
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	56
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad.....	56
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad.....	57
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	59
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	60
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio.....	62
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	63
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	64
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	65

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	66
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	66
A. Definiciones.....	66
B. Regulación.....	68
2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario.....	69
A. Definiciones.....	69
B. Regulación.....	72
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	72
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	73
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	76
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal.....	76
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	78
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	78
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	79
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	80
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	87
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	87
2.2.1.8.1. Definiciones.....	87
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	87
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	88
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	88
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	89
2.2.1.8.3. El imputado.....	89
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	89
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	89
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	90
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	93
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	95
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	97
2.2.1.8.5. El agraviado.....	97
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	97

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	97
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	98
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	98
2.2.1.8.6.1. Definiciones.....	98
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	99
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	100
2.2.1.9.1. Definiciones.....	100
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	100
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	101
2.2.1.10. La prueba.....	101
2.2.1.10.1. Definiciones.....	101
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	101
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	101
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	103
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	104
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	105
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	106
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	106
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	107
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	108
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	109
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	109
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	110
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	110
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	111
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	112
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos Alegados.....	113
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	115
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	116
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	118
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales	

y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	119
2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial	119
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado.....	119
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio.....	120
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el Atestado policial.....	120
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	121
2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	123
2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	123
2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio.....	124
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	124
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	124
2.2.1.10.7.2.2. La regulación.....	125
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	125
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio.....	126
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio.....	128
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	128
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	128
2.2.1.10.7.3.2. La regulación.....	129
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia.....	129
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio.....	130
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio.....	131
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	132
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	132
2.2.1.10.7.4.2. La regulación.....	132
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio.....	133
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.....	133
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	133
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	133
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos.....	134

2.2.1.10.7.5.3. Regulación.....	134
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio.....	135
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	135
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	135
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	135
2.2.1.10.7.6.2. Regulación.....	136
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio.....	137
2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio.....	137
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	138
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	138
2.2.1.10.7.7.2. Regulación.....	138
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio.....	139
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio.....	139
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	140
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	140
2.2.1.10.7.8.2. Regulación.....	141
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio.....	142
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio.....	144
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	144
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	144
2.2.1.10.7.9.2. Regulación.....	145
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio.....	145
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio.....	146
2.2.1.11. La sentencia.....	146
2.2.1.11.1. Etimología.....	146
2.2.1.11.2. Definiciones.....	146
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	147
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	148
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	148
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	149
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	149

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	149
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	150
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	150
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	152
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	153
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	154
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	163
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	163
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	164
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	167
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	168
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	168
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	169
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	172
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	174
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	174
2.2.1.12.1. Definición.....	174
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	176
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	176
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	178
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de procedimientos Penales.....	181
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	183
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	183
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	184
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	184
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	185
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	187
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	187
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	188

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio...	190
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	190
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado	
En el Proceso judicial en estudio.....	190
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	191
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	191
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.....	191
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	193
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	194
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	194
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.....	195
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil.....	196
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	196
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	196
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal.....	196
2.2.2.2.3. El Delito de homicidio culposo.....	196
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	197
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	197
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	197
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	200
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	200
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	200
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	201
2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo.....	201
2.3 Marco Conceptual.....	201
III. METODOLOGÍA.....	203
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	203
3.2. Diseño de investigación.....	205
3.3. Unidad de Análisis.....	207
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	208
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	210

3.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	211
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	213
3.8. Principios éticos.....	215
IV. RESULTADOS.....	216
4.1 Resultados.....	216
4.2 Análisis de resultados.....	265
V. CONCLUSIONES.....	277
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	282

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N°00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – 2018.....	287
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	304
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	312
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	320
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	332

I.- INTRODUCCION

El principio de igualdad ante la ley es considerado como un derecho fundamental de la persona y su reconocimiento normativo es tanto nacional como internacional. Parte del principio genérico de la igualdad de las personas y la subsecuente prohibición de la discriminación. Los principales instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los derechos humanos contienen una larga enumeración de criterios de no discriminación y en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial se define a la discriminación como “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia (...) que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales. (O’Donnell 1989, p. 373).

En el ámbito internacional se observó:

Guzmán (1985) señala que, en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa.

En la misma perspectiva y en un intento más orientativo y selectivo, que exhaustivo, pero en cualquier caso amplio de bibliografía, dividido en obras de carácter general, Esto, Dios Antropológicos, obras referidas a países concretos, desde una perspectiva comparativa; estudios sobre la toma de Decisiones Judiciales y estudios sobre Justicia y Política, en Repertorio Bibliográfico sobre Justicia y Tribunales, según señala (Toharia, 1980).

Al mismo tiempo, Dorrego (2009) señala que, Los Tribunales de Justicia españoles se organizan en torno a cuatro grandes áreas temáticas separadas, que se denominan

técnicamente “jurisdicciones”: Civil, Penal, Contencioso-administrativa y Social (o laboral). En lo Penal. Es la que tiene generalmente mayor notoriedad y presencia en los medios de comunicación, aunque generalmente es más ajena a la mayoría de los ciudadanos. Su actividad se centra exclusivamente en investigar y Juzgar los delitos. Durante la fase de investigación (llamada técnicamente “instrucción”) los jueces de esta jurisdicción (“jueces de instrucción”) pueden adoptar graves medidas cautelares como la prisión provisional de las personas, las entradas y registros domiciliarios, intervenciones telefónicas y de comunicaciones, toma de muestras biológicas para la práctica de análisis de ADN, suspensión de actividades de empresas...etc. Concluida la investigación se inicia la de enjuiciamiento en la que estos Tribunales deciden sobre la absolución o condena a penas de prisión, multas, inhabilitaciones...etc. de las personas.

Así también en la misma década, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa. La presente publicación constituye una primera aproximación a una problemática que amerita investigaciones más amplias y detalladas. En ella se describen los principales componentes del sistema de justicia vigente en los países de América Latina (enfatiéndose en el sistema penal) y se analizan sus problemas más relevantes. (Amaro, 1985.p 3.)

En el Estado Mexicano

Mendieta (2013) señala que en el estado Mexicano, también, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de

los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables. Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumó el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es hartamente conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época. En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa. Recuperado de <http://fguerrerochavez.galeon.com/> Biblioteca Jurídica.

En el ámbito local:

Zúñiga (2005) señala que hay que Distinguir que el Poder Judicial tiene dos componentes: el jurisdiccional y el administrativo. El primero debe mantener celosamente la absoluta autonomía en su función jurisdiccional, y el segundo, mantener autonomía administrativa en sus decisiones, integrada por profesionales del Derecho, representantes de los operadores de la administración de justicia y de la sociedad civil, sin función jurisdiccional, únicamente administrativa. Se estima que actualmente en el Perú existen aproximadamente 3,901 juzgados de paz, conocidos también como juzgados de paz no letrados. La mayoría de dichos órganos jurisdiccionales se encuentran ubicados en la Sierra, siendo aproximadamente 2,839 (72,7 %), siguiéndole la región geográfica de la Costa con 562 (14,39 %) y la Selva con 500 (12,9 %). Según algunos autores, al examinar la evolución histórica de la justicia de paz encuentran sus antecedentes más remotos en los Consejos de Ancianos, Curacas y Jefes Guerreros de la épocas pre-inca e inca, respectivamente, pasando por los Cabildos coloniales, hasta incardinarlos con los actuales Jueces de Paz reconocidos

en el primer texto político de la República de la segunda década del Siglo XIX. De modo que, la justicia sería heredera de una larga tradición popular de resolución de conflictos, basada en la aplicación de la costumbre y la equidad. En cuanto a las características más destacables de la justicia de paz, como fenómeno singular al interior del sistema judicial peruano, se puede mencionar su carácter no formal, su constitución y funcionamiento fuera del Poder Judicial, su naturaleza esencialmente conciliadora, la aplicación de la costumbre para la resolución de conflictos, ser una labor no sujeta a remuneración y no ser ejercida por personas letradas o abogados de profesión sino por miembros de la comunidad.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En tal sentido en la carrera profesional de Derecho, ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. La misma que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. En el presente trabajo será el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial Lima Norte – Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, donde el Juez Falla Declarando Improcedente la nulidad planteada por el Tercero Civilmente responsable, y Condena al ciudadano C.S.R.O. DNI N°18197940, por el delito de homicidio culposo en agravio de E.G.T. a cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución de la pena se suspende a tres años, debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse al local del Juzgado, el último día hábil de cada mes a fin de que registre su firma en el libro respectivo e informar y justificar sus actividades b) No variar de domicilio sin previa información al Juzgado, c) No volver a incurrir en conductas similares al presente proceso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, se impone inhabilitación en lo que se refiere a suspensión de la autorización de cualquier tipo de vehículo por igual tiempo que la pena principal, es decir por cuatro años, conforme lo establece el inciso siete del artículo 36° del Código

Penal, modificado por la Ley N° 29439 DEL 19/11/2009 y el pago de una reparación civil de ochenta mil Nuevos Soles, dando lugar a la apelación presentada por la parte imputada, en el extremo de la reparación civil, dando intervención de la segunda sala penal de Reos Libres – Sede Central, en donde se confirma el extremo de la pena privativa de libertad la sentencia recurrida y se reformo el monto reformándola a la suma de veinticinco mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de plazos se trata de un proceso penal donde el representante del Ministerio Público, formalizó la denuncia el ocho de abril del año dos mil diez; la Sentencia de primera Instancia se emitió el veintisiete de junio del año dos mil quince, la apelación se interpuso el dos de julio del año dos mil doce y finalmente la sentencia de la segunda instancia se dictó el día once de abril del año dos mil trece. En síntesis, es un proceso que concluyo luego de tres años una semana y un día respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.1. Objetivos de la Investigación

1.1.1. Objetivo general

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.1.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.1.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.1.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.1.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.1.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.1.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia,

1.1.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido proceso, significando la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general. Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel

denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna. entonces podemos decir que se debe pretender que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea: comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo. La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por ".un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida" "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. (Redondo 1996 p. 87)

El mismo indica que también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

La contribución romana al derecho El derecho pasa por ser una de las grandes creaciones de los romanos, pueblo legalista y práctico ante todo. Desde el primitivo código de las XII Tablas hasta la mayor recopilación de derecho, el “Corpus iurius civilis”, hecha durante el reinado del emperador de Oriente Justiniano, se produjo una lenta pero constante evolución de las normas legales romanas.

Una de las más importantes, al menos de los últimos siglos de la República, fueron las leyes. Una ley era toda aquella propuesta legislativa que un magistrado presentaba a consideración de las asambleas populares, que estas aprobaban por votación y que recibían el visto bueno del Senado.

Los senados consultos: Es cualquier iniciativa legal votada y aprobada por el senado.

Los edictos: Las normas publicadas por un magistrado durante su gobierno y que suponían una interpretación particular por parte de éste.

Las constituciones imperiales: Son las normas jurídicas emanadas del emperador el cual asumió también el poder legislativo ya a partir de Augusto.

Desde muy antiguo el bien común se constituyó en el objetivo fundamental del Estado en el derecho hispánico. En este sentido, la monarquía visigótica se caracterizó por implantar un sistema jurídico superior al de cualquier otro Estado de su tiempo. Su obra fundamental, el Fuero Juzgo, señalaba: Ca de la mesura de los príncipes nace el ordenamiento de las lees, et de las lees nacen las bonas costumpnes, de de las bonas costumpnes nace ella paz et ella concordia entre los poblos, et de la concordia de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Siglos más tarde, cuando se produce la reintegración de los reinos hispánicos con posterioridad a la invasión árábica, las Partidas volvían a señalar los mismos objetivos a la acción del estado: Justicia es una de las cosas porque mejor, e mas enderecadamente se mantiene el mundo, faciendo beuir a cada vno en paz, segund su estado.

España, más que ninguna otra comunidad medieval, había recibido y asimilado la influencia tanto del Derecho Romano como de la religión católica. Ambas, aunque inspiradas en móviles de distinta naturaleza, coincidían en dar a la justicia un puesto sobresaliente en el ordenamiento social, colocándola por encima de todas las virtudes,

puesto que las comprende y perfecciona, tal como señalaba Aristóteles en la *Ética a Nicómaco* y Santo Tomás en la *Suma Teológica*. Sabían los españoles que tanto la libertad como la riqueza sólo tenían sentido en un régimen justiciero y bajo el imperio de la Ley. Más que la grandeza de la monarquía, aspiraban a crear un orden justo, a fin de no caer en el despotismo ni en la idolatría del Estado. Y aplicando el pensamiento político católico, reconocían que sólo la justicia daba existencia legítima a una comunidad.

Estos ideales se trasladaron de inmediato a la legislación indiana. La Recopilación de las Leyes de Indias afirmaba que la buena administración de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos los Estados. Al sancionar esta obra, Carlos II recordaba que fue el primero y más principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos predecesores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia. ¿Pero cuál era el concepto de los españoles acerca de la justicia y qué ámbito abarcaba ésta? Debe señalarse, ante todo, que esta función no parece limitada en su ejercicio a ciertos órganos del Estado, sino que concierne a la generalidad de ellos. La justicia supera el campo de las acciones privadas y de las decisiones judiciales para extender su esfera de aplicación a todas las materias de gobierno. De tal manera, los actos de los funcionarios públicos debían inspirarse también en las normas impuestas por la justicia. Era el rey el primer encargado de llevar a la práctica la noción de justicia; su propio oficio, es hacer juicio, y justicia, como puede verse tanto en las Ordenanzas Reales de Castilla como en la Nueva y la Novísima Recopilación de ese reino. Era esta la primera de las regalías de la corona, de la cual derivaban su jurisdicción los otros magistrados. Pero este poder no procedía simplemente de las leyes o del consentimiento de los súbitos, sino que era una especie de delegación divina otorgada precisamente para ejercer la justicia. Según las Partidas, Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad quanto en lo temporal. Era la más pura doctrina escolástica: El Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada uno se derecho.

Esta obligación de justicia se completaba con la sumisión a la ley. Es cierto que el soberano podía modificar el derecho como supremo legislador que era, pero mientras

no recayera una expresa decisión al respecto, el monarca tenía el deber de cumplir las leyes, lo cual era precisamente lo que distinguía a la realeza de la tiranía. Así lo dice el Fuero Juzgo: Haciendo derecho el rey, debe aver nomne de rey, et haciendo torto, pierde nomne de rey. Onde los antiguos dicen tal proverbio. Rey serás, si ficieres derecho, et si non fecieres derecho, no serás Rey, Y para mantener el imperio de justicia, el mismo rey ordenaba que no se cumplieran sus mandatos cuando hubieran sido expedidos violando la legislación impitranste: Porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca -decían tanto la Nueva como la Novísima Recopilación--, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, o fuero o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida.

La justicia del rey se ejercía, básicamente, mediante la función rectora que le competía, ya fuera legislado, ya dirigiendo o vigilando la actuación de los demás organismos del Estado, como también ejerciendo la justicia distributiva, llamada a repartir proporcionalmente el bien común de la sociedad entre sus miembros. En este último sentido la doctrina hispánica sigue a Aristóteles que había distinguido la justicia distributiva, de los honores, de la fortuna y de todas las demás ventajas que pueden alcanzar todos los miembros de la ciudad y la justicia conmutativa, que regula las condiciones legales de las relaciones civiles y de los contratos.

Al rey y a las autoridades superiores correspondía, en primer término, ejercer la justicia distributiva, mientras la conmutativa era normalmente del resorte judicial. También permanecía aquella a los virreyes y gobernadores como ejecutores de la voluntad real y delegados administrativos. Y en tal sentido la aplicaban al repartir tierras o encomiendas a los conquistadores, al recomendar a los funcionarios o al proponer candidatos para llenar las vacantes eclesiásticas o civiles.

En lo que toca al ejercicio de la función de la justicia conmutativa, debe señalarse que no existieron órganos con facultades exclusivamente jurisdiccionales, ni tribunales dedicados por entero al cumplimiento de esa función, como existen en los sistemas constitucionales modernos, en los que un poder del Estado se encarga especialmente de la tarea judicial. En el sistema político indiano no existía la separación estricta de

funciones del derecho actual, y en vez de los tres poderes que la doctrina constitucional distingue, se encuentran cuatro grandes categorías de funciones netamente separadas: el gobierno, la justicia, la guerra y la administración de la real hacienda, que derivaban todos del rey. Así por ejemplo, en virtud de una ficción legal que implicaba igualmente un homenaje a la soberanía del monarca, todos los magistrados impartían la justicia en nombre del rey, aunque no hubieran sido designados por él. Por es los alcaldes, que recibían su título del Cabildo, llevaban la vara de la real justicia símbolo a la vez de la jurisdicción y del sistema político que integraban. Por extraño que parezca, dada la importancia que el régimen indiano asignó a la justicia, no hubo magistrados encargados exclusivamente de esta función. El gobierno y la guerra quedaron a cargo de los virreyes, gobernadores y demás funcionarios menores; el manejo de la hacienda correspondía a los oficiales reales, pero la función judicial no tuvo magistrados autónomos. Todos los jueces de primera instancia fueron a la vez mandatarios de otras categorías: los alcaldes ejercían también funciones administrativas en el gobierno comunal; los gobernadores, corregidores y tenientes acumulaban atribuciones políticas, militares y judiciales; los oficiales reales, además del cobro, cuidado y aplicación de las rentas podían perseguir a los deudores del fisco sin necesidad de recurrir a los tribunales. Y si se analiza la organización de las Audiencias, que eran los tribunales superiores en América, es fácil advertir que a sus facultades predominantemente judiciales, unían otras de índole gubernativa, realizando idéntica acumulación. Tomado de: Revista Credencial Historia. No. 136 (Bogotá - Colombia). Abril 2001.

La justicia de paz y el pueblo. Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte suprema de la República y Fundación Friedrich Naumann, Lima, 1987, p. 20.

Ugarte del Pino (1987), señala que la justicia a manos de los hombres y no de la divinidad se inicia con la llegada de los castellanos a partir del Siglo XVI, quienes introdujeron la llamada justicia municipal, elegida por el pueblo, por el cual los propios alcaldes impartían justiciad directamente, si eran abogados y a través de in Tribunal conformado por dos miembros del regimiento, o sea regidores que fueran letrados, quienes determinaba si el fallo del juez-alcalde quedaba firme o podía ser apelado ante la Real Audiencia. Esta justicia municipal perduró hasta los inicios de la

Independencia y recibió la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812. La justicia de paz ha estado orientada preferentemente al avenimiento. p. 20.

Como ya se ha señalado, dicha actividad era ejercida por el alcalde de cada pueblo y constituía un acto obligatorio previo a una demanda. Art. 284: Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación no se entablará pleito alguno.

Art. 282, Constitución de Cádiz de 1812, La Constitución de Cádiz así lo regulaba de tal forma que quien tenía que demandar por negocios civiles o injurias debería presentarse ante el alcalde, para la conciliación.

Con la independencia se promulgó en 1822 el reglamento Provisional para los Tribunales de Justicia, en los departamentos libres, ínterin se establecía el Código Permanente del Estado. En este reglamento no se consideró la actividad conciliatoria del alcalde, como si lo hacía la Constitución de Cádiz, pues, los gobernadores, tenientes y alcaldes de los pueblos ejercían jurisdicción en sus respectivos distritos, en tanto se nombren los jueces de derecho. Inclusive se le había asignado la siguiente competencia: los alcaldes y los tenientes gobernadores, conocerán de las demandas verbales civiles de menor cuantía y de las criminales sobre injurias leves y delitos menores, en los que no debe imponer otra pena, conforme a las leyes de una moderada corrección. (Art. 62).

Posteriormente, la Constitución de 1823 reafirmó la tesis que el alcalde ejercía las funciones de juez de paz en su respectiva población; inclusive se llegó a atribuir ese oficio a los regidores en poblaciones numerosas Art. 142, Constitución de 1823.

La Constitución de 1826, por primera vez, ubica al juez de paz dentro del capítulo destinado a la administración de justicia, a diferencia de la de 1823 que lo situó en el asignado al Poder Municipal. Se reafirma la existencia de los jueces de paz – en cada pueblo- para las conciliaciones; y, la no admisión de demanda alguna si haber agotado el requisito previo de la conciliación. Art. 112, Constitución de 1826.

En similar sentido se orientó la Constitución de 1828.) Art. 120 Constitución de 1828: En cada pueblo habrá jueces de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de

haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil o crimina de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley.

La regulación de la actividad conciliatoria del Juez de paz en las Constituciones pasadas se aleja en las Constituciones de 1836 y 1938. Sólo se refieren a ella para asignarle competencia en procesos de menor cuantía, obviando toda referencia a la actividad conciliatoria; esta última fue recogida, in extenso, en los Reglamentos de Jueces de paz de 1834, 1938 y 1954. La separación de funciones del alcalde con la del juez de paz no se desterró por completo, a pesar que habían dejado de existir las Juntas Municipales, a las cuales antes pertenecían dichos jueces de paz. Esto por la Ley Orgánica de Municipalidades de 1834 consideraba como jueces de paz en las capitales de departamentos y de provincia, a sus respectivos alcaldes, sin perjuicio que igualmente sean los regidores y notables.) Art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 1834. Haciendo un comentario sobre el desarrollo histórico de la justicia de paz en nuestro país Vicente Ugarte del Pino considera "... después de la independencia, la justicia de paz estuvo regulada por los reglamentos y Leyes Orgánicas (...) igual que en la Ordenanza Virreinal se ha mantenido el criterio de jueces legos en derecho y jueces de paz letrados con la diferencia que no son elegidos por el pueblo durante la Justicia Virreinal, en que al ser juez el alcalde era elegido junto con todos los miembros del ayuntamiento o cabildo. Durante la República, como era muy largo el proceso electoral municipal, los alcaldes designados por la autoridad política pocas veces administraban justicia.

Esta separación continuó siendo motivo de reivindicación por la judicatura. Tanto el reglamento de Jueces de Paz de 1839 como el de 1854 coincidieron en señalar que éstos eran independientes a los subprefectos y gobernadores, y que sólo dependían de los jueces de primera instancia. Ver Art. 48, Reglamento 1839 y Art. 24 Reglamento de 1854.

Posteriormente, la justicia de paz ha sufrido reformas como la que consagró la Ley de 1900. Tanto, la Ley Orgánica de 1911, 1963 y 1993 se han ocupado de regular la actividad de los jueces de paz, en igual forma como lo viene haciendo el reglamento de Jueces de Paz de 1854. Actualmente, mantiene un marco normativo constitucional

en lo referente a la elección de jueces y a la coordinación con las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas. Art. 152 y 149 de la Constitución de 1993.

Puentes Del Barrio, (1997) de los Juzgados de paz en la costa norte del Perú. Piura Diaconía para la justicia y la paz, manifiesta que; dejando de lado aquellos antecedentes nacionales sobre los juzgados de paz, debemos señalar que ésta es una figura que surge en los acuerdos de la Asamblea Constituyente francesa de 1789, al amparo de la ideología revolucionaria, que se inspiró en los jueces de cantón (provincia) de la organización judicial holandesa. Ella enarbola dos objetivos: crear una justicia independiente del poder ejecutivo y permitir la participación del pueblo en la administración de justicia. El desarrollo de la justicia en nuestro país se apuntala a la consolidación de la justicia letrada, situación que no se aprecia en la justicia lega; todo lo contrario, señala Puentes. p. 37

Se ha impulsado la tecnificación o profesionalización de ella y la inserción de estos órganos en una estructura judicial que responda a un juez profesional en derecho, perteneciente a la carrera judicial y al que accede por oposición. Frente a este criterio el trabajo de Hans-Jürgen Brandt considera que la justicia de paz se ha consolidado numéricamente frente a la letrada, con un gran nivel de aceptación por la confianza que genera en los usuarios de ella. Es una justicia que se ha mantenido y sobrevivido en el tiempo, y que hoy se confronta como un modelo de legitimidad y confianza en la administración de justicia. El desarrollo histórico normativo de la justicia de paz nos lleva a resaltar dos ideas fundamentales: la justicia de paz, pese al tiempo transcurrido, no ha desaparecido ni se ha debilitado, todo lo contrario, es una institución con plena vigencia y con una gran proyección a crecer y fortalecerse, como esperamos demostrar al final del trabajo. La justicia de paz ha sobrevivido con sus propios matices, en su peculiar espacio, que dista con la justicia letrada, sin que ésta haya logrado avasallarla o aniquilarla. 66 LOPJ.

Coincidimos con Silvia Loli (1997), cuando señala que “la supervivencia de la institución fue posible porque la justicia de paz había sido considerada integrante de los municipios y del Poder Judicial a la vez. La poca claridad sobre su ubicación en el nuevo orden de cosas que se venía gestando permitió que, desaparecido uno de los

espacios de referencia, el otro sirviera como soporte”. El mimetismo de esta justicia para su sobrevivencia no podemos atribuirlo a acuerdo formales sobre su ubicación y consolidación como medio de solución de conflictos, todo lo contrario, es fruto del tiempo y sus circunstancias, las que ha tenido que asumir y enfrentar como su mejor aliado para poder emerger, como la justicia de acceso inmediato y de rápidos resultados. p. 85.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El derecho fundamental que todos poseemos a ser presumidos inocentes, enunciado en el último inciso del apartado 2 del artículo 24 de la Constitución española, es el cimiento de todo el sistema punitivo y, especialmente, del acto del juicio oral. El derecho ha sido perfilado en España por una caudalosa jurisprudencia constitucional y penal, a partir de la Sentencia 31/1981, de 28 de julio. Como vimos, esta resolución hizo gravitar todo el proceso penal sobre el juicio oral. La razón es que solo en el juicio se practican verdaderas pruebas, que son las que pueden destruir la presunción constitucional de inocencia. Y formuló el significado de esta presunción en términos repetidos desde entonces: “El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal, supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado” (FJ 3). La continuada vigencia de esta doctrina se atestigua en numerosas sentencias, entre las que puede citarse la Sentencia 126/2011, de 18 de julio: Venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que el derecho a la presunción de

inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (FJ 2). Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que “no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los jueces y tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia” (STC 137/2005, Fj 2). De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia “ha de partir de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad” entre otras, SSTC 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 a) y 68/2010, de 18 de octubre, advirtiendo que esta supervisión externa que hemos de realizar para apreciar la razonabilidad del expresado discurso ha de ser “extraordinariamente cautelosa”, pues, en rigor, “la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él” (STC 66/2009, de 9 de marzo, Esta imposibilidad de revisar por parte de este Tribunal Constitucional los diferentes elementos probatorios en que los Tribunales penales basan su convicción, en la forma expuesta, resulta fundamentada, además, tanto por la prohibición legal de que el Tribunal Constitucional entre a valorar los hechos del proceso (art. 44.1 b) LOTC, como por la imposibilidad material de que

los procesos constitucionales puedan contar con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria (STC 126/2011, FJ 21.a). La jurisprudencia ha precisado las distintas vertientes del derecho fundamental. Como sistematiza la Sentencia 109/1986, de 24 de septiembre: “El derecho a ser presumido Reunión trilateral, Madrid 2011 Ponencia española- 31 - inocente, que sanciona y consagra el apartado 2 del art. 24 de la Constitución, además de su obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las situaciones extraprocerales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determinan una presunción, la denominada ‘presunción de inocencia’, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa, como es sabido, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos” señalado por: Magistrada doña Adela Asua Batarrita Tribunal Constitucional de España (AATC 226/2002)

Peña y Farfán (2003) señalaron que la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia Hoy la presunción de inocencia que nació como reacción frente al exceso del sistema inquisitivo. "forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona. Es ese sentido de justicia y de protección humana lo que ha llevado a la constitucionalización de la presunción de inocencia. A partir de la nueva ideología filosófico-humanista que penetra en las políticas penales a partir de fines del siglo XVIII. El imputado al ser considerado un verdadero sujeto de derechos en el proceso

penal. Adquiere esta simbolización garantista, materializada en la presunción de inocencia. El proceso penal regido por el principio Acusatorio, confiere al Fiscal la facultad persecutoria y la carga de la prueba (onus probando) en este sentido es el órgano requirente el destinado a probar la culpabilidad del imputado y para tal fin, deberá acopiar suficientes medios de prueba incriminatorios susceptibles de poder enervar y destruir el estado jurídico de inocencia. La presunción de inocencia no es un mero principio informador, sino un auténtico derecho fundamental que como tal es de directa aplicación por todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales, siendo reclamable incluso ante el Tribunal Constitucional. El principio de inocencia es entonces una máxima ético jurídica de primer orden en un sistema procesal penal respetuoso de las garantías fundamentales, es un valor inoponible e insoslayable ante cualquier pretensión penal que pretenda desbordar el ámbito de lo jurídicamente justo: en tal sentido, la eficacia protección de los derechos fundamentales es una finalidad político criminal indeclinable según las máximas del Estado de Derecho." El Estado Democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndola actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además su positivización como garantía del proceso y derecho fundamental nos lleva a explicarla en una triple consideración: principio, garantía y derecho" El derecho a la libertad individual no sólo constituye un derecho básico para la realización de la persona. Sino también el valor fundamental que orienta al Estado Constitucional y al ámbito de desenvolvimiento del individuo. Ello implica una efectiva protección de la libertad y de otros derechos conexos de la persona para ser tratado en igualdad de condiciones dentro o fuera de un proceso y protegido contra toda injerencia arbitraria o ilegal contra su voluntad. Es así como podemos observar del análisis de nuestra Carta Política que ha reconocido a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, al contemplarla en su artículo 2", al señalar los derechos de toda personas en su inciso 24 nos menciona el derecho a la libertad y seguridad personales y como consecuencias de ello señala en su inciso e) "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Por lo que su carácter de derecho es de aplicación ergo omnes, por el cual el deber de no sindicarse como culpable a una persona si es que no existe una condena que lo declare como tal. Alcanza a todo miembro de la Sociedad.

Asimismo, la presunción de inocencia determina el comportamiento de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y a los medios de comunicación.

Así mismo Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como lo señala. (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El Tribunal Constitucional al hablar del Derecho de Defensa señala en el Expediente Nro. **01147-2012-PA/TC** lo siguiente:

15. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N. ° 06260-2005-HC/TC).

16. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

17. En el caso de autos el recurrente alega que en un inusual breve tiempo se señaló la Vista de la Causa para el 2 de octubre de 2009, y que al no haber sido notificado, solicitó mediante un escrito el 30 de setiembre de 2009 el uso de la

palabra; que sin embargo el día de la Vista de la Causa no se les permitió dar el Informe Oral debido a que el escrito había sido presentado extemporáneamente, vulnerando así su derecho a la defensa.

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Por su parte dentro de la Doctrina, Binder en el año 1993, en su libro Introducción al Derecho Penal señala que, hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. (p.54).

Del mismo modo Maier (1989) señala que las garantías procesales son las seguridades que se otorga para impedir que el goce efectivo de esos derechos (los fundamentales) sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en la forma de limitación de ese poder o de remedio específico de repelerlo. (p.230)

Por otro lado Ferrajoli (1990) hace una comparación de las garantías materiales y procesales sosteniendo que mientras las garantías penales o sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión, acción típica y culpabilidad), las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa. (p. 9).

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En la legislación peruana se recoge esta máxima cuando se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Correspondiendo al Estado proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos (art. 233 inc. 9 Constitución de 1979) o cuando se prescribe el derecho del imputado a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad (art.2º inc. 20 ap h) Constitución 1979). La Constitución de 1993 reitera lo expresado (art.139 inciso 14). Pero reafirma el derecho de toda persona a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Estas normas se reproducen y especifican en el Código de Procedimientos Penales de 1940, referido al Ministerio de Defensa regulado en los artículos 67 a 71, modificado parcialmente por la Ley N° 24388, en cuanto a la intervención de la defensa en las diferentes etapas del procedimiento penal.

Del acumulado de esos derechos y principios procesales, se derivan un conjunto de consecuencias tanto a los derechos y garantías que brinda la justicia en cuanto a los límites de los poderes públicos se refiere. Por lo que debemos entender que tanto el proceso es una estructura constituida por normas procesales que se realizan en el tiempo, tomando los principios que son categorías lógicas y jurídicas, basadas en la Constitución o en la Ley.

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

En la Sentencia N° 099 del 27 de Agosto de 2007. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal. M.P. Luz Ángela Moncada Suarez. Manifiesta que el debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros.

Landa (2001) señala que El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales. (p.448)

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio–derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad. Según la Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente (N° 0023-2005-PI/TC).

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante 2001)

El Tribunal Constitucional al hablar del Debido Proceso ha estableció en el Expediente Nro. **03891-2011-PA/TC** (13) lo siguiente:

el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si

ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional al hablar del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Expediente Nro. **0032-2005-PHC/TC.**, manifiesta lo siguiente:

Del debido proceso y la tutela judicial efectiva

4. La Norma Suprema, en el artículo 139. °, Establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3. ° La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

5. El artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, establece que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

6. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las

garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

7. Es importante resaltar que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a la revisión de si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal son las más adecuadas conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya expedido con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben observarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido al derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo.

8. En este sentido, el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora por la imposición de una sentencia condenatoria, este Colegiado tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos. Esto es, determinar si las resoluciones cuestionadas presentan la inconstitucionalidad que invoca el demandante.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Art. 3 de la LOPJ: "La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos".

No se ha querido efectuar en nuestro ordenamiento una consagración rotunda y radical del referido principio de unidad. La existencia de otros órganos jurisdiccionales es la que ha motivado esta declaración flexible del principio de unidad.

Los únicos órganos judiciales que pueden instaurarse fuera del Poder Judicial son los expresamente previstos en nuestra propia Ley Fundamental, a saber: los "tribunales consuetudinarios y tradicionales", el Tribunal de Cuentas y el Tribunal Constitucional. En los referidos órganos jurisdiccionales, sin embargo, el requisito de la independencia judicial concurre en su plenitud, aunque a través de una distinta regulación, razón por la cual deben ser conceptuados como Tribunales especiales.

2.2.1.1.2.2. Juez Legal o predeterminado por la ley

El juez legal o natural es el previsto en la Constitución, en dos preceptos distintos:

1. Desde un punto de vista positivo, todos tienen derecho al juez predeterminado por la ley, art. 24.2 CE.
2. Desde un punto de vista negativo, se prohíben los Tribunales de excepción art. 117.6 CE.

El juez legal, el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas y por su infracción, la creación de un Tribunal de excepción (aquellos que se instauran con el objeto de saber de ciertos asuntos o ciertas personas, ex post facto, después de los hechos).

El principio del juez legal o predeterminado tiene ámbito más general en el espacio, en las diferentes constituciones.

El art. 247 CE de 1812 es el precedente.

Del art. 24 CE se desprende que la Constitución está proclamando garantías procesales penales. No se limita a un único proceso. Es relativa a la composición y funcionamiento de los Tribunales.

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales creados mediante ley orgánica, pertenecientes al poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional al hablar de la Imparcialidad e Independencia Judicial en

El Expediente Nro. **2465-2004-AA/TC.**, manifiesta lo siguiente:

Los principios de independencia e imparcialidad de los jueces:

6. El artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional “la independencia en el ejercicio de sus funciones”.

7. Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

8. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

10. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber).

11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportunidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

Lingan (2004) en su libro “El contenido del derecho a la inviolabilidad de la defensa en el Código Procesal Penal de 2004” manifiesta que el principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Este derecho tiene tres dimensiones. i) El derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente de prueba incriminatoria en contra de sí mismo. p.142

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Velásquez cuentas (2008). Manifiesta que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto”. Por tanto, en “Las Garantías Constitucionales del Proceso. BOSCH 1977. “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”; sin embargo, a diario

constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.p.120

El artículo 184.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como deber de los Magistrados: “Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”; en ese sentido, aunque se trata de un concepto amplio, y el tema que nos ocupa es solamente uno de los aspectos que contempla; la celeridad es uno de los elementos del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como es también un requerimiento primordial del debido proceso, por cuanto, el incumplimiento de los términos y plazos contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial. La contravención a este deber constituye infracción disciplinaria, según lo establece el artículo 201.1 de la misma Ley Orgánica; no obstante, para no quebrantar este deber, el tiempo transcurrido en exceso deberá encontrar justificación en alguno o en varios de los criterios objetivos antes señalados, de tal forma que no resulte incompatible con el marco de atribuciones de las que se encuentra el magistrado involucrado; caso contrario, de llegar dicha conducta a afectar la dignidad o el prestigio de su función y el de la propia institución, nos encontraremos dentro de un ilícito disciplinario, porque “(...) la conducta infuncional grave, dada su naturaleza e implicancias, (...) no puede constituir una conducta negligente o descuidada por parte del funcionario involucrado, tampoco una falta administrativa, o un comportamiento discrecional ajustado a consideraciones motivadas, sino más bien un comportamiento decididamente arbitrario con el que el funcionario desafía el sistema de normas y de convenciones sociales ajustadas, cuestionando así la dignidad del cargo que ostenta” Gaceta Jurídica. Agosto 2004.p.9.

Este proceder del funcionario involucrado al dejar transcurrir el tiempo o paralizar el proceso injustificadamente, no está legitimado por el sistema de normas, ni por consideraciones de trato institucional; menos puede estar librada a sus facultades discrecionales, sino por el contrario, implica la concurrencia de motivaciones extra funcionales y arbitrarias fundadas en conductas cuya previsibilidad sobre su desvaloración social o funcional como la aceptación complaciente de los efectos lesivos implícitos o derivados del transcurrir indebido del tiempo, es de pleno

conocimiento del magistrado; no está demás acotar que esta vulneración no solamente se produce en la etapa decisoria de los procesos, sino en cualquiera de las etapas, ya sea en la postulatoria para la calificación de la demanda (o denuncia); sea para el saneamiento procesal, para la expedición de la sentencia o para su ejecución. Arts. 5 y 6 del TUO de la LOPJ como el Art. V del TP y Art. 50.1 del CPC.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

El Tribunal Constitucional al hablar de la Garantía de la Cosa Juzgada en el Expediente Nro. **1220-2007-HC/TC.**, manifiesta lo siguiente:

La garantía de la cosa juzgada

2. Dentro nuestro ordenamiento jurídico, una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento por la Constitución vigente de 1993, es el Principio de Cosa Juzgada. El inciso 2) del artículo 139 en mención establece que

Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)

3. En ese sentido, el artículo 139, inciso 13, de nuestra Norma Fundamental establece qué tipo de resoluciones producen los efectos de cosa juzgada:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...).

4. Asimismo, es preciso señalar que el Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificado o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos

jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención [Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC].

5. A mayor abundamiento, respecto de la dimensión material del Principio de la Cosa Juzgada, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 3789-2005-PHC/TC, señaló que:

La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. (...) Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento (énfasis nuestro).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los Juicios

Weber, en el año 1977 en su libro, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, manifiesta que los procedimientos penales utilizados en occidente antes del siglo XIII la publicidad era un hecho. Pero no revestía la importancia política que adquirirá a partir de entonces, ya sea para imponer determinadas concepciones de la “verdad” y de la justicia o para controlar a quien quisiera hacerlo. Ello en tanto las organizaciones políticas más primitivas pueden caracterizarse por carecer de un poder político central definido, que ejercite monopólicamente el poder de castigar.p.1056.

Por otro lado Maier, 1969 manifiesta que en el Derecho Procesal Penal no existía en los sistemas del mundo antiguo una clara separación entre etapa declarativa o juicio y

la sanción del castigo. La publicidad, de cualquier forma, se verificaba en todo momento como consecuencia del reducido tamaño de estas sociedades.

Las características del sistema de enjuiciamiento de las tribus germanas en el medioevo representan con más propiedad que las del sistema de Grecia o de Roma a ese tipo de sociedades. La finalidad del “proceso” estaba dada por encontrar la razón en uno de los contendientes por signos exteriores que la revelen directamente. La publicidad es aquí un hecho necesario para “hacer” justicia.

El derecho de los griegos (el de Atenas en la época clásica. pp.260 y ss.

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

Tuesta (2010), manifiesta los Procesos con una sola instancia o proceso con dos instancias? Una posición favorable a la pluralidad de instancias señalaría que, constitucionalmente, ella es un principio y una garantía de la función jurisdiccional. También, es posible cuestionar la doble instancia achacándola ser la culpable de la mora judicial o advirtiendo los orígenes autoritarios de la doble instancia. Ambas respuestas, a nuestro parecer, resultan insatisfactorias. Tal insatisfacción fue la motivación para estudiar el presente tema. Ambas perspectivas presentan serias limitaciones. La validez jurídica (validez sustantiva) en la actual Teoría del Derecho, presenta determinadas exigencias materiales que van más allá del texto de la ley o de la misma letra de la Constitución inclusive. De allí que no resulta del todo satisfactorio invocar el texto constitucional para estar a favor de la doble instancia. Precisamente por ello, nuestro objetivo es ensayar nuevos argumentos que partan de la indagación respecto a cuáles son las bases de un proceso jurisdiccional desde la perspectiva del Estado Constitucional. Así mismo el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 01901-2010-PA/TC, opina sobre la Pluralidad de instancia lo siguiente:

La pluralidad de instancia y el derecho de defensa, garantías del debido proceso

2. El derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

3. Sobre el derecho a la *pluralidad de la instancia* el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Expediente N.º 03261-2005-AA/TC].

En efecto, la exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada.

4. Asimismo se ha señalado que “uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139º de la Constitución. “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso TineoCabrera, Exp. N.º 1230-2002-AA/TC).

Sin embargo, como expresa el mismo inciso 14) del artículo 139º de la Constitución, no solo se trata de un derecho subjetivo sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

En la Sentencia: 21039-10, El “(...) Tribunal tiene declarado que la gratuidad de la asistencia jurídica (...) es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (...), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (...), y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional.

Del mismo modo, el mismo año en la” Sentencia: 871-01, 21039-10, se dice que: ‘La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. (...)’ De ella se desprende, en efecto, que la labor primordial de esa dependencia del Consejo Superior es asistir técnicamente a aquellas personas que están imposibilitadas para sufragar los servicios profesionales de un abogado en materia penal y otras a las que se ha ido extendiendo –por ejemplo se menciona en el mismo artículo la materia agraria...”

2.2.1.1.3.7. La Garantía de la motivación

Ticona (2000) señala que la motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (p. 156).

Así mismo La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”. La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera

que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores. Así las cosas, el deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: a) garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad. Según lo señala. (Guillen 1990 p. 57)

De la misma manera si bien es posible que pueda haber una relación armoniosa y equilibrada entre la función endoprocesal y la función extraprocesal de la motivación, queda claro que no siempre se mantiene el equilibrio reflexivo, más aún cuando cada una responde a una lógica y a una dinámica distinta e inherente a los valores que representan como a la época histórica en la que surgieron. Entre ambas funciones ha existido siempre una relación, sino tensa, por lo menos que se puede llamar de desarrollo dialéctico. La función endoprocesal refleja una visión formalista, interna, técnica y procedimental de la motivación de las resoluciones judiciales; en cambio la función extraprocesal representa la pretensión de un control de racionalidad externa, de fiscalización más allá de la actividad de las partes y el desarrollo de la función democrática del Poder judicial. Se trata siempre, y en todo caso, de un control del discurso justificatorio que tiene como fin garantizar de manera adecuada la racionalidad de la decisión, así lo señala. (Fernández, 2006 p. 145.)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso. Son Cfr. con el artículo 1.215 del C.C., que incluye entre los medios de prueba las presunciones y denomina a la prueba de documentos, prueba de instrumentos, y se refiere al reconocimiento judicial como inspección personal del Juez.

Los que se pueden usar en juicio son: Interrogatorio de las partes; documentos públicos; documentos privados; peritos; Reconocimiento e interrogatorio de testigos.

También se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. Finalmente se autoriza usar cualquier otro medio con el que pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, adoptando el tribunal, a instancia de parte, las medidas que en cada caso resulten necesarias (art. 299 de la L.E.C. de 2000).

La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa está configurada como un derecho fundamental (art. 24.2 de la Constitución).

Son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones. También se utiliza esa expresión para significar el contenido de los referidos elementos, utilizándose entonces la denominación de fuentes de prueba. Se habla de prueba personal para referirse a la prueba directa que utiliza la persona (testigo, perito, confesión); la prueba real es la prueba o inmediata que utiliza cosas (documental, monumental). Dentro de estos medios genéricos de prueba caben todas las variedades que los litigantes pretendan utilizar, ya que la ley adjetiva no limita expresamente los medios de prueba.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, en las (Sentencias del 11 Tribunal Constitucional 29/1995, 197/1995, 129/1996 y 49/1998). Señala que; cuando la única prueba de cargo consista en la declaración de un coimputado, hay que tener en cuenta que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable ex art. 24.2 de la Constitución, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa. Por ello, dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1998 que; la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única,..., no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas..., y, además, la contradicción en la que aquél incide no fue objeto de confrontación. (BOE núm. 77, de 31 de marzo). Sala Segunda. Recurso de amparo 1323/1996.

En la Sentencia T-393 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell ha dicho lo siguiente: “El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculcado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba. La fundamentalidad del derecho a la prueba está en que es un derecho típicamente individual, inherente a la persona, de aplicación directa, justiciable mediante la acción de tutela. Se encuentra entre los derechos que deberían ser regulados mediante ley y de los que no son susceptibles de suspensión durante los estados de excepción. Tiene un contenido esencial consistente en la facultad de las personas de propender por la formación de la convicción del juez sobre la verdad de los presupuestos fácticos del derecho o del interés material en litigio. Precisamente, la acepción de prueba como convicción se erige en el contenido esencial del derecho a probar. Este contenido esencial aglutina los demás componentes del derecho a probar: a asegurar los instrumentos o las fuentes de prueba, a solicitar medios de prueba, a la admisión, a la práctica y a la valoración; asimismo, incluye el proponer al juez argumentos de prueba y a contradecir los que este aduzca como fundamento de su convicción. El contenido esencial de este derecho pone el acento en uno de sus aspectos más característicos y es la conexión entre la actividad procesal y el derecho material. Conexión que no es otra, que la verdad sobre los presupuestos fácticos del derecho material. La prueba es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos. Las instituciones procesales y sus garantías son los condicionamientos de legitimidad constitucional de la determinación que hace el juez sobre la verdad jurídica y fáctica. Las diversas garantías procesales y probatorias son instrumentos de validez constitucional de la decisión del juez sobre la verdad jurídica y la verdad fáctica. Señalado por (Bedoya 2006)

Así mismo de acuerdo a la Norma, el proceso constitucional de Hábeas Corpus es un proceso de garantía constitucional que tiene como objeto principal la protección del derecho a la libertad individual, a la integridad personal y los derechos conexos a éstos, conforme se desprende del Inc. 1) del Art. 200° de la Constitución Política del Estado.

A diferencia de los otros procesos de garantía constitucional, el proceso de Hábeas Corpus tiene un trámite más expeditivo debido a que los derechos constitucionales objeto de protección tienen vinculación directa con el derecho a la vida de la persona. Por ello, la doctrina constitucional señala que el proceso de Hábeas Corpus se rige por el principio de liberalidad de formas, siendo que cualquier requisito procesal de carácter formal que impida el trámite expeditivo del proceso o genere una dilación indebida del mismo, deberá ser desestimado por el juzgador. Lo expuesto se advierte en el procedimiento aplicable al proceso de Hábeas Corpus, que permite la presentación de la Demanda sin firma de letrado e incluso de manera verbal o por correo electrónico.

2.2.1.2. El Ius Puniendi del Estado en materia penal

El Tribunal Constitucional al hablar del Ius Puniendi ha establecido en el Expediente ro. 0033-2007-PI/TC (26) lo siguiente:

Que el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”, así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales serán el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado 1987 p.10).

Al respecto El Pacto San José de Costa Rica en su (art.5) manifiesta su clara oposición a la práctica de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, asimismo. En la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.11), afirma los límites al Ius puniendi cabe mencionar que los mismos deben analizarse separadamente, en base a dos categorías principales: límites materiales y límites formales: 1) Dentro de los límites materiales podemos citar los siguientes principios: a) necesidad de la intervención: se refiere a la menor inferencia posible o intervención mínima, considerando al Derecho Penal como un instrumento al cual debe recurrirse cuando previamente, se han agotado todas las instancias de control social, tanto formal como informal; b) protección de bienes jurídicos: también se denomina principio de lesividad y se traduce en que el Estado no puede establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico, principio consagrado en nuestro derecho en los artículos 10 de la Constitución y 3 del código Penal; c) dignidad de la persona : la afectación del principio de dignidad concreta de la persona está dada por la aplicación de la pena de muerte y la tortura. También se denomina principio de humanidad o de proscripción de la crueldad. Además toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, nunca debe ser perpetua, en nuestro derecho está consagrada en el artículo 26 de la Constitución; d) culpabilidad: funciona como fundamento de la pena, solo se puede castigar al sujeto que cometió un hecho típico, antijurídico y culpable, y además siempre que ese sujeto sea pasible de imputabilidad. También se toma la culpabilidad como elemento para la determinación y cuantificación de la pena, es decir, importa para la gravedad y duración de la pena. Además este principio impide la atribución de un resultado imprevisible a su autor, permitiendo su imputación solo a título de dolo o culpa, artículo 18 inciso final del Código Penal Uruguayo.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: Decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que Solo estaría in curso el personal policial y militar, con excepciones constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

La función jurisdiccional es una actividad del estado subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada. La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos y de conflictos que son de su competencia. En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses que amerita la intervención judicial para mantener el derecho o la naturaleza del derecho controvertido. Establecida la Litis, ofrecidas las pruebas, la sentencia es la culminación de ese proceso. El acto jurisdiccional es imparcial, hace cierto y establece el derecho dudoso o incierto que se ha planteado al Juez con la finalidad de resolver litigios así lo señala. (Pereira 1997 p. 345).

El incumplimiento o la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional por parte de una autoridad judicial, administrativa, legislativa o en un proceso ante una institución privada, constituye el supuesto apropiado para interponer un recurso de amparo o de habeas corpus o inclusive de habeas data. En efecto, cuando una resolución o decisión lesione un derecho constitucional; ya sea por el irregular procedimiento seguido ante él o la falsa o errónea interpretación y aplicación de la Constitución, el Tribunal Constitucional puede controlar dichas resoluciones y decisiones mediante una acción de amparo o habeas corpus en cualquier etapa del proceso; siempre que se hayan restringido todos los recursos utilizables dentro del

mismo proceso y que la autoridad se haya negado a admitir el recurso. (Abad, 1988, pp. 35 y ss).

Sin embargo, la violación del debido proceso o la tutela jurisdiccional no es solamente una afectación adjetiva de orden procesal, sino que en muchos casos se produce una afectación procesal de carácter sustantivo, que implica la violación, lesión o disminución antijurídica de derechos fundamentales concurrentes o conexos al proceso. (Häberle 1997, pp. 251-252).

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que los procesos constitucionales constituyen las medidas adecuadas para tutelar los derechos fundamentales, en vía de protección del debido proceso o la tutela jurisdiccional, según pasamos a identificarla. (Gaceta Jurídica, op. cit., pp. 496-515).

2.2.1.3.2. Elementos

Estos son los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional

1. notio

Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso.

El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales.

La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas)

Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte

Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión.

En materias propias del derecho civil

Los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo excepciones legales como por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva.

en materias propias del derecho penal, subdividimos

a) en el procedimiento penal antiguo los jueces tenían la facultad de conocer un posible delito, de oficio, esta es una manifestación del principio inquisitivo.

b) en el derecho procesal penal (reforma) los jueces no están facultados para conocer un posible delito de oficio, sino que esta facultad recae en el ministerio público (fiscales) quienes tienen solamente la facultad de conocer pero no juzgar, esta es una manifestación del principio dispositivo.

2. vocatio

Es la posibilidad al otro de apersonarse.

Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

3. cohercio

Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio EJ: cita de un testigo.

4. indicium

Corresponde a la facultad de juzgar.

Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada), sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo.

Cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal

en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma

5. Ejecutio

Corresponde a la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

Rescatado de: <http://juridicosonline.bligoo.com/content/view/186067/Elementos-de-la-jurisdiccion.html#.VxZmifnhAdU> el 19-04-2016

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

En los Apuntes Jurídicos se dice que **La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado** (LOJ, 26).

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. Rescatado de:

<http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html>

2.2.1.4.2. La Regulación de la Competencia

Priori (2008), en la revista “La competencia en el proceso civil peruano, manifiesta lo siguiente la potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que pueda ser ejercida en cualquier ámbito. En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce función jurisdiccional, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, la Constitución atribuye la jurisdicción, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a tener que precisar lo siguiente:

(i) No es posible ni correcto identificar “jurisdicción” con “competencia”. La noción de jurisdicción como ya ha sido reiteradamente dicho hasta aquí se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de “competencia” tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. De esta forma, no es lo mismo decir que “un juez no tiene jurisdicción” y que “un juez no tiene competencia”, porque lo primero sería una contradicción en sí misma pues si un juez no tiene jurisdicción no es en realidad un juez. No tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. Por ello, por ejemplo, una “sentencia” dictada por quien no ejerce función jurisdiccional entra dentro de la categoría de un “acto inexistente”, mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente entra dentro de la categoría de un “acto nulo”.

Ahora bien, claro está que, en la medida que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia, pues antes de entrar a analizar la competencia se hace preciso determinar si existe o no jurisdicción. Por ello, Calamandrei afirma que: “La cuestión “de competencia” surge, pues, lógicamente, como un *posterius* de la cuestión “de jurisdicción”. La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular.

(ii) No es correcto afirmar que la competencia es una parte o porción de la jurisdicción. La labor que realiza la ley al momento de asignar competencia no supone seccionar una potestad compuesta por una serie de caracteres, pues sin uno de ellos aquello no sería potestad jurisdiccional. De esta forma, un juez ejerce a plenitud la potestad jurisdiccional, con todos los atributos que ella supone; sin embargo, esa potestad jurisdiccional que, reiteramos, la tiene a plenitud, no puede ser ejercida válidamente sino en determinados ámbitos que la ley señala sobre la base de determinados criterios que serán estudiados más adelante.

Noción de competencia.-Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Fundamento constitucional de la competencia.-Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo

caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas” Rescatado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/> el día 24-04-2016.

2.2.1.4.3. Determinación de la Competencia en el caso de estudio

La competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada-arbitraje-), materia (penal, civil, familiar,) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de las personas que litigan (casos de corte). Rescatado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/deco.html#sthash.kbGpnRTf.dpuf>. 24-04-2016.

En este sentido la competencia en el caso de estudio, estuvo a cargo del Primer Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra Santa Rosa y Ancón y de la 2° Sala Penal de Reos Libres

2.2.1.4.4. Cuestionamiento sobre la Competencia

Superando los dos métodos de cuestionar la competencia civil que existe que extensamente fue analizado con el Código de Procedimientos Civiles de 1912 derogado, a través de la contienda de competencia y declinatoria de jurisdicción , en el nuevo código de 1993, se distingue con nitidez que los factores y criterios del tema anterior por razón de materia, cuantía, y grado son de carácter inflexible y absoluto dada su naturaleza imperativa pero ello no ocurre en relación al *territorio*, por establecerse en función de las partes y en exclusivo interés de las mismas.

Es así que la competencia territorial es susceptible de prorroga así como de renuncia y puede ser reclamada y cuestionada por las partes en el proceso no solo como excepción que es un medio de defensa que procede también otros factores, sino también mediante la inhibitoria del juez que se lo que nos interesa acá, siempre que se plantee dentro de plazo una vez recepcionada el exhorto de notificación.

Se trata de:

Conflicto de competencia positivo

Conflicto de competencia negativo

Conflicto positivo de competencia.- El trámite de la INHIBITORIA consiste en que el demandado, notificado con la demanda que desde luego ha sido admitida y procedente,

puede acudir ante el juez que considera competente para tal caso y le solicita que promueva la inhibitoria del juez ha ordenado notificándolo con la demanda.

Es su derecho siempre que tal pedido de inhibitoria lo formule dentro de 05 días del emplazamiento más el término de la distancia y fundamentando su petitorio de inhibitoria, adjunte los medios probatorios pertinentes o lo que nosotros denominamos prueba periférica, coyuntural, especial o concreta solo a la "inhibición" y criterios legal sobre la misma, teniéndose en cuenta que la "competencia" es uno de los presupuestos de todo proceso civil.

Conforme al nuevo CPC el juez puede rechazar de plano la inhibitoria si se ha formulado fuera de plazo, esto es, cuando es manifiestamente extemporánea y temeraria según el Art. 38 del Código vigente

La inhibitoria de ser admitida por el pretendido juez a quien el demandado acude se tramita así:

Oficio al juez que conoce del proceso y le solicita que se inhiba

En el oficio le pide la remisión del expediente que incipientemente está tramitándose. Le incluye en el oficio, copia certificada del escrito del litigante que solicita la inhibitoria y que él ha admitido por considerarla procedente.

Según el Art. 39 del CPC además del oficio puede emplearse fax u otro medio moderno de comunicación.

Como ya se tramita la inhibitoria en su sentido positivo el juez que conoce de la demanda, que la califico preliminarmente y la admitió al enterarse del petitorio de inhibitoria, que tiene que hacerle conocer a ello al demandante, pero además debe disponer la "suspensión del proceso" que está todavía incipiente.

Dependerá, en este estado, del allanamiento del demandante o su persistencia y a la vez contradicción al petitorio de inhibitoria para una solución inmediata o que tenga que ser "dirimida" la competencia por la Corte Superior o por la corte Suprema en su caso.

Conflicto negativo de competencia.-

Conflicto negativo de competencia tiene lugar en los casos en que se produce declaración de oficio de la incompetencia, pero aclaremos que abarca no solo al criterio o factor territorio, sino a la inhibitoria de oficio por razón de materia y cuantía, sirviendo nuestros análisis y casuística correspondiente

El CPC regula las costas, costos y multas en los conflictos de competencia en los Arts. 45 y 46, cuyo análisis, concordancia y comparaciones hechas en otras obras. Rescatado de.

<http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml#ixzz46liy2PjU> 24-04-2016

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Ovalle (1994) señala que para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien la pretensión y la resistencia reciben el nombre de (partes). Aclarado lo anterior y entrando en la materia que nos ocupa importa destacar que el delito es un acto, típico, antijurídico y culpable, el delito es objeto esencial del derecho penal, y el castigo impuesto por el hecho ilícito 4 penal provoca la ejemplaridad y previene la delincuencia. Es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, precisamente esto conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico.

Por su parte San Martín Castro, principal especialista nacional en derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva del proceso penal, en cuya virtud este es: "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última". Podemos decir con bastante firmeza que: "el proceso penal es el mecanismo jurídico racional y eficaz establecida por la Ley para llegar a la verdad e imponer penalidad a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante la agresión delictiva".

Rescatado de www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz3o7X20Zhq

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Clases de Procedimiento Penal:

1° Ordinario

2° Sumario

3° Querrela

4° por Faltas

5° Procedimiento Especial: El Proceso de pérdida de dominio.

Se encuentra regulado por la LECrim de 1882 y dispone de reformas posteriores. El objeto del proceso penal es la pretensión punitiva, que consiste en la petición de aplicación de una pena al acusado fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible. Las pretensiones penales son siempre, pues, de condena y su elemento esencial lo constituye el hecho punible. La defensa es una parte dual, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, cuya misión consiste en hacer valer dentro del proceso el derecho fundamental a la libertad que ha de asistir a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El proceso penal se rige por el principio acusatorio. Aparece dividido en dos fases: la instructora y la del juicio oral. La primera de ellas recibe el nombre de sumario y transcurre ante el Juez de Instrucción y su función consiste en preparar el juicio oral, mediante la determinación del hecho punible y de su presunto autor, denominado imputado o procesado. Si no se determinara alguno de aquellos elementos (hecho punible o autor), el proceso finalizará mediante el auto de sobreseimiento.

A diferencia de la fase instructora, que está regida por el principio de la escritura y del secreto de las actuaciones, la del juicio oral, como su nombre indica, está presidida por los principios de oralidad, inmediación y publicidad. La fase de juicio oral está destinada a formalizar la pretensión penal o acusación y a probar, bajo los principios de contradicción e igualdad, los hechos que la fundamentan, tras lo cual, el juez o tribunal pronunciará su sentencia, contra la cual siempre podrán las partes interponer bien el recurso de apelación (delitos leves), bien el de casación (delitos graves). De

conformidad con la gravedad del hecho punible, subsisten tres procesos ordinarios y ciertos procesos especiales.

Los procesos ordinarios se denominan el sumario ordinario, para el conocimiento de delitos con penas privativas superiores a los nueve años, con instrucción por un juez y, juicio oral residenciado en la Audiencia Provincial; el proceso penal abreviado con diligencias previas atribuidas a los Jueces de Instrucción y la fase del juicio oral con conocimiento, bien por los Juzgados de lo Penal (penas de hasta cinco años), bien por las Audiencias Provinciales (de cinco a nueve años), los juicios de faltas, de los que conocen los Juzgados de Instrucción y el proceso ante el tribunal del Jurado, para el enjuiciamiento de un número importante de delitos.

Los procesos especiales son muy escasos y pueden dividirse en especiales por razón de las personas y por razón de la materia.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Características

- a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.

- d) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de

iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello. Rescatado de:

<http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/concepto-de-acci%C3%B3n-penal-naturaleza-jur%C3%ADdica-y-caracter%C3%ADstica-el-principio-de-oportunidad-concepto-presupuestos-y-sist.html> 24-04-2016

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquélla recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus

descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal. Rescatado de: <http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>. 24-04-2016

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Normado en Código Procesal Peruano, se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley.

2.2.1.6. EL PROCESO PENAL

2.2.1.6.1. Definiciones

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. ⁸ Como es lógico, existe una diferencia entre la actitud de las partes. Mientras la acusación ha de procurar pruebas de cargo, para obtener el convencimiento del juzgador sobre la vinculación del acusado con el hecho punible imputado, la defensa puede proponer pruebas de descargo e, incluso, adoptar una actitud de simple negativa, cuando no de absoluto silencio (a su favor juega la ausencia de prueba). Decía el Fuero Juzgo: “Que ambas las partes deben dar pruebas en el pleito” (Libro II, Título II, VI). El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de todo acusado a disponer de las facilidades necesarias

para la preparación de su defensa (artículo 6.3.b), entre las que consideramos incluido el derecho a la prueba. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a ser oída “con las debidas garantías por un tribunal” (artículo 14. 1); entre dichas garantías, obviamente, se encuentra la posibilidad de proponer y de practicar prueba en su defensa. Por su parte, más explícitamente, la vigente Constitución española proclama el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa artículo 24.2. (Ostos 2014 pp.69-90)

Así mismo el problema de la prueba constituye el centro de la Ciencia Jurídica Penal, tanto en el ámbito teórico como práctico. La complejidad abarca no solo la prueba propiamente dicha, en sentido estricto, sino también los indicios. A la primera se le denomina prueba directa y a la segunda indirecta o indiciaria, aunque esta última presenta peculiaridades evidentes en relación con la prueba directa. En el Derecho Romano-tardío el indicio era el resultado. La teoría de la prueba indiciaria es fruto de una elaboración doctrinal y jurisprudencial, que tiene sus raíces en el Derecho Romano Justiano y la etimología de la palabra indicio es análoga a la inducción, en lugar de referirse a la idea, se hace referencia a la proposición material, sustituyendo al "indecuco" y el "indecico". La palabra "indicio" y en su común y natural significación, expresa cualquier hecho, que sirve para indicar otro, o mejor un hecho conocido útil para demostrar por vía de inducción un hecho desconocido, es una acepción que respeta la terminología del vocablo indicio derivado de indicere (manifestar, significar) para caracterizar una tipología de hechos, que sirven para demostrar la existencia o inexistencia no porque los representen, sino en función de un procedimiento de inducción. El concepto de indicio o circunstancia indiciaria en función probatoria esté presente en las fuentes concernientes a los medios de prueba. Desde una perspectiva terminológica, la palabra indiciaria en la acepción moderna se encuentra solo tardíamente en constituciones imperiales; pero el mismo concepto se encuentra ya expresado en las épocas precedentes con los términos signum, argumentum, en el sentido de circunstancia idónea para formar el convencimiento judicial por falta de testimonios o de instrumento. De "argumenta" como pruebas artificiales se hablaba en los Tratados de retórica y eran ampliamente utilizados por los oradores en la praxis judicial y en el Foro, lo señala. (Hernández, 2010 p.2)

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

Clases de Procedimiento Penal:

1º Ordinario

2º Sumario

3º Querrela

4º por Faltas

5º Procedimiento Especial: El Proceso de pérdida de dominio.

Se encuentra regulado por la LECrim de 1882 y dispone de reformas posteriores. El objeto del proceso penal es la pretensión punitiva, que consiste en la petición de aplicación de una pena al acusado fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible. Las pretensiones penales son siempre, pues, de condena y su elemento esencial lo constituye el hecho punible. La defensa es una parte dual, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, cuya misión consiste en hacer valer dentro del proceso el derecho fundamental a la libertad que ha de asistir a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El proceso penal se rige por el principio acusatorio. Aparece dividido en dos fases: la instructora y la del juicio oral. La primera de ellas recibe el nombre de sumario y transcurre ante el Juez de Instrucción y su función consiste en preparar el juicio oral, mediante la determinación del hecho punible y de su presunto autor, denominado imputado o procesado. Si no se determinara alguno de aquellos elementos (hecho punible o autor), el proceso finalizará mediante el auto de sobreseimiento.

A diferencia de la fase instructora, que está regida por el principio de la escritura y del secreto de las actuaciones, la del juicio oral, como su nombre indica, está presidida por los principios de oralidad, inmediación y publicidad. La fase de juicio oral está destinada a formalizar la pretensión penal o acusación y a probar, bajo los principios de contradicción e igualdad, los hechos que la fundamentan, tras lo cual, el juez o tribunal pronunciará su sentencia, contra la cual siempre podrán las partes interponer bien el recurso de apelación (delitos leves), bien el de casación (delitos graves). De conformidad con la gravedad del hecho punible, subsisten tres procesos ordinarios y ciertos procesos especiales.

Los procesos ordinarios se denominan el sumario ordinario, para el conocimiento de delitos con penas privativas superiores a los nueve años, con instrucción por un juez

y, juicio oral residenciado en la Audiencia Provincial; el proceso penal abreviado con diligencias previas atribuidas a los Jueces de Instrucción y la fase del juicio oral con conocimiento, bien por los Juzgados de lo Penal (penas de hasta cinco años), bien por las Audiencias Provinciales (de cinco a nueve años), los juicios de faltas, de los que conocen los Juzgados de Instrucción y el proceso ante el tribunal del Jurado, para el enjuiciamiento de un número importante de delitos.

Los procesos especiales son muy escasos y pueden dividirse en especiales por razón de las personas y por razón de la materia.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

A partir de los rasgos fundamentales señalados en el apartado anterior, se puede decir que Estado de Derecho se traduce en la certeza de que la autoridad estatal sólo podrá actuar con fundamento en algún precepto legal. Por el contrario, un individuo podrá hacer todo aquello que el Derecho no le prohíba. Esto es lo que también se conoce como principio de legalidad. (Kelsen s/f).

Asimismo el mismo autor explicó con gran claridad: Que un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. La reducción del principio de legalidad a una mera exigencia de juridicidad de la actuación administrativa implicaría, como antes se ha indicado, que en nuestro sistema constitucional, como en el del Segundo Imperio germánico, el Gobierno y la Administración disponen de un ámbito en el que su actuación es legítima siempre que con ella no infrinjan las leyes. Sólo en las materias reservadas a la Ley, en las que no es posible remisión alguna al Reglamento, estaría la Administración positivamente vinculada por la norma legal; obligada no sólo a no infringirla, sino a conformar absolutamente a ella su propia actividad. La construcción no coincide, como es claro, con la doctrina dominante entre nuestros juristas ni con la práctica habitual de los operadores jurídicos españoles. Las leyes continúan incluyendo remisiones al Reglamento o cláusulas de habilitación y el Tribunal Constitucional ha admitido muy reiteradamente la posibilidad de estas remisiones cuando la reserva no es absoluta, e

incluso ha sugerido en más de una ocasión la necesidad de graduar el alcance de la remisión constitucionalmente lícita según la intensidad con la que la norma incide en los derechos de los ciudadanos o, más simplemente, en su libertad. A cambio de esta discordancia, la tesis De Otto, y en ello radica su elegancia, resuelve de manera muy simple el problema que, como es evidente, plantea al intérprete la existencia de abundantes reservas de Ley en una Constitución que, como la nuestra, consagra también el principio de legalidad. (Otto 2003 pp. 231-232.)

Cabe concluir, que el Principio de legalidad, por razón de la finalidad esencialmente protectora del Derecho penal, se convierte en principio básico de un Derecho penal que asuma las garantías jurídicas propias de un Estado de Derecho, tal como se formula en el art. 1.1. De nuestra Constitución. - que el art. 25.1 de la Constitución prevé una serie de garantías materiales, propias del principio de legalidad, comunes a todo el derecho sancionador, que dichas garantías materiales son, en consecuencia, posible objeto de un recurso de amparo que, sin embargo, la reserva de ley que, como garantía formal, es inherente al principio de legalidad, no se recoge en el art. 25.1 ni directamente en derecho o libertad fundamental alguna susceptible de su protección mediante recurso de amparo que, dicha reserva de legalidad si está prevista en preceptos determinantes de reserva de ley ordinaria o, en su caso, según opinión dominante, de ley orgánica que solo indirectamente, puede plantearse la protección, a través del recurso de amparo, de la garantía formal de reserva de ley, mediante una interpretación de lo establecido en preceptos constitucionales reguladores de derechos y libertades, como puede ser el art. 17 de la Constitución así lo señala, (Boix Reig 1986)

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

En un sistema democrático, el principio básico de la igualdad ante la ley, que implica desde una perspectiva formal al de legalidad de los delitos y de las penas, desde una consideración material, implica el de lesividad de los bienes jurídicos. Por lo que podemos decir entonces que no se puede estar sino de acuerdo hoy, como elemental a un sistema democrático, que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y

por lo tanto a los delitos y las penas. Luego, ello quiere decir que la cuestión del delito o del injusto no es de modo alguno, en primer término, una cuestión puramente dogmática, sino que está regida y determinada político-criminalmente. Ahora bien, como ya señalábamos anteriormente, la simple enunciación del principio, no significa su implementación real, pues el principio como tal es sólo un programa de acción. Más aún, hay que tener en cuenta desde un punto de vista conceptual que un principio material puede ser desvirtuado en su eficacia o como programa de acción en cuanto sea formalizado y es así como el principio de lesividad, desde tal orientación formalista, puede llegar a confundirse o subsumirse en el principio de legalidad de los delitos y las penas. Tal es el caso de todas aquellas posiciones que sostienen que el bien jurídico es inmanente a la norma. Esto es, que toda norma de por sí tiene su propio bien jurídico. Podemos decir también que este Principio es de mínima intervención. No hay posibilidad alguna de discusión ni de participación democrática. Se parte de un dogma o presunción de derecho en favor de la ley. De allí la importancia de desterrar completamente todo tipo de presunciones del sistema penal, y de señalar que el principio de lesividad es de carácter político criminal. Es una garantía al ciudadano y un límite a la intervención punitiva del Estado. (Bustos 1971)

La creación del concepto “bien jurídico” (o por los menos, el haber sentado las bases para ello) se atribuye al alemán Johann Michael Franz Birnbaum, quien, durante la primera mitad del siglo XIX, quería oponerse así a la concepción individualista de la “lesión de derechos” de Paul Johann Anselm Feuerbach y, al mismo tiempo, ofrecer un concepto natural del delito, o sea uno que fuera independiente del mero concepto positivo². En contra de la concepción de Feuerbach que identificaba el objeto de protección con los intereses estrictamente privados de la víctima, Birnbaum quería resaltar aquello que sería realmente “lesionado” por el delincuente y que iría abandonado este principio. Se puede decir que, hasta ahora, el consenso mínimo de la doctrina dominante consiste en que el “bien jurídico” es visto como el punto de encuentro entre “injusto” y “política criminal”, de tal manera que el Derecho penal solamente debería tener por tarea proteger “bienes jurídicos” y los tipos penales solamente deberían ser interpretados en este sentido. Según lo señalado en la Tesis de (Birnbaum 1834, pp. 149 y ss).

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

En efecto, dentro de la primera vertiente, deben ubicarse los desarrollos del autor, quien por primera vez postuló que la culpabilidad comportaba "un juicio de reprobación éticamente matizado", mediando "una actuación de la voluntad contraria al deber" (Liepmann, 1900).

De la misma manera, se desarrolló una concepción ética de la culpabilidad desde una perspectiva neokantiana que se compadece con la postura normativa de la culpabilidad expuesta más adelante; la culpabilidad, dice, es "la determinación de voluntad contraria al deber. Esta noción encierra la esencia de la llamada doctrina normativa de la culpabilidad" así lo señala (Dohna 1905, 1907 p.60).

El origen del principio de culpabilidad, en su acepción tradicional, como responsabilidad subjetiva se deriva del concepto jurídico-penal de la teoría psicológica de la culpabilidad, defendida por el pensamiento Positivo Sociológico de von Liszt. Dado que dominaba el criterio de estructuración del delito en separar a lo que se creía como componentes objetivos y a los que se consideraban categóricamente componentes subjetivos, la culpabilidad era considerada esta última. En los sistemas de Liszt, Belling y Radbruch, la bipartición en la formulación dogmática del delito era vigente en la época. En estos sistemas el suceso perturbador, y la relación causal entre el hecho y acto libre fueron abarcados por un concepto objetivo de injusto; por otro lado, la relación subjetiva que relaciona al hecho al autor con el hecho objetivamente antijurídico, fueron abarcados por un concepto psicológico de culpabilidad. "Este concepto permitía hacer abstracción del problema del libre albedrío, en torno al cual existía entonces una ardua polémica, ante el auge de la concepción determinista del ser humano, por influencia del positivismo y de la teoría evolucionista de Darwin. La separación, entre hecho y su autor, en sus orígenes obedecía a la división categorial de comprender el hecho, el suceso perturbador valorado negativamente, por un lado; y al sujeto responsable de aquel suceso. (Zaffaroni, 1986, p. 653).

El Tribunal Constitucional al hablar del Principio de culpabilidad ha estableció en el Expediente Nro. **0014-2006-PI/TC** lo siguiente:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del

modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”

Debe tenerse en cuenta que el principio de culpabilidad se engarza directamente con la reprobabilidad de una persona por cierto comportamiento, no con la sanción por aquella. La reprobación acarrea inevitablemente el establecimiento de una pena; evidente, por eso, es que existe entre ellas una estrecha ligazón. Pero esto no puede llevar a identificar o confundir una con otra, pues de lo contrario se estaría entrando al terreno del principio *ne bis in ídem*, que se refiere al tema de la sanción. La reprobación es una valoración de la conducta que se hace de modo aislado, mientras que la pena es un acto estatal sancionatorio.

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

El Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 01010-2012-PHC/TC, manifiesta sobre el Principio de la proporcionalidad de la pena lo siguiente:

4. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

5. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (*cfr.* Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.).

6. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

7. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el

grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

El principio acusatorio entendido como el derecho a que la persona acusada tenga conocimiento de lo que se le acusa a fin de que pueda defenderse se encuentra regulado entre las garantías del art.24. 2 CE, consistente en el derecho a ser informado de la acusación y en el derecho a un proceso público con todas las garantías. Se entiende que es un principio estructural del proceso penal, el que nadie pueda ser condenado sin que se formule una acusación previa a la que tenga conocimiento con antelación suficiente para poder defenderse. Con este principio se consagra una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: La acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez. La defensa, con derechos y facultades iguales al acusador. Y la decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial. El TC ha reiterado que una de las manifestaciones del principio acusatorio es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por hechos diferentes al que se le acusa. En la interpretación jurisprudencial se dice que el debate contradictorio debe recaer no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica. En consecuencia, el fallo debe ser congruente tanto con los hechos que se imputan como con su calificación jurídica, (Ruiz, 2013, pp. 329 y ss.)

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú". Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. "La acusación válidamente formulada y admitida

produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio". En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

Rescatado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/principio-juicio-oral/principio-juicio-oral.shtml#ixzz3qdyoiZRk>

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Pérez (2002) considera que este principio en cierta medida, debe ser analizada de modo paralelo a la obligación que se impone, en el ámbito del proceso civil, al órgano judicial de dictar una sentencia congruente con las peticiones de las partes. Es por ello que se recomienda actualizar los conocimientos que sobre la misma posee el lector, antes de adentrarse en el estudio de la denominada correlación entre acusación y sentencia. Lo fundamental de este epígrafe estriba en que, en ocasiones, es posible que las partes yerren a la hora de calificar jurídicamente los hechos que consideran probados y ante el error en la calificación jurídica, se permite al Tribunal plantear una nueva propuesta de calificación ajustada a derecho. En este caso, las partes disponen de veinticuatro horas para valorar la nueva tesis planteada por el órgano judicial. El problema se plantea en cuanto a qué es lo que debe o puede hacer el Tribunal en función de cuál sea la postura de las partes tras haber planteado la tesis: Si alguna de ellas la hace suya, no hay ningún inconveniente en que el Tribunal condene al acusado con base en esta nueva petición solicitada por una de las partes. Si la tesis no es acogida por ninguna de las acusaciones, se plantean importantes discusiones

doctrinales sobre cuál debe ser la vinculación del Tribunal con la última de las peticiones solicitadas, que no ha tenido en cuenta la valoración hecha por el órgano decisor. A este respecto, el art 851 LECrim expone los motivos de casación por quebrantamiento de forma. Entre ellos se contiene el de que será posible anular una sentencia cuando el Tribunal castigue al acusado por un delito más grave que el que haya sido objeto de acusación, si no hubiere planteado previamente la tesis aludida con los requisitos del art 733 LECrim. Nada dice, sin embargo, de la necesidad de que la tesis planteada deba ser acogida por alguna de las acusaciones para que el Tribunal pueda condenar con base en ella.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En el diccionario Jurídico dice que La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público. Las características de su desarrollo dependen de cada jurisdicción. En Argentina, por ejemplo, el proceso penal permite castigar a los mayores de 18 años.

Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del proceso, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona.

Una vez completada esta etapa, llega el momento del juicio. El proceso penal, en esta instancia, consiste en el análisis y la valoración de las pruebas que fueron recopiladas durante la instrucción. A partir de este análisis, el juez a cargo de la causa penal emitirá el fallo correspondiente y establecerá la pena que le corresponde al autor del delito, en caso que esta autoría haya quedado demostrada.

Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley.

Un ejemplo de proceso penal es aquel procedimiento que se inicia a partir de un asesinato, con la investigación que puede derivar en la detención del sospechoso, el juicio que se realiza para confirmar su responsabilidad en el hecho y el castigo que se le aplica si se encuentra que la persona es culpable.

2.2.1.6.5. Clases del proceso penal

Clases de Procedimiento Penal:

1º Ordinario

2º Sumario

3º Querrela

4º por Faltas

5º Procedimiento Especial: El Proceso de pérdida de dominio.

Se encuentra regulado por la LECrim de 1882 y dispone de reformas posteriores. El objeto del proceso penal es la pretensión punitiva, que consiste en la petición de aplicación de una pena al acusado fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible. Las pretensiones penales son siempre, pues, de condena y su elemento esencial lo constituye el hecho punible. La defensa es una parte dual, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, cuya misión consiste en hacer valer dentro del proceso el derecho fundamental a la libertad que ha de asistir a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

El proceso penal se rige por el principio acusatorio. Aparece dividido en dos fases: la instructora y la del juicio oral. La primera de ellas recibe el nombre de sumario y transcurre ante el Juez de Instrucción y su función consiste en preparar el juicio oral, mediante la determinación del hecho punible y de su presunto autor, denominado imputado o procesado. Si no se determinara alguno de aquellos elementos (hecho punible o autor), el proceso finalizará mediante el auto de sobreseimiento.

A diferencia de la fase instructora, que está regida por el principio de la escritura y del secreto de las actuaciones, la del juicio oral, como su nombre indica, está presidida por los principios de oralidad, inmediación y publicidad. La fase de juicio oral está destinada a formalizar la pretensión penal o acusación y a probar, bajo los principios de contradicción e igualdad, los hechos que la fundamentan, tras lo cual, el juez o tribunal pronunciará su sentencia, contra la cual siempre podrán las partes interponer bien el recurso de apelación (delitos leves), bien el de casación (delitos graves). De conformidad con la gravedad del hecho punible, subsisten tres procesos ordinarios y ciertos procesos especiales.

Los procesos ordinarios se denominan el sumario ordinario, para el conocimiento de delitos con penas privativas superiores a los nueve años, con instrucción por un juez

y, juicio oral residenciado en la Audiencia Provincial; el proceso penal abreviado con diligencias previas atribuidas a los Jueces de Instrucción y la fase del juicio oral con conocimiento, bien por los Juzgados de lo Penal (penas de hasta cinco años), bien por las Audiencias Provinciales (de cinco a nueve años), los juicios de faltas, de los que conocen los Juzgados de Instrucción y el proceso ante el tribunal del Jurado, para el enjuiciamiento de un número importante de delitos.

Los procesos especiales son muy escasos y pueden dividirse en especiales por razón de las personas y por razón de la materia.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Penal

2.2.1.6.5.1.1. El Proceso Penal Sumario

A. Definiciones

El proceso penal sumario se dice que su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad la misma que se encuentra regulado en una ley especial decreto legislativo N°. 124, así como en la ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumaria. Por lo tanto el Juez que investiga tiene también la capacidad de sentenciar. Los plazos de la instrucción en este proceso se reducen, así el término máximo que puede durar un proceso es de 60 días el cual puede ser prorrogado solo por una sola vez el plazo de 30 días. La sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior. El recurso de nulidad es improcedente ordinario si se encuentra prevista en nuestro código de procedimientos penales, permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad. Los plazos de instrucción en este proceso es de cuatro meses prorrogables a dos meses más, para saber con exactitud cuáles son aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la ley 26689, publicada el día 30 nov 1996, la cual en su artículo 1ro. Describe en forma clara cuales son los delitos sujetos a este procedimiento. El Juez y el Fiscal Provincial funcionarios de primera instancia en la etapa de instrucción se dedican a investigar la forma y modo en que habría ocurrido el evento delictivo, limitándose al momento de concluir el proceso a evacuar sus informes finales. Estos no resuelven el problema de fondo. Si hay acusación del fiscal

superior con plauto superior de enjuiciamiento, se procederá a llevar a cabo el juicio oral. Se permite el recurso de nulidad y resolverá la sala Suprema. (Couture, 2010).

Sumario.- Son Juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez. Resumen, extracto, compendio. En el enjuiciamiento criminal, el estado inicial de una causa, que se encuentra en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables; que comienza con la acusación, denuncia o decisión de oficio, y concluye cuando se consideran individualizados sus autores y demás encanados, tras comprobado el delito, con previa aseguración de los sujetos activos del delito y de los medios para garantizar su responsabilidad civil. Para la Ley de Enj. Crim. esp.: "Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos" (art. 299).

Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario, sin perjuicio de comprender los delitos conexos (v.e.v.) en un solo proceso. Las diligencias sumariales son secretas hasta la apertura del juicio oral, con las excepciones que la ley permita. Por eso, es multado el abogado o procurador que indebidamente revele el secreto del sumario. Si el que comete esa imprudencia es un funcionario público, puede ser objeto de sanción penal. No obstante lo anterior, el juez instructor podrá autorizar al procesado para que tome conocimiento de las actuaciones y diligencias sumariales cuando se relacionen con cualquier derecho que quiera ejercitar, siempre que no perjudique la investigación. Si transcurren dos meses desde el procesamiento, podrá el procesado pedir que se le dé vista de lo actuado, a fin de instar la más pronta terminación; pero siempre ha de quedar a salvo lo que se considere de peligrosa información para el éxito del sumario.

La formación del sumario, empiece de oficio o a instancia de parte, corresponde al juez de instrucción (v.e.v.) por los delitos cometidos dentro de su partido o demarcación. Cabe nombrar instructor especial, que obrará con jurisdicción propia en el caso determinado. Para prevención o por delegación pueden actuar otros

funcionarios judiciales, incluso los jueces municipales. Si el delito pertenece por su naturaleza a los que solamente pueden cometerse por autoridades o funcionarios sujetos a fueros especiales, los jueces de instrucción ordinarios podrán, en casos urgentes, acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el plazo más breve posible, y siempre en menos de tres días, al tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario y ulteriores trámites. Diccionario de derecho.

B. Regulación

A través de la Ley 27833, del 21 de septiembre del 2002, se modificó el art. 9 del Decreto Legislativo Nro. 124 que regula el proceso sumario, disponiéndose que cuando se declara fundada una queja por denegatoria del recurso de apelación si se declara fundada el superior concederá el recurso y una vez cumplida la instancia plural no procede ningún recurso. Ya no se admite quejas por denegatoria de recurso de nulidad en los procesos sumarios. Lamentablemente algunas Salas de la Corte Suprema lo siguen concediendo aplicando, a nuestro entender, de manera errada sus facultades de casación desconociendo que el art. 141 de la Constitución otorga la facultad de fallar en casación o en última instancia cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema y las resoluciones del Fuero Militar. Ese no es el caso del proceso sumario. Ni menos se puede invocar el último párrafo del art. 292 del C. de P. P porque este Código regula el proceso penal ordinario en tanto que al sumario lo regula el Decreto Legislativo 124.

Mediante la Ley 27553, del 12 de noviembre del 2001, se dispone que la prisión preventiva no excederá de 9 meses en el procedimiento ordinario (entiéndase que se refiere al actual proceso sumario) y de 18 meses en el procedimiento especial (entiéndase como tal al proceso ordinario actual). Este plazo se puede duplicar en caso de delitos de TID, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de 10 imputados o en agravio de igual número de personas. Anteriormente en los procesos ordinarios el plazo máximo de detención preventiva era de 15 meses. Al vencimiento de los plazos aludidos cuando no se ha pronunciado la sentencia de primer grado el juez deberá ordenar la inmediata libertad del inculcado. Sin embargo, la norma prevé otra prolongación de la investigación por un plazo igual pero requiere

de la emisión de un auto debidamente motivado a solicitud expresa del Fiscal (no de oficio) y con audiencia del inculpado. Esta misma ley concede la facultad al juez para ampliar por 8 meses más el plazo de la investigación en los procesos ordinarios con lo cual la fase indagatoria tendrá una duración de 14 meses, más de un año, hecho que vulnera el principio procesal penal referido al imputado a ser juzgado en un plazo razonable, ni muy largo ni muy corto.

2.2.1.6.5.2.2. El Proceso Penal Ordinario

A. Definiciones

El enjuiciamiento de las conductas consideradas como constitutivas de delito puede desarrollarse en diferentes tipos de procedimiento en función del carácter esencial de la pena establecida para el delito susceptible de enjuiciamiento.

Así, el procedimiento ordinario se consagra en los Libros II y III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 259 y 749, respectivamente. El procedimiento ordinario es aquel destinado a enjuiciar delitos castigados con una pena privativa de libertad superior a 9 años, y se configura como el procedimiento “tipo” con una aplicación muy restringida, no sólo por ser el previsto para los delitos caracterizados por su especial gravedad, sino porque sólo se podrá incoar un procedimiento ordinario ante los órganos colegiados, nunca ante los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal.

El seguimiento de este procedimiento puede acordarse directamente por el juez instructor ante la gravedad del hecho o como consecuencia de los resultados de las diligencias previas efectuadas con anterioridad.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal divide el procedimiento ordinario fundamentalmente en dos períodos: el sumario y el plenario, aunque doctrinalmente, se ha denominado otro período intermedio o de transición.

Período Sumarial.-Las actividades que se desarrollan en este período tienen como objeto averiguar los hechos constitutivos y la identificación del presunto autor de los mismos con el fin de preparar el juicio oral. El período sumarial se abre mediante auto dictado por el juez de instrucción al llegar la noticia criminis. Esta resolución se denomina de apertura o incoación del sumario y está condicionada a la comprobación

de la veracidad del hecho denunciado, o a la admisión de la querrela por el juez. Una vez dictada se pondrá en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y de su presidente formándose el sumario bajo la inspección del Fiscal.

El juez instructor practicará las diligencias propuestas por el fiscal que podrán estar destinadas para la búsqueda de fuentes de investigación, para la averiguación de los hechos o para la identificación del delincuente y sus circunstancias personales, entre otras. Cuando el juez instructor estime que está completo el sumario dictará auto de conclusión, remitiendo las actuaciones al tribunal competente para el enjuiciamiento de la causa. Esta resolución se notifica al Fiscal, a los acusadores, al procesado y a las demás partes contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándolas ante la Audiencia en el plazo de diez días.

Período Intermedio.-El período intermedio, también llamado de transición del sumario al juicio oral, comienza con la llegada de los autos al Tribunal una vez determinado concluso el sumario por el instructor. Este período comprende las actuaciones dirigidas a confirmar o revocar el auto de conclusión y la apertura del juicio oral o sobreseimiento de la causa. Recibidas las actuaciones se pasarán al Magistrado Ponente, y transcurrido el tiempo para el emplazamiento se trasladarán también al Fiscal, a las demás partes acusadoras y a la defensa del procesado. Las partes manifestarán su acuerdo con el auto de terminación del sumario, en cuyo caso manifestarán lo que estimen sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa, o si entienden que han de practicarse otras diligencias.

Devueltas de nuevo las actuaciones se pasarán al ponente con los escritos presentados por las partes y en un plazo de **tres días** el tribunal dictará auto confirmando o revocando el de conclusión del sumario y pronunciándose sobre la petición del procesamiento. En caso confirmatorio se pronunciará respecto de la solicitud del juicio oral, en cuyo caso se entrará en la fase siguiente, o sobre el sobreseimiento, suspendiéndose el proceso por falta de presupuestos para el juicio oral.

Período Plenario o Juicio Oral.-El período plenario o juicio oral comienza con el auto confirmatorio del sumario. Este acto comprende el acto de la vista pública y la actividad probatoria del mismo siendo el órgano concedor el competente para enjuiciar los hechos. Una vez abierto el acto oral se preparan los escritos de calificación

provisional en los que las partes califican los hechos y las posibles responsabilidades. Después de presentados los escritos por las partes, el secretario dictará diligencia declarando realizada la calificación y le pasará la causa al ponente para el examen de las pruebas propuestas. Devueltas éstas por el ponente, el tribunal dictará auto admitiendo las que estimen pertinentes y rechazando las demás. Contra la resolución estimatoria no se concede recurso alguno, sin embargo contra la resolución denegatoria cabe recurso de súplica con la posibilidad de protesta en caso de ser desestimado aquél.

Con el auto estimatorio el secretario judicial señalará el lugar, día y hora para el comienzo de la vista oral. Los debates serán públicos y comenzará el secretario dando cuenta de los hechos y leyendo las calificaciones, pasándose de manera inmediata a la práctica de las pruebas, primero las del Fiscal y las de los demás acusadores y posteriormente las de los acusados.

Finalizada la práctica de las pruebas el presidente preguntará a las partes si mantienen o modifican sus conclusiones provisionales para elevarlas a definitivas. Modificadas las conclusiones o ya definitivas el presidente concederá la palabra al fiscal, al acusador particular, al actor civil, en su caso, y a la defensa del acusado. En sus informes expondrán los hechos que se consideren probados, su calificación legal, la participación que los acusados hayan tenido en ellos y lo relativo a posibles responsabilidades civiles. A continuación se le dará al acusado la facultad de “la última palabra” y se declarará el juicio visto para sentencia, que se dictará en los tres días siguientes a su terminación.

Ausencia del Imputado-Acusado en el Procedimiento Ordinario

El ejercicio del *ius puniendi* por el Estado, con carácter general, no se puede ejercitar en ausencia del imputado-acusado. En el proceso penal, a diferencia del proceso civil, la presencia del imputado-acusado es para el Estado y para el órgano jurisdiccional correspondiente un deber ineludible así como para el imputado un derecho al que no puede renunciar. El imputado no está obligado a declarar, tal y como consagra el artículo 24.2 de la Constitución, pero sí está obligado a comparecer ante el llamamiento judicial. Además la orden judicial de comparecencia puede convertirse en una orden de detención ante la incomparecencia no injustificada. El efecto de la

incomparecencia del imputado así como del no conocimiento de su paradero es la declaración de rebeldía, que tendrá diferentes consecuencias según la fase en que se encuentre el proceso.

<http://juiciopenal.com/procedimientos/el-procedimiento-ordinario/> rescatado el 24-2016

B. Regulación

Se lleva a cabo bajo el sistema penal mixto por comprender las etapas de: a) La Instrucción o Periodo Investigatorio (caracterizado por el sistema inquisitivo), y de b) El Juicio (con notas características del sistema acusatorio) que se realiza en instancia única. Debe llevarse a cabo en audiencia pública y además con las garantías de la oralidad, contradicción e inmediación.

Artículo 11.- Administran la Justicia Penal Ordinaria: 1 La Corte Suprema de la República. 2 Los Tribunales Correccionales. 3 Los Jueces Instructores; y 4 Los Jueces de Paz.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario Sumario

Una vez concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, en el auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, se citara para la audiencia principal que deberá celebrarse a los 15 días siguientes al cierre de esta. Art. 467

La audiencia principal se desarrollara en un solo día ininterrumpidamente, en caso que sea necesario para permitir el desahogo de pruebas se citara al día siguiente o dentro de 5 días subsecuentes

Una vez que se termine el desahogo de pruebas, se leerá las constancias procesales a las partes que la soliciten y al MP formulara verbalmente sus conclusiones, de igual manera lo hará la defensa. Art 468

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o citara a las partes para oírlo dentro de los 10 días siguientes. Art 469

Ordinario

Se presenta cuando la pena que corresponde al delito, excede de tres años y la instrucción deberá terminarse dentro de 180 días contados a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Art 46

A partir del día siguiente de la notificación las partes tienen 15 días para proponer las pruebas que estimen pertinentes; el juez podrá ampliar ese término por 10 días más, si lo considera necesario para el esclarecimiento de la verdad. Art. 49,50

Cerrada la instrucción se mandará a poner la causa a la vista del MP, por cinco días para que formule conclusiones por escrito. Art 255.

Presentadas las conclusiones, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. Art 272. En esta audiencia podrán interrogar al acusado, sobre los hechos materia del juicio, el juez, el MP y la defensa.

Art. 274

A continuación se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso y el juez, dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los 10 días siguientes.

Art 276.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El proceso penal, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, tiene las siguientes etapas: - Es precedido por la etapa preliminar que, a pesar de no formar parte del proceso penal propiamente dicho, supone toda la fase de investigación, que está exclusivamente a cargo del fiscal, quien cuenta con la colaboración de la Policía Nacional. El objetivo primordial de esta etapa consiste en determinar si existen o no elementos de convicción suficientes para entablar la denuncia contra el inculcado.

- La primera etapa del proceso penal, la «instrucción», está exclusivamente a cargo del juez instructor y consiste, en lo fundamental, en «reunir la Elaboración: Justicia Viva Investigación policial Investigación fiscal Etapa de instrucción Acusación y juicio oral Investigación judicial Plazo inicial: 4 meses Prórroga excepcional: 60 días Prórroga por la complejidad del proceso: 80 meses Sin plazo Promedio de duración del proceso penal: 1. Proceso sumario: 4 años 2. Proceso ordinario: 5 años* *Este plazo se ampliaba muchas veces 6 o 7 años Sin plazo Sin plazo En esta etapa el fiscal puede solicitar al juez de la instrucción, entre otros, la aplicación del principio de la oportunidad. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940 CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 Investigación preliminar Plazo inicial: 20 días Prórroga excepcional: Investigación preparatoria Fase intermedia Juicio oral Las tres

fases señaladas se concentran en el NCPP dentro de la investigación preparatoria
Investigación preparatoria Plazo inicial: 120 días Prórroga excepcional: Concluido el
plazo, el fiscal debe requerir:

a. Acusación b. Sobreseimiento El fiscal puede requerirle al juez de la investigación
preparatoria la aplicación, entre otros, de:

1. Principio de oportunidad
2. Proceso inmediato
3. Terminación anticipada
4. Medidas cautelares

a. Audiencia preliminar Plazo: Entre 5 y 20 días desde cumplido el plazo para presentar
observaciones a la acusación fiscal. Resultado: Auto de enjuiciamiento.

b. Audiencia de sobreseimiento Plazo: Resultado: Archivo definitivo Audiencia de
juicio oral: Plazo para la realización de la audiencia: indeterminado Plazo para emitir
sentencia luego de la audiencia del juicio oral: 2 días prorrogables por 2 días
adicionales en caso de tratarse de procesos complejos. Resultado: Sentencia
condenatoria o absolutoria para el procesado DENUNCIA FISCAL Gráfico 2.
Principales diferencias entre modelos La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal
en Huaura. Una experiencia positiva 22 prueba de la realización del delito, las
circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y
cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los
actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las
huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o
para aprovecharse en alguna forma de sus resultados».

2 - Durante esta etapa, el juez instructor es el responsable y encargado de realizar las
investigaciones, pero deberá citar al fiscal a toda diligencia, para que él sea el garante
de la idoneidad de la diligencia en curso y defienda los derechos fundamentales de las
partes implicadas —inculpados y agraviados—.

- La segunda etapa del proceso penal es el juicio oral, cuyo objetivo es la búsqueda de
la verdad y la posterior sanción o absolución del inculpado, mediante una sentencia
sancionatoria o exculpativa, según sea el caso. El fiscal hace las veces de defensor del
Estado, la legalidad y la sociedad, y participa en todas las audiencias sin excepción

alguna. Por su parte, el proceso penal de tipo acusatorio, contenido en el NCPP, supone tres etapas bien diferenciadas:

- La primera es la llamada investigación preparatoria, que de acuerdo con el artículo 321, inciso 1, del NCPP del 2004, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Toda actividad concerniente a la investigación del presunto delito recae sobre el fiscal, quien al instituirse como «titular de la acción penal en los delitos de persecución pública, tiene el deber de la carga de la prueba».³ Por consiguiente, el fiscal dirige y conduce la investigación preliminar desde su inicio. Para ello, tiene la facultad de solicitar a la Policía Nacional la realización de las diligencias que considere conveniente efectuar para esclarecer la situación de hecho ocurrida. En esta etapa, la labor del juez debe ser la de garante del debido proceso y del respeto de los derechos fundamentales de las partes, reconocidos por la Constitución. Para ello, el juez actúa como órgano decisorio, a requerimiento del fiscal o de las partes, para

- a) autorizar la constitución de las partes;
- b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección;
- c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales;
- d) realizar los actos de prueba anticipada y
- e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código correspondiente.

- La segunda etapa es llamada etapa intermedia, y se caracteriza fundamentalmente porque el juez de la etapa preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal: el requerimiento de acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento de la causa. En ambos casos, el juez confirmará la decisión del fiscal únicamente si considera que él la fundamentó con argumentos convincentes. En el primer caso, emitirá un auto de enjuiciamiento contra el presunto implicado y se dará inicio a la tercera etapa del proceso penal, el juzgamiento; en el segundo caso, emitirá un auto de sobreseimiento y la causa se archivará con carácter definitivo. - Luego viene

la tercera y última etapa, llamada juzgamiento, que es la etapa principal del proceso penal. Ésta se realizará sobre la base de la acusación del fiscal y tendrá como objetivo primordial que se dicte sentencia sobre los fundamentos expresados por las partes procesales, tanto por el fiscal como por el defensor del Estado y el abogado defensor, representante del imputado. El juzgamiento se realizará en una única audiencia con sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y de acuerdo con las garantías constitucionales referidas en los párrafos precedentes.

Las diferencias en cuanto a la estructura del proceso penal de corte inquisitivo propuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1940 en comparación con el NCPP del 2004 consisten, entonces, en que el NCPP divide el proceso penal en tres etapas —la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento—, mientras que el código anterior lo hace únicamente en dos: la instrucción y el juicio oral.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

En el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte Lima. El Proceso es Sumario, Accidente de Tránsito HOMICIDIO CULPOSO

2.2.1.6.5.5. Etapas del proceso penal

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al

imputado preparar su defensa” (Art. 321.1) Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.³ Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria. El código, a este respecto tampoco nos da una definición, pero es más que abundante la bibliografía respecto al concepto y fines que persigue la etapa de juzgamiento⁴ que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado. A efectos que dicha etapa discurra sobre sus naturales causas, es importante tener en cuenta, entre otros aspectos, una correcta instalación y una adecuada fijación de los temas a debatir. Así, conforme lo dispone el NCPP, el día señalado para el inicio del juicio oral, después que el asistente judicial dé cuenta sobre la correcta citación de las partes y se constate la concurrencia del señor fiscal, del abogado defensor y del acusado, el Juez debe proceder a declarar instalada la audiencia (Art. 369.1 y 369.2). No obstante, consideramos que es importante que el juzgador antes de dar por instalada la audiencia, con una rápida consulta a las partes, verifique si no existe ninguna circunstancia que vaya a implicar la suspensión del juicio; ello le permitirá un mejor manejo de los tiempos, que aquellos previstos en el artículo 360 incisos 1 y 2 del NCPP, al no haberse iniciado aún el juicio oral. En lo que respecta al segundo caso, habiéndose declarado instalado el juicio, el juzgador deberá escuchar los respectivos alegatos de apertura (Art. 371.2) que son los que deben poner en

contacto al juez con los hechos materia de juzgamiento. A partir de la exposición de la teoría del caso expuesta por las partes, el juez de juzgamiento se encuentra perfectamente habilitado para, sin salirse del marco del auto de enjuiciamiento, pero tampoco sintiéndose constreñido por éste, a generar las precisiones que considere pertinentes, identificando los temas o ejes centrales sobre los que debe girar la discusión probatoria, y a partir de las cuales las partes puedan reconsiderar su actividad probatoria. Consideramos que lo precedentemente expuesto resultaría de mucha utilidad, pues en las pasantías realizadas en distritos Judiciales donde ya se viene aplicando el NCPP, se ha podido constatar que en algunas audiencias de control de acusación (debido a diversos factores, entre ellos la carga procesal) las partes ni el juzgador realizan un control exhaustivo de los medios de prueba, lo que hace que en juicio tenga que realizarse una actividad probatoria inconducente e ineficaz, malgastando el escaso tiempo que tienen los jueces y agotando en general a las partes. Es menester recordar, que no es la cantidad de medios de prueba que se actúan en juicio lo que determina la responsabilidad o no de una persona, sino la calidad de los mismos. Rescatado de:

www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6 24-04-2016

2.2.1.7. LOS MEDIOS TECNICOS DE DEFENSA

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La teoría de cuestión previa es producto fundamentalmente de la doctrina alemana.

Rigaux (1985), manifiesta que este problema de la cuestión previa, llamado también cuestión preliminar o incidental se plantea cuando en presencia de una relación privada internacional la solución de la cuestión principal del caso implica resolver previamente la cuestión incidental: lo cual significa determinar cuál es el derecho aplicable a la misma, pues de la resolución de esta depende cómo se resuelve la cuestión principal, debido a la conexión existente entre ambas. Cuestiona los términos mismos de cuestión principal y cuestión previa que expresan la subordinación de la segunda cuestión a la primera. Esta dependencia tiene como marco el proceso: la primera cuestión es llamada principal porque constituye el objeto de la demanda originalmente sometida

al juez. La lógica y también el transcurso del tiempo piden la inversión de esta relación: la cuestión previa es lógicamente la primera, pues es la que impera sobre la cuestión principal, de la misma forma que la causa precede a sus efectos. Para que un segundo matrimonio sea válido, es preciso que el primero se haya disuelto antes mediante el divorcio. La vocación sucesoria del hijo natural o adoptivo no es más que uno de los numerosos efectos de su filiación. El deber de alimentos es la consecuencia jurídica del matrimonio

La cuestión previa es una cuestión preliminar, incidental. Surge cuando la solución de una cuestión principal depende de una o más cuestiones incidentales. Desde el punto de vista procesal se trata de un incidente con previo y especial pronunciamiento cuya solución gravita en la resolución de la acción principal. Desde el punto de vista sustancial las situaciones jurídicas fundamentales son las que se solucionan previamente dado que constituyen la razón de la existencia de las otras .pp. 320-321.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

El artículo 5 del NCPP delimita los alcances de la denominada “cuestión prejudicial” señalando que ella procede cuando el Fiscal decide continuar con la investigación pese a que fuere necesaria en vía extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado. El texto no difiere mucho de lo señalado en el artículo 4 - segundo párrafo –del Código de 1940 (en tanto este señala que “las cuestiones prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado” y, si se aparta sustancialmente de lo señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal de 1991 (referido a que en vía extra penal deba determinarse la existencia de elementos constitutivos del delito). Vicenzo, señala que prejudicial “es toda cuestión jurídica cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia principalmente sometida a juicio”.

Por su parte Catagora (1990) dice que La cuestión prejudicial, tal y como lo plantea la norma procesal, es por tanto, el primer elemento a resolverse para la prosecución de la investigación, a diferencia de la cuestión previa que busca impedir el inicio del proceso penal. Gómez Orbaneja señala que “para que exista una cuestión prejudicial en el

proceso penal, se requiere de una materia distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional”.

San Martín (2006) manifiesta que por ello, consideramos que para el amparo de la cuestión prejudicial, la vía extra penal, debe ser anterior al proceso penal (preexistir), pues de lo contrario estaríamos ante la creación de vías para la impunidad (búsqueda de la prescripción por ejemplo), aun cuando la Codificación del 2004 en su artículo 5.3, da un plazo a quien se encuentre legitimado para hacerlo – 30 días – para promover la vía extra penal, caso contrario el Fiscal Provincial en lo Civil deberá promoverlo e incluso sustituirse cuando el titular de la acción no lo prosigue. Tomo I, pg. 348

2.2.1.7.3. Las excepciones

Ulloa (2014), manifiesta de manera general lo siguiente, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes: Excepción de Cosa Juzgada, Excepción de Prescripción, Excepción de Naturaleza de Acción, Excepción de Naturaleza de Juicio, Excepción de Amnistía.

- La excepción de Cosa Juzgada Debemos empezar sosteniendo que la Cosa Juzgada es el efecto jurídico de la conclusión de un proceso por una resolución judicial firme. Debiendo entender por “firme”, la inexistencia, contra ella, de recurso alguno ordinario o extraordinario (salvo la revisión y la rehabilitación), o la existencia de una modificatoria de la ley. Así, podemos decir que una resolución es firme cuando sea invariable por el tribunal que lo dictó e inimpugnable por las partes. Es importante resaltar que este efecto jurídico trae consigo que un proceso termine respecto de una determinada persona. Así, la Cosa Juzgada es el efecto de un proceso terminado, no de un acto procesal como es la Sentencia. Sólo así podemos hablar de la procedencia del recurso de revisión. Es a partir de aquí que podemos referirnos a la excepción de Cosa Juzgada. Para que esta excepción se declare fundada por el órgano jurisdiccional,

será necesario que cumpla ciertos requisitos propios de esta institución. El fundamento de esta excepción se encuentra en el principio del non bis in ídem “no dos veces por la misma causa”, consagrada en la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inc. 13.

LEX FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA 286

Todo ordenamiento civilizado debe permitir al condenado poder agotar, por medio de la vía recusal, la instancia. De esta manera, luego de haberse llevado a cabo un proceso regular, el imputado puede ejercer su derecho de defensa presentando todos los recursos que la ley le franquea a fin de hacer valer sus derechos, reconocidos tanto constitucionalmente, como en las normas procesales vigentes. Por otro lado, lo que de ninguna manera puede permitirse es atentar contra la Cosa Juzgada. El maestro Domingo García Rada señala que la Cosa Juzgada funciona cuando se presenta la existencia de una condena anterior en la que el delito y la personas del encausado son idénticos a los que fueron objeto de instrucción posterior. Por su parte, Marco de la Cruz Espejo indica sobre el tema que existen dos circunstancias que posibilitan que una sentencia inimpugnable, inmutable, coercible, pueda ser cambiada cuando se produzca una modificación de la ley penal, de manera que el recurso de revisión constituye un proceso extraordinario. Cesar San Martín Castro señala, sobre la Cosa Juzgada, que toda resolución que pone fin a un proceso penal produce Cosa Juzgada. Cita como ejemplos los sobreseimientos, los autos que amparan las excepciones, excepto la de naturaleza de juicio. Nuestra jurisprudencia, a través de la Corte Suprema, incluye los autos que cortan la secuela de juicio (procesos en los que por error se ha procesado a menores de edad). Existen algunos requisitos para declarar una Cosa Juzgada. En primer lugar, es necesaria la Identidad de Hecho. Esto significa que ambos procesos, en aquel en el cual se deduce la excepción y en aquel en se funda la excepción, deben estar referidos al mismo hecho, condición necesaria para establecer que el proceso no debe continuar, puesto que ya se ha sufrido un proceso por ese mismo hecho. Es necesario no confundir la Identidad de Hecho con la tipificación que pueda dar el juzgador al abrir instrucción, lo cual puede variar por diversas razones: cambio de nomen iuris o por otra calificación judicial. Esta identidad debe buscarse en los fundamentos de hecho, tanto del auto apertorio como de la resolución judicial firme en que uno se ampara. Al tratarse de un solo acto, la comprobación de la identidad no ofrece mayores problemas como cuando se trata de delitos de concurrencia real. Por

lo que se exigirá que la resolución judicial contenga en sus fundamentos la totalidad de los hechos relacionados con la comisión delictuosa. En segundo lugar es necesaria la Identidad del Sujeto. Este elemento está referido al requisito necesario de encontrarnos ante la misma persona, sujeto de la resolución judicial firme. Con 287 LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA ello, no se quiere decir que sea suficiente la comprobación de la igualdad de nombres, sino que hay que tener la certeza de que se trate de la misma persona, por las generales de ley que obren en el primer expediente, así como en el proceso en el cual se deduce la excepción. La persona del procesado debe ser la misma persona física que, en una anterior ocasión, fue materia de sentencia condenatoria o absolutoria, resolución definitiva de sobreseimiento, u otra forma de extinción o medio de defensa técnico que produzca los efectos de la cosa juzgada. En tercer lugar, es necesaria una Resolución Definitiva que concluya con el carácter irreversible del proceso penal en la que expide dicha resolución. Entre algunos casos de Cosa Juzgada cabe destacar aquellos que pueden darse cuando existe una relación entre la sentencia civil y la sentencia penal. Así, de la Cruz Espejo sostiene que ha quedado claramente establecido que la sentencia pronunciada en la vía civil constituye un obstáculo a la acción penal respecto del hecho declarado lícito en dicha sentencia. De igual manera, la Cosa Juzgada de índole penal impide cualquier otra acción que pueda derivarse del hecho materia de juzgamiento. El artículo 79 del Código Penal establece que se extingue la acción penal si, a partir de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, el hecho imputado como delito es lícito. En los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, debe tenerse en cuenta que la suma de dinero reclamada por un periodo de tiempo no puede ser nuevamente materia de otra denuncia, por cuanto constituye Cosa Juzgada; sin embargo, esto no se aplica a las nuevas obligaciones impagas. En lo relacionado a la Cosa Juzgada y a la modificación de la ley penal, el segundo párrafo del artículo 6º del Código Penal establece que “si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley”. 4.2. La excepción de Prescripción Uno de los requisitos para la apertura de instrucción es que la acción penal no haya prescrito. Especialmente, en el caso de haberse iniciado, la ley prevé la procedencia de la excepción de Prescripción que protege el derecho que tiene una persona a que el proceso penal no continúe por haber

prescrito la acción penal en su contra. Los plazos de prescripción están establecidos en los artículos 80° y 83° del Código Penal vigente. Bustos Ramírez sostiene que “pasado un determinado tiempo, se estima innecesaria la LEX FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA 288 prosecución de una acción y la imposición de una pena solo por razones de tipo preventivo general o especial también en virtud del concepto mismo de la necesidad de la pena”. Entre los tipos de prescripción, tenemos la Prescripción Ordinaria y la Prescripción Extraordinaria. La Prescripción Ordinaria se refiere a que el tiempo de prescripción de la acción penal será igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. Por ejemplo, Juan Pérez es denunciado en enero del 2005 por su vecino por el delito de usurpación cometido el 15 de julio del 2000. El delito antes citado tiene en nuestro Código Penal una pena máxima de tres años. Teniendo en cuenta que tal ilícito penal es un delito de comisión instantánea, aunque tenga efectos permanentes, será de aplicación el artículo 82° del Código Penal. Es decir, se empieza a computar el plazo de prescripción desde el 15 de julio del 2000; luego, a la fecha de la interposición de la denuncia, habrían transcurrido más de tres años, por lo cual habría operado inexorablemente la acción liberadora del tiempo, de forma tal que la acción penal habría prescrito. Si el Fiscal Provincial formalizó denuncia por tal hecho y si el Juez Penal dictó auto de apertura de instrucción, Juan Pérez puede interponer una excepción de prescripción, la cual deberá declararse fundada y ordenándose el archivo definitivo de los actuados. Por otro lado, la Prescripción Extraordinaria está referida al cumplimiento de un plazo adicional al plazo ordinario equivalente a una mitad de éste, ya que se han realizado actuaciones judiciales estando la acción penal expedita. Según se establece en el artículo 83 del Código Penal, este plazo extraordinario de prescripción se adiciona al ordinario. Así, siguiendo el ejemplo anterior, si Juan Pérez fue procesado por el delito de usurpación en vía sumaria a mediados del 2003, pero debido a múltiples circunstancias hasta la fecha no fue sentenciado, siendo el plazo de prescripción ordinario igual a tres años y el plazo extraordinario, un año y medio, el plazo total de prescripción será igual a cuatro años y medio. Contabilizando el tiempo desde el 15 de julio del 2000, tenemos que en la actualidad el plazo transcurrido es superior a los cuatro años y medio, por lo cual, de oficio, a pedido del representante del Ministerio Público o a pedido de Parte deberá declararse fundada la excepción de Prescripción. La jurisprudencia en materia

penal establece, en el expediente 6122-97 en un proceso de Omisión de Asistencia familiar, que este es un delito instantáneo de efectos permanentes, por lo que el plazo de Prescripción Extraordinaria para este tipo de delito es de cuatro años y medio, desde la fecha de la última notificación al procesado. 289 LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA 4.3. La excepción de Naturaleza de Acción La excepción de Naturaleza de Acción es una excepción que tiende a extinguir la acción penal cuando se alega que los hechos denunciados no constituyen delito o no son justiciables penalmente. Puede ser considerada como el derecho de todo inculpado a solicitar que se archive definitivamente los actuados, porque considera que los hechos incriminados no tienen contenido penal. Así, por ejemplo, el caso de un sujeto al que se le denuncia y procesa por adulterio, hecho que no constituye delito, es decir, no se encuentra tipificado en las leyes penales. Un caso frecuente es la denuncia por estafa que hace un acreedor contra su deudor moroso, el juez que recibe la denuncia abre instrucción por este supuesto delito. La excepción será deducida para atacar la acción penal, exponiendo que el hecho es una deuda impaga y la vía que corresponde es la civil. De igual manera, se procede cuando el hecho no es justiciablemente penalmente. Como sabemos, si bien existen hechos que se encuentran tipificados como delitos, estos no siempre son merecedores de sanción penal. Así, tenemos el caso de la excusa absolutoria para delitos contra el patrimonio: hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causan los parientes consanguíneos en línea recta, los cónyuges, concubinos, y los hermanos y cuñados si viven juntos. En todos estos casos no se aplica la sanción penal. El criterio del profesor San Martín Castro, citado en el libro La Excepción de Naturaleza de Acción, señala los siguientes supuestos: - La conducta penalmente relevante sólo puede ser una conducta voluntaria (falta de acción). -Si el delito es resultado, con el juicio de imputación objetiva. -Si el delito es doloso, con la presencia de un tipo de error invencible o vencible. -Si el delito es culposo, con la ausencia de infracción de la norma de cuidado y la previsibilidad del resultado o el caso fortuito. - Si el delito es omisivo, con la ausencia de los requisitos que lo hacen exigible (situación típica, ausencia de una acción determinada y capacidad de realizar la acción, a la que se agregan los tipos de comisión por omisión la posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo). Lex Facultad de Derecho y Ciencia Política 290 -Con los supuestos de atipicidad general, vinculados al cumplimiento de

un deber de función o de profesión, al obrar por disposición de la ley, al acuerdo y a la insignificancia o conducta socialmente adecuada. La jurisprudencia y la doctrina peruana son uniformes en considerar que, vía la excepción de Naturaleza de Acción, no se puede cuestionar la irresponsabilidad del imputado, por más que aparezcan elementos de prueba que acrediten la inocencia del imputado. El artículo 5to del Código de Procedimientos Penales establece que las excepciones pueden interponerse en cualquier estado. La jurisprudencia nacional establece diversos criterios como, por ejemplo, en el expediente número 3128 -00, donde se señala que, habiéndose planteado la excepción de Naturaleza de Acción, basándose en cuestiones relativas al descargo de responsabilidad, estas deben ser tomadas como argumentos de defensa por lo que deben declararse infundada, puesto que el mayor o menor grado de responsabilidad debe verse en el proceso mismo.

4.4. La excepción de Naturaleza de Juicio La excepción de Naturaleza de Juicio es una excepción cuya finalidad es la de regularizar el trámite procesal, en razón de que se ha dado a la denuncia interpuesta una sustentación distinta a la establecida por ley. La palabra sustentación tiene que entenderse como sinónimo de trámite y, de acuerdo a la magnitud de error, la regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que hayan resultado desnaturalizadas. Como sabemos, en el proceso penal peruano existen dos vías: sumaria y ordinaria, por lo cual, de haberse iniciado proceso en una vía no correspondiente, el inculpado podrá deducir esta excepción. Por esta excepción, se adecuan los actos procesales realizados en un proceso a la vía que corresponda, o se anulan dichos actos si es que no es posible la adecuación o no son propios de la vía correcta del caso. Así, por ejemplo, si se ventila en la vía ordinaria un caso de lesiones simples, la excepción deducida y declarada fundada ordenará regularizar el procedimiento, el cual debe continuar por la vía sumaria. Este medio de defensa se da por cuanto el proceso penal debe desarrollarse dentro de un marco de legalidad y formalidad en el que la normatividad debe señalar cuál es la vía procedimental para cada uno de los procesos, sea ordinario, sumario u especial. En La Jurisprudencia Penal, Tomo III, página 193, se señala que la Excepción de Naturaleza de Juicio procede cuando a la denuncia se la ha dado un procedimiento que no corresponde y si es que faltare un requisito de procedibilidad, lo que cabe es la Cuestión Previa. 291

Los Medios Técnicos de Defensa 4.5. La excepción de Amnistía La excepción de

Amnistía es una excepción que se deduce con el fin de extinguir la acción penal en virtud de haberse concedido la amnistía respecto a un hecho delictuoso. La Amnistía, conforme lo señala de la Cruz Espejo, es un acto de poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por concluidos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento. La Amnistía es una manifestación del derecho de gracia dirigida a “olvidar” la comisión de delitos de índole político-social. Se constituye en una facultad del Poder Legislativo mediante la cual se ampara con la impunidad a todos aquellos que están denunciados, procesados o condenados por haber cometido delitos político-sociales. En tal sentido, se emite una Ley de Amnistía de carácter general por la cual se ordena archivar todos los procesos por los hechos a que hace referencia la norma legal. La Amnistía está destinada a eliminar la punibilidad de los delitos políticos perpetrados. Es una medida de carácter objetivo y de alcance general: se otorga en consideración al delito cometido y no en función de los individuos, y comprende a todas las personas involucradas en dichos ilícitos. Para que surta efecto, luego de promulgarse la ley, el interesado tiene que deducir la excepción de Amnistía y tiene que emitirse una resolución dentro del proceso ordenando el archivamiento definitivo. El Indulto, por el contrario, es personal, y es una facultad del Poder Ejecutivo, específicamente del Presidente de la República, de perdonar la ejecución de la pena. De abrirse investigación por los mismos hechos materia de la Amnistía, el inculcado o condenado tiene el derecho de deducir esta excepción. El derecho de Amnistía es una potestad exclusiva del Congreso de la República, por lo que se la debe asumir como una medida legislativa. Para finalizar, podemos sostener que los Medios Técnicos de Defensa constituyen formas de oponerse al ejercicio de la acción penal incoada y, en muchos casos, facilitan la labor de los órganos jurisdiccionales a fin de concluir un proceso que resulta un gasto inmenso para el Estado. En la actualidad, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 4º y 5º se establecen la Cuestión Previa, la Cuestión Pre Judicial, y las Excepciones como las de Naturaleza de Acción, la Cosa Juzgada, la Prescripción. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina en materia penal han avanzado bastante en este tema.

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones

Según El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes.

Mixan Mass (2006) refiere que: Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153)

De la misma manera, Sánchez (2006) afirma que: “es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho” (p. 129)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Mixan, en el año 2006 hace referencia que “el ministerio publico dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso” (p. 172).

Así mismo Sánchez Velarde (2006) describe las siguientes funciones:

1. Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional. En tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad de procedimientos realizados. Bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del ministerio público. Como lo señalara constitución, lo mueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses

tutelados por el derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.

2. Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Por ello, se encomienda al fiscal de la nación a vigilar la independencia y la recta administración de justicia (art. 69° LOMP) y cuando consideran los jueces que existe algún amenaza respecto de su independencia, puede dirigirse al ministerio público, con conocimiento del consejo ejecutivo del poder judicial (art. 16° LOPJ).

3. Representa la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.

4. Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función. Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al ministerio público el monopolio 139 del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la policía nacional bajo su subordinación funcional. Esta normas si bien requiere de desarrollo legislativo, ya aparece en el Proyecto de CPP reformado de su 1995.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el fiscal ejercitando la acción penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.

6. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley.

7. El ministerio público tiene iniciativa legislativa, en tal sentido, puede presentar proyectos de ley debidamente motivados, o dar cuenta al congreso o el Presidente de la república, de los vacíos o defectos de la legislación (p. 139,140)

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez

San Martín. (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del

poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Por otro lado Sánchez en el año 2006, señala que el Juez “es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta última” (p. 125)

2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.8.3. El Imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Según San Martín (2003), es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado.

Así mismo, Sánchez (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable” (p. 140)

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?

En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente: Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.

Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.

Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,

Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.8.4. El Abogado defensor

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito; y el fiscal que conduce la investigación y el Juez que va a determinar la situación jurídica de las partes.

El artículo IX numeral 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que, toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y básicamente que tiene derecho a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale. Correlativamente, el artículo 84° señala que el Abogado Defensor goza de todos los

derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

Con relación al Abogado de la víctima no se mencionan específicamente sus atribuciones, haciéndose sólo menciones genéricas; sin embargo, debe entenderse que el Abogado de la víctima tiene las mismas atribuciones que el del imputado en lo que fuere pertinente, así tenemos por ejemplo, que el artículo IX, numeral 3 del Título Preliminar, precisa que el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. Asimismo, el artículo I, numeral 3 del mismo Título Preliminar agrega que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código.

ROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Esta etapa tiene como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. En esta etapa el rol del Abogado es importante, por cuanto tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Así se puede mencionar las siguientes características de esta etapa:

El plazo es de ciento veinte días naturales, solo por causas justificadas, el fiscal podrá prorrogarla hasta por un máximo de sesenta días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo será de ocho meses y la prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria. El fiscal, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. En esta etapa pueden disponerse medidas de coerción y al concluir el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa. En esta etapa se concentra lo que ahora constituye la investigación preliminar y la investigación judicial o instrucción. La Policía interviene en la investigación como órgano auxiliar y bajo la dependencia funcional del fiscal.

En las declaraciones que realice el imputado ante la policía o ante el fiscal será obligatoria la presencia de su Abogado defensor. Sin embargo, cuando la declaración de los presuntos autores o partícipes del delito se preste ante la policía y no haya concurrido el Abogado defensor, el interrogatorio se realizará limitándose a constatar la identidad de aquellos.

El Abogado puede participar en las declaraciones de testigos y peritos, puede recurrir a la asistencia técnica a través de peritajes de parte, puede participar en las diligencias especiales, tales como: Levantamiento del cadáver, necropsia, embalsamiento del cadáver, examen de vísceras y materias sospechosas, y examen por lesiones, etc.

Adicionalmente, el Abogado puede aportar los medios de investigación que estime pertinente, así como solicitar al Fiscal la realización de determinadas diligencias de investigación. Si el Fiscal rechaza la solicitud, deberá instar al Juez de Investigación Preparatoria, a fin de obtener un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de tal diligencia.

Finalmente, en esta etapa el Abogado podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria el control del plazo y la conclusión de esta etapa cuando se han vencido los plazos tanto ordinario como el extraordinario y el Fiscal no ha cumplido con dar por concluida la etapa de investigación preparatoria.

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Defensor es un término que puede emplearse como adjetivo o como sustantivo. En el primer caso, la palabra permite calificar a la persona que se encarga de proteger, cuidar o conservar algo: es decir, que ejerce su defensa.

Pr. GV. Auxiliar de la justicia que ejerce el conjunto de las atribuciones anteriormente encomendadas a las profesiones suprimidas de procurador judicial ante los juzgados de distrito, de procurador ante los tribunales de comercio y de abogado ante las cortes y tribunales, es decir, que acumula las funciones de mandatario y de defensor de los litigantes.

El abogado puede litigar ante todas las jurisdicciones y todos los consejos disciplinarios, pero tiene que respetar el principio de territorialidad en lo que a la postulación se refiere.

V. esta palabra. V. abogados, Colaboración (contrato de). Sociedad civil profesional. Antes de intentar dar una idea de lo que se entiende por abogado, quiero recordar que no es lo mismo (aunque en el lenguaje coloquial, y no técnico, esto es, en el decir popular, se confundan) licenciado o doctor en derecho y abogado. El licenciado o el doctor en derecho es sólo quien está en posesión del respectivo título académico, una vez superados los periodos de estudio, a través de clases teóricas y prácticas, y las pruebas relativas a comprobar el grado de preparación, legalmente establecidos. Abogado es quien ejerce una profesión, la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales (artículo 8 Estatuto General de la Abogacía), entre los que se cuenta el referido título académico.

Con base en los conocimientos jurídicos que ese título académico supone, el abogado lleva a cabo su profesión, previo el cumplimiento de esa serie de presupuestos y requisitos, que a continuación apuntaré.

Se le considera como el perito en el Derecho positivo que se dedica a defender

en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan», según nos dice el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia. El artículo 10 define a los abogados como «quienes, incorporados a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses jurídicos ajenos».

Obviamente, de lo dicho se deduce que el abogado es un jurista; conoce y aplica el Derecho.

Ese conocimiento del Derecho puede ser total o parcial, en el sentido de que, aunque el jurista debe ser conocedor del Derecho en términos generales hoy día se hace necesaria una especialización.

El jurista no puede ser equiparado al *iuris consultus romano*, considerado como *peritus in legibus et consuetudinibus civitatis*, en cuanto debe conocer, no sólo las leyes y costumbres, sino todas las fuentes del Derecho, y, además, debe conocer, no sólo las normas de su Estado sino todas aquellas que, aun no siéndolo, deben ser tenidas en cuenta.

El pleno conocimiento de todo el Derecho hoy no es asumido por nadie. El jurista se suele dedicar a una rama del Derecho (pensemos en abogados dedicados al Derecho Hipotecario, al de familia, naviero, al societario, al cambiario, fiscal, etc.), o a una parte de esa rama, incluso, a una institución muy concreta: de ahí la presencia de abogados matrimonialistas, de los dedicados a arrendamientos urbanos, a problemas derivados de créditos hipotecarios, a temas relativos a cada uno de los tipos de sociedades mercantiles, a cada uno de los títulos valores, o a los más recientes tipos contractuales, surgidos con motivo de las nuevas necesidades aparecidas en el mundo de la actividad mercantil, como son, por un lado, el contrato de leasing y, por otro, el de renting.

Pero el conocimiento de ese conjunto de normas, que conocemos como Derecho, con o sin especialización, día a día actualizado, no ha de ser meramente teórico. El abogado debe ser un jurista que ha de tener presente la realidad en que se mueve, el mundo en el que vive, de forma más exigente que otros juristas, en la medida en que debe dar solución, no teórica sino práctica, a los problemas reales que el cliente le plantea.

Además, ese conocimiento del Derecho tiene formas y fines que le diferencian de los demás juristas.

Esa profesión consiste en la defensa habitual de los derechos e intereses jurídicos ajenos, de forma exclusiva. Por ello el artículo 436 L.O.P.J. dice que corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico, y el artículo 10.1 del Estatuto precisa, como dije anteriormente, que son abogados “quienes, incorporados a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses jurídicos ajenos».

El ejercicio de la función por quien no es abogado constituye delito de intrusismo (artículo 403 C.P.1995) y la atribución pública de cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, la falta prevista en el artículo 637 C.P.1995, amén de constituir circunstancia especialmente prevista en el párrafo segundo del citado artículo 403.

Esa defensa puede tener lugar, tanto mediante el simple consejo y asesoramiento extrajudicial, como a través de su actuación ante los tribunales; no es mejor abogado quien más sentencias favorables consigue, sino quien más procesos evita, con sus sabios y prácticos consejos y con su recto asesoramiento. El abogado debe ser considerado como el profesional del Derecho que aconseja jurídicamente, tanto de forma preventiva como cuando el debate jurídico se ha producido.

Diccionario Jurídico.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Artículo 3º.- Misión de la profesión La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

Artículo 4º.- Respeto del Estado de Derecho El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por

ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5º.- Esencia del deber profesional del abogado El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6º.- Son deberes fundamentales del abogado: 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia; 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece. 5

Artículo 7º.- Obediencia de la ley El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 8º.- Probidad e integridad El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9º.- Deber de veracidad En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

Artículo 10º.- Puntualidad Es deber del abogado ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales. Artículo 11º.- Actuación del abogado conforme al Código El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Para el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 03989-2014-PHC/TC, al resolver sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por un ciudadano que fue condenado a diez años de prisión por el delito de violación sexual en modalidad de tentativa, precisa;

Para el Tribunal Constitucional, la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. En esta nota entérate de los pormenores de este caso.

La designación de un abogado de oficio no puede ser considerada como un simple acto formal, sino que esta debe proveer adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Es decir, en el caso de los abogados de oficio, las exigencias derivadas del reconocimiento de este derecho fundamental no se satisfacen únicamente con la designación del defensor público, sino que además este debe ser capaz de proveer asesoría legal en forma clara y eficaz, para así garantizar el derecho de defensa de la persona representada.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Por su parte Sánchez Velarde (2006) afirma que “en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito” (p. 150)

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Alfaro, (2006) manifiesta que la falta de atención por los intereses de la víctima se ha producido no sólo en el ámbito del Derecho penal material, sino también en el ámbito del Derecho penal formal, que ha privilegiado el respeto a los derechos del procesado en perjuicio de la víctima. La constatación más evidente más evidente de dicha

situación se observa en el sistema de garantías del proceso penal, construido fundamentalmente en función a los intereses del imputado. p. 148.

Del mismo modo menciona que tradicionalmente, la legitimidad de la intervención procesal de la víctima en el proceso penal se encontraba limitada únicamente al objeto civil del proceso, negándosele toda intervención en relación al objeto penal del proceso. Sin embargo, en la actualidad, se viene reconociendo la legitimidad procesal de la víctima respecto al objeto penal del proceso.

En esa medida, conceder a las víctimas del delito legitimidad en relación al objeto penal del proceso es consecuencia de lo que la doctrina jurisprudencial en materia de derechos humanos ha denominado "el derecho a la verdad", que supone el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Como ha señalado el Tribunal Constitucional. p.153.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Mixan, (2006) refiere que: Es un sujeto procesal que dentro del proceso Penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal (p. 156)

Por otro lado Vilela en el año 2012, menciona “que este también recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible”. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesoria, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (p. 261).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Sánchez, (2006) señala que “es aquella persona natural o jurídica que sin haber

participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado” (p. 157)

Del mismo modo, Mixan en el año 2006, afirma que es: Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero (p.157)

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

García (2000), dice que la responsabilidad del tercero civilmente responsable una vez establecidos los fundamentos de la reparación civil de la persona jurídica por el delito cometido por su directivo y señalado las diferencias respecto a figuras próximas sancionatorias de tipo pecuniario, procede analizar cuáles son los criterios de imputación de dicha responsabilidad, algo que se hará comentando la sentencia del caso Crousillat. En primer lugar, ha de afirmarse que la figura de la responsabilidad civil de la persona jurídica por el delito cometido por su directivo se fundamenta en la finalidad de reparación de daño causado (a la Sociedad en su conjunto en el caso de autos). Por eso se reconoce la idoneidad de esta medida de carácter civil, que se rige por las reglas del Derecho Civil. Por consiguiente, el primer requisito, la existencia de un daño causado por el delito, fundamento de esta responsabilidad está bien valorada en la sentencia (fundamento 82, donde incluso se rescata el “daño irreparable” del delito para la economía y la ética de la Sociedad). No obstante su carácter civil, ha de reconocerse que esta consecuencia jurídica del delito se inscribe dentro de una condena penal, desplegando una serie de efectos aledaños a la sanción penal (como podría ser gozar o no de atenuantes, beneficios penitenciarios, etc.) La regulación de la responsabilidad del tercero civilmente responsable dentro de la responsabilidad civil extracontractual sigue las reglas del proceso de Gimeno: objetivación que se ha ido dando en esta institución reparatoria. Es decir, del requisito de la culpa como elemento subjetivo que tradicionalmente dio sustento a esta forma de responsabilidad, se ha pasado a una fundamentación dentro de las reglas próximas de la imputación objetiva. Se trata de una responsabilidad cuasi-objetiva, basada en la

presunción de la teoría del riesgo: quienes generan actividades de riesgo responden por los daños y perjuicios causados a terceros. En el caso de la comisión de delitos, el riesgo se incrementa y el imputado estaría obligado a probar que ha obrado de manera diligente y prudente para impedir el resultado de daños. El andamiaje de los criterios de atribución es similar a la imputación objetiva: aumento de riesgo, diligencia debida, causalidad adecuada. P.68

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario. Rescatado de: <http://depracticanteajuez.blogspot.pe/2015/04/medidas-coercitivas.html>. 17/05/2016

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad.- debe dictarse cuando seas estrictamente necesarias, cuando el inculpaado ponga en riesgo la investigación ponga en riesgo su permanencia dentro del proceso, no se pueden dictar por dictar.

Principio de proporcionalidad.- la medida deber proporcional, al peligro que se trata de prevenir.

Principio de legalidad.- se aplicarán solo las que están establecidas expresamente en la ley.

Principio de provisionalidad.- es aplicable por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

Principio de prueba suficiente.- se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grave la medida, mayor respaldo

probatorio. Rescatado de: <http://depracticanteajuez.blogspot.pe/2015/04/medidas-coercitivas.html>. 17/05/2016

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

López s/f. las medidas de coerción se clasifican en

- Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado. cit, T.I,p.343

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Flores s/f, manifiesta que; “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio , elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia ”

En el art. 157 NCPP dice; el Principio de Libertad Probatoria, Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

El Art. 156°.1 NCPP, nos dice que; Son hechos objeto de prueba los que se refieren a:
La Imputación.

b: La punibilidad.

c: La determinación de la pena o medida de seguridad.

e: La responsabilidad civil derivada del delito.

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la

lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Igartua (1995), manifiesta que; generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la *teoría legal* (o formal) y el segundo el de la *teoría de la libre valoración* (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

La *teoría de la libre valoración* ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común.

Durante un tiempo considerable se hizo una interpretación literal de la expresión libre valoración que magnificaba la libertad incontrolada del juez hasta extremos inauditos en el que se le daba omnímoda y soberana facultad valorativa a las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante la cual, el órgano jurisdiccional puede formar libremente su convicción respecto a los hechos objeto de prueba, sin supeditarla a criterios racionales de sana crítica, lógicos, o cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia.

Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia" o con otra denominación similar el filósofo Juan Igartua Salaverria señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se

encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio – psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación. p 38

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Alsina (1956) dice que “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio” p. 127.

Por su parte Couture en 1979 define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" p. 195

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida" pp. 270-274.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

BENTHAM (1971), Manifiesta un conocido adagio forense expresa que "tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo", por ello es que Bentham indica que: "El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Así pues el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo. Igualmente este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo.

Habiéndose resaltado la importancia de la prueba, debe precisar que el momento central y culminante sobre el particular, es el de su valoración por parte del Juez, pues, de acuerdo con el Artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Por ello se ha venido construyendo la Teoría de la Prueba por parte de la doctrina, y en los cuerpos de leyes procesales, llámense Código, Ley Procesal u otra denominación, se hace referencia a la prueba en general y a la valoración de la misma en particular. En nuestro medio el Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe

que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El momento en que se verifica si dicha finalidad se ha alcanzado o no es el de valoración de la prueba por parte del Juez, en consecuencia, resulta de gran importancia estudiar y analizar este tema, teniendo en consideración que dicha labor no debe limitarse a un análisis exegético de la ley, o a la revisión de las corrientes doctrinarias sobre el particular, sino a considerar el aspecto subjetivo presente en análisis valorativo que efectúa el juzgador sobre los medios probatorios, y a lo que se produce en la realidad forense en nuestro medio, pues debe tenerse presente esta última para verificar si las normas jurídicas pertinentes son eficaces, esto es, si son observadas en el diario quehacer de la administración de justicia en nuestro país.

En el presente trabajo se recogerá los aportes doctrinarios y legales sobre el tema de la valoración de la prueba, para luego pasar a realizar una reflexión en base a la experiencia profesional del autor, la cual se encuentra insertada en la realidad forense antes mencionada. p.10.

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Melendo Y Ayerra (1994), Dicen que la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos crueles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado. p. 65.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Elguera, 2010, indica que "es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido en el proceso, independientemente de quien lo haya planteado", posición que discrepamos, porque en aplicación del principio dispositivo que rige el sistema acusatorio, todo medio de prueba ofrecido para ser actuado en juzgamiento por las partes, les pertenecen aún a estas, antes de su actuación, pudiendo incluso prescindir de su actuación, lo que no puede ser objeto de oposición por las demás partes, una vez actuadas recién pertenecen a todas las partes, es ahí donde aparece la institución de la comunidad de la prueba; es de indicar que en las audiencias de control de acusación escuchamos decir a los defensores, "por principio de la comunidad de la prueba ofrezco como medios de prueba a todos los que han sido ofrecidos por el Ministerio Público", procediendo el Juzgador a admitirlos, lo cual es un contrasentido porque cada medio de prueba que ofrece el Ministerio Público, son de cargo, y consecuentemente importa un aporte a su teoría del caso en contra del imputado, y si el abogado ofrece los mismos medios de prueba, significa que prácticamente está adhiriéndose a los elementos de cargo contra su patrocinado, lo que carece de toda lógica; asimismo, por técnicas de litigación oral el que ofrece el órgano de prueba lo examina y las otras partes lo contra examinan o conainterrogan, entonces si ambos han sido admitidos como medios de prueba , ¿quién inicia el interrogatorio?, lo que si puede ser atendible es que al ofrecerse el mismo órgano de prueba se precise el aporte en el extremo de los intereses de la defensa. Sostenido en "LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL" p.27

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Pellegrini, (1993), manifiesta que el principio de autonomía es el primero de los principios en la Bioética principialista. Es un principio que tiene sus raíces en la filosofía moderna, y que en el ámbito sanitario se introduce como contraposición al multiseccular paternalismo médico. Éste tiende a considerar al paciente más como un sujeto necesitado de ayuda que como un individuo autónomo capaz de tomar decisiones por sí mismo. (p.1067).

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en si mismo "sino medio para la aplicación del derecho penal".

Leone, manifiesta en su tratado lo mismo; sin embargo muchos años después rectifica su anterior parecer, reconociendo la autonomía del Derecho procesal penal al manifestar "que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica".

Gómez Orbaneja, reconoce su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía. Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines pero no en los medios que son diferentes.

E. Vescovi, el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. Rescatado de: <http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal2.shtml#ixzz4MovZvYtw>

Beauchamp y Childress 1990, hablan del sujeto autónomo como de aquél cuya autorregulación, siguiendo su significado etimológico, está libre tanto del control y la injerencia de otros, como de limitaciones internas (por ejemplo, el defecto psíquico o la falta de conocimiento de la realidad sobre la que tiene que decidir. (p.12)

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Damer, (2009), dice: El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (affirmanti incumbit probatio): 'a quien afirma, incumbe la prueba'). Básicamente, lo que se quiere decir

con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). *En Academia, el onus probandi significa que quien realiza una afirmación, tanto positiva (Existen los extraterrestres) como negativa (No existen los extraterrestres), posee la responsabilidad de probar lo dicho.*p.15

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

Verger (2003) menciona las siguientes Etapas Probatorias

-Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico, tal como indica Monroy Gálvez.

-Admisión y Procedencia

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El Artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

-Actuación

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el

Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

- Valoración

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación se aborda el mismo en forma detallada. p. 502

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

El NCPP ha establecido –Art. 158°- que “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”; asimismo en su artículo 393° establece las normas para la deliberación:

(i) para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

(ii) esta valoración respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Elguera, (2010) indica que la doctrina jurídica nacional ha desarrollado estos aspectos, y precisado que:

a. En lo referente a la valoración individual de las pruebas. Se ha considerado, que el examen individual de las pruebas actuadas en el juicio oral tendrá como finalidad descubrir y valorar el significado de cada una de ellas, tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, de interpretación, un juicio de verosimilitud, y de comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios; estas actividades serán desarrolladas de manera explícita en la motivación de la sentencia.pp.58-59

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Es el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado teniendo en cuenta que son dos momentos (interpretación –valoración) de un mismo proceso que es la apreciación de la prueba a través de la sana crítica que debe ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los

conocimientos científicos. (Art.22 COPP)

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Araujo, en el año 2010, manifestó que los documentos lo mismo que los objetos exigen ser acreditados.

El nuevo Código no distingue para estos efectos entre instrumentos públicos o privados como ya hemos señalado en varias oportunidades. Dado que en el sistema de libre valoración de la prueba no hay credibilidades preconcebidas respecto de la evidencia, tal distinción no es muy útil al respecto del valor probatorio como ya tuvimos oportunidad de señalar.

En materia de acreditación esta distinción tiene probablemente alguna relevancia, en el sentido de que tal vez sea razonable que ciertos documentos públicos inviertan la carga de la prueba dependiendo de la confianza en las respectivas instituciones y la estandarización de dichos documentos (la lógica del sentido común), pero también es cierto que esto no tiene tanto que ver con el hecho de que sean “instrumentos públicos” sino con la regularidad con que son mantenidos, su estandarización y su fidelidad general (lo cual, por una parte, debería hacer igualmente admisible en principio las fotocopias simples de dichos instrumentos públicos, así como también múltiples instrumentos perfectamente privados pero igualmente confiables, como el informe de saldo de cuenta corriente confeccionado por un banco o el informe de alcoholemia que emite una clínica. p.34.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

En el ámbito del proceso penal español la determinación de la credibilidad de las declaraciones inculpatorias del coimputado se ha venido centrando, desde la aparición de las primeras Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional Español dictadas sobre esta materia, en la cuestión de si aquellas manifestaciones podían ser aisladamente consideradas como prueba de cargo suficiente para justificar la condena del sujeto acreedor de las mismas o si, por el contrario, era preciso la concurrencia de otras pruebas que confirmen o corroboren su fiabilidad. (Colex, 2004, pp. 94-95).

Así mismo, San Martín en el año 2003, manifestó, Esto es, si bastaría con la credibilidad intrínseca o subjetiva de aquellas declaraciones, o si sería necesario apreciar, además, una credibilidad extrínseca u objetiva. La primera de las Sentencias del TS que alude a los elementos de verificación intrínsecos de la fiabilidad de las manifestaciones inculcatorias de los coimputados fue la de 12 de mayo de 1986 (RJA 2446/1986) en cuyo fundamento se dice que este testimonio impropio, tan analizado por la dogmática científica italiana bajo la rúbrica de “chiamata di correo” o testimonio del coimputado, puede cuando menos estimarse como constitutivo de esa mínima actividad probatoria de cargo siempre que no concurren las dos circunstancias de que: a) Exista o subyazca en la causa motivo alguno que conduzca a deducir, aunque fuere indiciariamente, que el coimputado haya prestado su declaración guiado por móviles de odio personal, obediencia a una tercera persona, soborno policial mediante o a través de una sedicente promesa de trato procesal más favorable, etc., b) Que la declaración inculcatoria se haya prestado con ánimo de autoexculpación”.p.90.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Burgos, (2010), El Estado eligió como oferta de cambio de la justicia penal, la sustitución del modelo mixto inquisitivo por el modelo acusatorio, así se desprende de los proyectos de 1990, el Código Procesal Penal de 1991, los Proyectos de 1995 y 1997, el Proyecto Huanchaco, el Anteproyecto de la Comisión de Alto Nivel y el Código Procesal Penal, ambos del año 2004. Entonces es evidente que todos los ciudadanos, me incluyo, esperamos que la aplicación del Código Procesal Penal y el Modelo Acusatorio produzca un cambio real en la administración de justicia penal.

En efecto, la vigencia y aplicación del Modelo Acusatorio es una exigencia de la sociedad peruana, y a la vez del deber del Estado frente a la oferta pública señalada en la opción por el Modelo Acusatorio contenido en el Nuevo Código Procesal Penal. También responde a una exigencia de la Constitución y la legislación supranacional sobre derechos humanos, porque el modelo acusatorio es el que mejor responde y cautela los principios del debido proceso penal.

No hay duda que la opción del legislador del Código Procesal Penal del 2004 es por un modelo acusatorio (“relativo”, “con rasgos adversariales”, “moderado”, “con

tendencia...”, etc.), que indistintamente como se le quiera llamar (según gustos o colores), debe garantizar la oferta de reformar (cambiar) la justicia penal en el Perú. Esto quiere decir, que se deben dar las condiciones para generar las prácticas para poder “vivir y trabajar” como en un modelo acusatorio, y para lograr mínimamente aquello, se tiene que dejar de “vivir y trabajar” como en un modelo mixto inquisitivo.

El modelo acusatorio es hoy una demanda de la sociedad, es la oferta del Estado para cambiar la justicia, y es el modelo que mejor responde a las exigencias constitucionales del debido proceso. Es una aspiración social, una política pública y un valor constitucional. La sociedad necesita y demanda un modelo acusatorio, el Estado debe reformar la justicia penal a través del modelo acusatorio, porque el modelo acusatorio es un valor constitucional.

El modelo acusatorio, en todos lados, tiene principios y valores que lo caracterizan, y lo diferencian del modelo mixto inquisitivo. Tomaremos solo dos de ellos, la separación de roles y el sistema de audiencias (predominio de la oralidad), y así podremos afirmar, que en la medida que la separación de roles permita el desarrollo de la práctica adversarial o contradictoria de las partes, mediante la cual deberán buscar y defender su verdad, y llevar sus pruebas al Juez, empezaremos a “vivir y trabajar” como en un modelo acusatorio; de la misma manera, en la medida que el sistema de audiencias permita al Juez y a las partes trabajar públicamente, llevando su verdad a la audiencia, empezaremos a “vivir y trabajar” como en un modelo acusatorio.

Esto es en definitiva, necesariamente diferente que en el modelo mixto inquisitivo.
Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.° 7 / 2010-2011

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

La verosimilitud formula el criterio acerca de lo verdad que puede tenerse un juicio - experiencial o cognitivo- de hecho (iudicium facti) y/o de derecho (iudicium iuris) que por presentarse verosímil no sería verdad, pues la verdad de lo verdadero no precisa ser verosímil, sino sólo probablemente verdad. Si para mejor ilustración hubiera de auxiliarme de alguna imagen plástica propondría estar casi “evangélica”, diciendo: la verosimilitud es aquel discernimiento sobre la difícil verdad de un hecho

y/o un derecho que, sin necesidad de meter el dedo en la llaga del hecho y/o el derecho, los cree verdad probable. Habitualmente los tribunales se conducen igual que el apóstol Tomás (Evangelio de Jn., 20:29). Como la mayoría de nosotros, los jueces son también hombres de “poca fe”; esperan “ver para creer”. Y así, ocurre que para emitir el juicio de “verdad” que acerca de hechos y/o derechos tenga a unos y/u otros por verdaderos –propriadamente un juicio de certeza- es lo más frecuente acudir a una exclusión de probabilidades contrarias mediante prueba; probable es –en verdad- aquello que puede probarse, y de hacerse deviene “verdad” probada. Este método es plenamente aceptable en relación a categorías de hechos y/o derechos cuya “verdad”, aunque pendiente de prueba (“ver para creer”), apoya en alguna ocassio antecedente, más o menos discutida o discutible; en efecto, los hechos habrían sucedido -o no- en el pasado, previamente los derechos poseían –o no- sustantividad. Finalmente el juicio de “verdad” los resucita (verdaderos) o definitivamente los sepulta (no verdaderos), es decir, los corrobora o los refuta. Pero a veces puede también suceder que el juicio de “verdad” del hecho y/o el derecho haya de emitirse, aunque a la espera de “ver para creer”, sin espera a “ver para creer”. Los órganos de la jurisdicción habrán de emitir entonces un juicio de verdad difícil; esto es, acerca de lo verdad que puede tenerse un juicio -experiencial o cognitivo- de hecho (iudicium facti) y/o de derecho (iudicium iuris) que por presentarse verosímil no es verdad, pues la verdad de lo verdadero no precisa ser verosímil, sino donde el verdadero de lo verosímil es sólo probablemente verdad. Tal juicio de “verdad difícil” versa sobre hechos igualmente “difíciles”, como son procesalmente los hechos antepuestos y los hechos y/o derechos ante-futuros 12, o sea tanto hechos que con carácter previo (prima operis fundamenta litis) quizás pudieron o no haber acaecido, como hechos que (litis opera) estarían aún por suceder, como igualmente acerca de derechos que todavía serían meramente interinos o provisorios,

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Generalmente suele decirse que objeto de la prueba son los hechos y el art.281.1 LEC parece entenderlo así: "La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso". En el proceso civil, donde la vigencia del principio de aportación de parte determina que sólo éstas pueden

realizar alegaciones, el objeto de la prueba vendrá determinado precisamente por estas alegaciones, pero no todas deberán ser probadas, siendo precisas distinguir:

Los hechos admitidos por todas las partes no precisan la prueba sobre los mismos. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, y esa conformidad puede provenir de que las dos partes han afirmado un mismo hecho o de que el hecho afirmado por una parte ha sido admitido por la contraria. La ley exige que las partes en sus escritos de alegación se manifiesten expresamente sobre los hechos alegados por la contraria.

Los hechos no controvertidos deben entenderse que no cabe realización de la actividad probatoria; la prueba referida a hechos no controvertidos es siempre inútil.

Los hechos notorios son aquellos hechos cuyo conocimiento de la cultura normal propia de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión judicial, incluyendo al juez. Lo normal es que lo conozca el hombre dotado de una cultura de grado medio, entre los cuales tiene que estar necesariamente el juez.

Si, como hemos visto, el litigio o litis, es decir, el objeto del proceso, sólo se forma con los escritos de demanda y contestación a la demanda (y, en su caso, con la reconvencción y la contestación a la reconvencción): y si el objeto de la prueba sólo se puede integrar con los hechos afirmados por las partes precisamente en tales escritos, es claro que en los alegatos las partes no pueden introducir acciones, excepciones ni hechos que no hayan sido expresados en los escritos iniciales mencionados.

Por el contrario, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.

¿Debe el juzgador analizar en la sentencia los argumentos expresados en los alegatos? En un principio, la respuesta fue categórica: como los alegatos no forman parte de

la litis, el juzgador no tenía el deber de hacerlo. Sin embargo, en los últimos años se advierte una tendencia a imponer al juzgador el deber de analizar los alegatos, bajo determinadas circunstancias, en los procesos de nulidad que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal y en el juicio de amparo.

Por una parte, la reforma al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1997, dispuso que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar la sentencia". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la omisión del estudio de los alegatos debe ser motivo para que se otorgue el amparo al quejoso, sólo cuando tal omisión le cause un perjuicio, lo que no ocurre cuando los alegatos se limitaron a reiterar los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas; en cambio, cuando en ellos se controvierten argumentos de la demanda o se objetan o refutan pruebas ofrecidas por la parte contraria "sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente el fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia" Tesis de jurisprudencia 2./J. 62/200 2001, pp. 206-207.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Antes de abordar el presente tema es indispensable realizar una distinción entre las acciones de interpretar y valorar; ya que el primero, otorga la credibilidad atendiendo al sistema de valoración, pues se explica o declara el resultado obtenido en los medios de prueba; mientras que el segundo, permite realizar un análisis crítico sobre las pruebas practicadas, pues se reconoce, estima o aprecia el valor que se ha podido alcanzar sobre aquellas afirmaciones fácticas, concluyendo si un hecho quedó o no probado. (Alejos, 2014 p.5)

De acuerdo a la normativa el Art. 83 del Código Adjetivo Penal, imperativamente dispone "La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio conforme a las disposiciones de este Código.

De la misma manera, Bonet (2007) manifiesta que la valoración debidamente motivada que realiza el órgano jurisdiccional en la instancia es desde luego, clave para el éxito de la pretensión. La jurisprudencia parte de una premisa que la Sentencia de

la Audiencia Provincial de Cáceres (Secc. 1ª), 1 de febrero de 2007. Explica con toda claridad y rotundidad: “si la prueba practicada en el procedimiento se pondera por el Juez a quo de forma racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de quien impugna la expresada valoración”. De ese modo, incluso mediante el recurso de apelación en el que por su amplitud se permite un examen con igual amplitud y potestad a la del juzgador a quo, y mucho más con los extraordinarios, son pocas las posibilidades de que pueda ser rectificada, salvo que se ponga de relieve un “manifiesto y claro error del juzgador a quo de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada”.. Dificultades impugnativas que incluso se multiplican en determinados medios de prueba como es el caso de la pericial en cuanto su finalidad es la de ilustrar al juzgador sobre determinadas materias que, por la especificidad de las mismas, requieren unos conocimientos especializados de técnicos y porque el art. 348 de la LEC no contiene reglas de valoración tasada que se puedan violar, debiendo atenerse a las más elementales directrices de la lógica humana. (p.239)

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Villanueva, 20012, menciona que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. Otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpaado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo KádagandLovatón " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." Víctor Cubas

Villanueva " Es decir repite el evento y para realizarlo requiere que previamente se haya recibido la instructiva, la preventiva y las declaraciones testimoniales. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc." Cafferata Nores "un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado", Domingo García Rada "Esta diligencia persigue repetir el delito" Eugenio Florian "Consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud" Carlos Creus "Es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos) proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado" Arsenio Oré Guardia " Es el acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa del hecho materia del proceso en condiciones que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas." Mixan Mass "un método de comprobación artificial que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él" Lanzilli "aquellos actos en los cuales poniéndose en acción causas idénticas o semejantes, se indagan los efectos que de ellos pueden resultar" Por último cabe resaltar que a lo largo del tiempo se ha confundido a esta diligencia con otras designaciones como es el caso de la de inspección ocular, inspección judicial, revisión, reconocimiento del lugar, constatación y el peritaje.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Los hechos delictivos han aumentado intensamente durante la última década a pesar de los esfuerzos de las autoridades en presentar estadísticas negativas. No se trata de atribuir culpas a gobiernos nacionales o provinciales sino de reflexionar sobre ese incremento del delito que perturba el orden de convivencia social.

Los delitos, en general, son manifestaciones de acciones humanas que repudian el sistema legal en beneficio propio. La dinámica de los tiempos modernos influye para que aparezcan comportamientos humanos crueles que vulneran, sin hesitación alguna, los bienes jurídicos básicos de los ciudadanos. No es menos cierto que una sociedad donde se sospecha que sus funcionarios públicos se enriquecen con facilidad permite la justificación de algunos sectores excluidos del cuerpo social en desconocer la ley. No obstante, se trata de un espejismo pues la corrupción del otro no autoriza a asumir la desvalorización de las reglas punitivas.

Por otra parte, es natural que el sistema judicial no alcance para prevenir la comisión de actos ilícitos pues la tarea de prevención excede el ámbito judicial y responde a las funciones propias del poder ejecutivo. Sin embargo, todavía algunos sectores de la doctrina tradicional, sobretodo vinculado al abolicionismo, sostienen que la actuación de las fuerzas policiales o de seguridad (gendarmería nacional, prefectura nacional, policías aeroportuarios, etc.), son meras agencias de represión clasistas que castigan a los más vulnerables. Este razonamiento obedece a las tradicionales desconfianzas que aquella intervención genera en la lucha contra el crimen y en realidad es sola una verdad relativa sustentada en la demagogia discursiva.

Tales recelos se sustentan en la historia política de nuestro país que, ya fuere en democracias débiles o dictaduras inhumanas, facilitaron los abusos policiales al amparo de aquellos sistemas procesales de base inquisitiva que predominó hasta fines del siglo XX.

Los tiempos actuales demuestran que el mundo moderno ha cambiado y el Estado no solo debe resguardar las garantías abstractas de los individuos sino también proteger a las víctimas.

Asimismo, la denominada globalización ha incorporado nuevos modelos de comportamientos ilícitos vinculados a los avances tecnológicos, al medio ambiente, a

lavados de dinero o reivindicaciones sociales expresadas a través de la violencia extrema (terrorismo).

En este contexto, los juristas no deben continuar con la confusión de asociar pobreza y exclusión social con represión sectorial de los órganos estatales de seguridad. Las fuerzas de seguridad requieren de capacitación permanente y, sobretudo, lealtad hacia los valores que emergen de los derechos humanos y los postulados constitucionales. Precisamente, esta es la esencia de un sistema renovado de actuación de las fuerzas policiales y de seguridad en una democracia moderna. Rescatado de; <http://cienciaspenalescalz.blogspot.pe/> el día 26-05-2016.

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

En el caso concreto el Atestado presenta las siguientes características: estuvo a cargo de la DIRTEPOL, está asignado con el N° 91-10-VII-DIRTEPOL/DIVIER-1-CPP-SIAT. Contiene los siguientes anexos: 03 manifestaciones, 01 certificado, 02 copias, 01 peritaje, 03 fotocopias, 02 actas, 01 cuadernillo y 01 croquis (Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

Para Olivera Díaz, En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia." Rescatado de: <http://elatestadopolicial.blogspot.pe/>. el día 29 de mayo 2016.

2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios

por símismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, distingue, respecto al párrafo anterior, en su artículo 297

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

En el art 292 establece que los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un **atestado** de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados...

La Policía Judicial remitirá con el **atestado** un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos

En el art. 293 dice que el **atestado** será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitados a firmarlo en la parte a ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

En el art. 294 establece que si no pudiere redactar **el atestado** el funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción o el municipal a quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

En el art. 297 dice que Los **atestados** que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán **denuncias para los efectos legales**.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio

2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Zambrano, (2007), manifiesta que; La Corte considera que todo Estado tiene la

obligación de asegurar, en toda circunstancia, las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención, inclusive durante los estados de excepción. Asimismo, la Corte ha considerado como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que, ordinariamente, son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades. P.54

En efecto, las garantías formales a un debido proceso legal también tienen una acepción material o sustantiva para configurar adecuadamente la protección del derecho sustantivo. Caso Lori Berenson Mejía versus Perú. Sentencia del 25 de noviembre del 2004, párrafo 132

En este sentido, para que las llamadas garantías judiciales -tanto las sustantivas como las adjetivas- existan como verdaderas garantías judiciales de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que la Corte CIDH ha establecido; esto es, que: “[...] ‘sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’ ”. Caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras. Sentencia del 07 de junio del 2003, párrafo 124.

2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Según, Salinas (2004), Al estar en vigencia el Código Procesal Penal de 2004 en las provincias que conforman el distrito Judicial de Huaura y desde el 01 de abril del año en curso en las provincias que conforman el distrito judicial de la Libertad, resulta necesario hacer ciertas precisiones respecto de las funciones que le asigna el nuevo modelo Procesal Penal (acusatorio con rasgos adversariales) a los Fiscales y a los efectivos de la Policía Nacional en la investigación del delito. Precisiones que tienen por finalidad entender o comprender mejor el leif motiv de los artículos del CPP que se refieren al rol de aquellos actores en la investigación preliminar y preparatoria.

En ese contexto jurídico político, en 1940 entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales, vigente en parte a la fecha. Se establecieron como etapas del proceso penal: la instrucción y el juzgamiento; los Fiscales en todos sus niveles formaban parte del Poder Judicial. En las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de 1912 y 1963, el Ministerio Público fue regulado como institución autónoma, pero formando parte del Poder Judicial, con el nombre de Ministerio Público o Ministerio Fiscal. Pero el 28 de julio de 1979 terminó esta primera etapa del desarrollo del Ministerio Público, ligada hasta entonces al Poder Judicial, para iniciar una segunda etapa con reconocimiento de su plena autonomía.

Efectivamente, la Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978, le da una regulación en la Ley Suprema, atribuyéndole personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones, prohibiciones; conforme a sus artículos 250 y 251 del Capítulo XI. Después la institución fue desarrollada en su **Ley Orgánica, mediante el Decreto Legislativo 052 del 19 de marzo de 1981**, vigente, funcionando conforme a ella hasta la fecha, con las modificaciones propias de la Constitución Política de 1993 y suspensiones por las disposiciones legales que dispusieron su reorganización, desde el 18 de junio de 1996 hasta el 6 de noviembre del 2000, día en que se promulgó la Ley Nro. 27367, que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público. La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; como el titular en el ejercicio público de la acción penal, habiéndose derogado los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su Art. 9° que vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial, orientando a la Policía Nacional en cuanto a las pruebas que sea necesario actuar.

En todo este desarrollo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú siempre ha estado presente, de allí que el Art. 62° del Código de Procedimientos Penales, determina que la investigación policial que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad y con criterio de conciencia por Jueces y Tribunales. Policías y Fiscales siempre han sido los principales operadores del sistema de justicia penal en nuestro país. Sin embargo, entendiendo el dinamismo del derecho, hoy estamos a portas de

iniciar un nuevo modelo procesal penal que a juicio de los entendidos, recoge las tendencias procesales más modernas y que parecen estar más cerca de los que podría ser un modelo de justicia en su verdadera dimensión.

Esta nueva reforma procesal penal se viene produciendo en toda América Latina, y entre sus aspectos relevantes, le adjudica al Ministerio Público, en lo que sería su tercera etapa de vida institucional una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más tendrá que seguir compartiendo responsabilidades.

De manera particular, nos interesa destacar en este artículo la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que asumirá el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que constituye la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante desprenderse tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio el esfuerzo por no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades. Rescatado de; <http://www.monografias.com/trabajos60/investigacion-policial/investigacion-policial2.shtml#ixzz4AF8LpA3T>. El día 29 de mayo 2016.

2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Artículo 60°.- CONTENIDO DEL ATESTADO POLICIAL Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado.

2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal

Artículo 159 CPP.- Corresponde al Ministerio Público: 4. Conducir desde su inicio la

investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función

2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

En el caso concreto el Atestado presenta las siguientes características: estuvo a cargo de la DIRTEPOL, está asignado con el N° 91-10-VII-DIRTEPOL/DIVIER-1-CPP-SIAT. Contiene los siguientes anexos: 03 manifestaciones, 01 certificado, 02 copias, 01 peritaje, 03 fotocopias, 02 actas, 01 cuadernillo y 01 croquis (Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

El proceso penal comprende dos etapas: La primera es la etapa instructiva que es dirigida por el Juez penal, empieza con el Auto Apertorio de Instrucción y culmina con los informes finales que emite el fiscal y el Juez en los procesos ordinarios. La instrucción tiene como Objeto conforme al artículo 72 del Código de Procedimientos Penales reunir las pruebas que demuestran la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, los móviles, así como los mecanismos desencadenantes de la conducta delictiva, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento o también para encubrir a los autores. Teniendo en cuenta que la investigación preliminar se ha realizado con la intervención del Fiscal, así como del Abogado Defensor del imputado, las diligencias que no fueron cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del Juzgamiento.

La etapa Instructiva es una actividad eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan adoptar información que acabe con una certidumbre. Durante la instrucción se actuarán las diligencias que no pudieran realizarse en la investigación previa o preliminar, las que considera necesarias el Juez o Fiscal y las que sean propuestas por el inculpaado o la parte civil. (Palomino 2001)

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

En la instrucción, el juez realiza una labor semejante a la histórica: debe reconstruir el hecho delictuoso, descubriendo la verdad total desde sus antecedentes hasta sus consecuencias. El autor procurará mantenerlo en la oscuridad o hacer desaparecer las huellas para lograr la impunidad. El instructor deberá procurar las pruebas mediante el plan trazado de antemano, rectificándolo cuando las circunstancias lo requieran. Por eso la ley lo denomina "Director de la Instrucción" (art. 49). En la instrucción se sigue el sistema inquisitivo, pues al juez compete exclusivamente la actividad investigadora. El Ministerio Público colabora en esta labor, mediante sugerencias, pedidos y apelaciones, pero nunca puede realizar una investigación por su cuenta y paralela a la que verifica el instructor. La investigación es potestad exclusiva del juez. La participación de la parte civil es más limitada y sólo en ciertos casos puede formular oposición o hacer pedidos, v.gr. embargos, monto de la caución, etc. (García 1956) p.116

2.2.1.10.7.2.3. La inductiva según la jurisprudencia

El TC. En el EXP. N.º 3062-2006-PHC/TC, manifiesta que;

La declaración inductiva como expresión del derecho de defensa, es como sigue:
6. El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración inductiva está prevista y regulada en su artículo 121.º:

[...] Antes de tomar la declaración inductiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio

Burgos, (1990), El Juez es el director de la prueba. La Prueba es el conjunto de medios (dato, elemento de juicio) que sirva al Juez para llegar a conocer con certeza un hecho. En el caso de la prueba penal, es el conjunto de elementos de juicio que permiten generar convicción en el Juez sobre la existencia de delito y responsabilidad penal. Dichos medios pueden ser producidos por el Juez, o los demás sujetos procesales.

La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria.

a) Principio de inocencia: Impone la obligación de no tratar como culpable al imputado durante el proceso. El imputado no tiene la obligación de probar su inocencia, sino es el MP quien debe probar su culpabilidad. Este principio se destruye con la demostración plena de la culpabilidad.

b) Principio de in dubio pro reo: Es el principio que obliga al proceso penal a absolver al acusado, en caso que no se llegue a demostrar plenamente su culpabilidad. Dicha falta de certeza debe reflejarse en una duda razonable.

c) Respeto de la dignidad de la persona humana: Este principio orienta al proceso a practicar la actuación probatoria y alcanzar sus fines, respetando los derechos fundamentales de la persona. Este principio prohíbe el empleo de violencia contra el imputado.

d) Derecho de Defensa: Permite a la defensa del imputado el control y contradicción de las actuaciones probatorias.

e) Principio de legalidad: Orienta a los funcionarios que tienen a su cargo la función probatoria, ha obtener la prueba con observancia a las formalidades previstas en la Ley y sin emplear ningún tipo de violencia física o moral contra las personas sometidas a investigación penal.

f) Principio de libertad probatoria: Es el que afirma que el delito puede ser demostrado (verdad de los hechos) valiéndose de todo medio de prueba que existe actualmente o que en el futuro sea descubierto en razón del avance de la ciencia o la técnica. Su límite lo constituye la dignidad de la persona humana.

De otro lado, también resulta importante para el manejo de las categorías de la prueba, tener en cuenta, los fines de la prueba, la fuente de prueba, el objeto, medio de prueba. La prueba tiene por finalidad proporcionar al Juez los medios para la averiguación de la verdad histórica de los hechos, los criterios para su valoración, y la convicción necesaria (certeza) para la decisión judicial.

a) Fuente de prueba: Es todo hecho, acontecimiento, declaración, en fin, todo aquello que da origen a la necesidad de la prueba. Es donde se origina el objeto de prueba, aquel hecho específico que requiere ser probado pues ello es necesario para la averiguación de la verdad.

b) Objeto de prueba: Es aquel hecho que requiere ser probado, y en donde va a incidir de forma concreta la actividad cognoscitiva del Juez. El objeto de prueba específico lo constituye no el hecho en sí, sino la afirmación que sobre él realizan las partes del proceso.

c) Medio de prueba: Es el procedimiento previsto en la Ley, por la cual se debe incorporar una prueba al proceso. La mayor parte de problemas que afronta la prueba se da aquí, pues por lo general los funcionarios se ven tentados a capturar la prueba al margen de dichos procedimientos, afectando con ello la legalidad de la prueba. Otro tema importante lo constituye la llamada actuación probatoria de urgencia. Ella se presenta cuando surge la necesidad de asegurar la prueba antes del inicio formal del proceso, pues de no hacerlo, la prueba o fuente de prueba se pierde, dado su carácter de irrepitable. Hay 2 supuestos: la prueba preconstituida y la prueba anticipada.

a) Prueba preconstituida: Es practicada por funcionarios administrativos (PNP o MP). Por ejemplo, el acta de incautación de los efectos del delito.

b) Prueba anticipada: Es la practicada por el Juez. Nuestra legislación no regula para el proceso penal la prueba anticipada, más si se regula para el proceso civil. Otro problema importante que presente la prueba penal es su legalidad, pues es muy frecuente que los funcionarios que tienen la obligación de probar el delito, se valgan de medios ilegales para ello. De ahí que en la doctrina exista grandes esfuerzos por delimitar, lo que se conoce como la prueba prohibida. Recibe este nombre la prueba que ha sido incorporada al proceso penal con violación a las formalidades que prevé la Ley o con el empleo de violencia. La sanción de prueba prohibida imposibilita al Juez dar valor a la prueba que así ha sido sancionada. Las reglas que se aplican son:

- a) Regla de exclusión: Si una prueba ha sido declarada ilegal, el juez debe excluir dicha prueba de las que va a valorar. Es decir, que esa prueba no puede ser valorada por el Juez, y por tanto no puede aparecer fundamentando la decisión judicial.
- b) Regla de los frutos del árbol envenenado: Si se demuestra que una prueba ha sido obtenida en virtud de otra anterior que la dio origen, será ilegal, si la prueba originaria lo es. La prueba original es comparada al árbol, y la segunda, al fruto. La sanción es lógica pues de no ser por la primera no se hubiera podido obtener la segunda. Si se da valor a la segunda, se estaría de alguna forma legitimando la violación de derechos fundamentales.
- c) Fuente independiente: Esta regla es aplicable para convalidar una prueba ilegal siempre y cuando dicha prueba se haya podido obtener a través de una fuente de prueba independiente (diferente).
- d) Ponderación de intereses (balancing approach): tiende a convalidar una prueba ilegal, si con ello se ha logrado tutelar un bien jurídico mayor, al vulnerado con la obtención de dicha prueba. (El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.) Rescatado de; sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm. El día 29 de mayo 2016.

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de la información, en la que se observa que ésta estuvo a cargo de la DIRTEPOL, Provincia de Lima, ha rendido su declaración el acusado manifestando que en relación a los hechos, ha participado en un accidente de tránsito. (Choque con consecuencia fatal y daños materiales), ocurrido el 02 de abril 2010 así mismo, el representante del Ministerio Público, denuncia, sindicando e imputa al acusado como presunto autor del delito contra la Vida. El Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CULPOSO (Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

A concepto de conformidad con la norma del artículo 143° del CPP es la declaración de la parte agraviada de carácter facultativa, excepto por mandato del juez o a solicitud

del Ministerio Público o del mismo encausado en la cual será examinado en la misma forma que a los testigos. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado. Pero, a su vez lo que con frecuencia sucede en el ámbito del proceso penal, mediante la prisión provisional se restringe la libertad de un sujeto que, al no haber sido aún objeto de condena, debe ser reputado inocente a todos los efectos. En definitiva, la prisión preventiva constituye una limitación del esencial derecho a la libertad, adoptada sin lugar a dudas con infracción del de presunción de inocencia, lo que exige que, a la hora de su acuerdo, se adopten todas las prevenciones posibles y se huya de fórmulas automáticas o de reglas tasadas. (BJU2003-00192)

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

El Código Procesal Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 957, de 29 de julio de 2004, en su conjunto responde a un modelo de proceso penal acusatorio, eficaz y moderno, respetuoso con los derechos humanos y adecuados para el cumplimiento de los fines que le son propios. Y en este marco, la regulación de la prisión provisional que efectúa es plenamente respetuosa con los principios señalados, con la naturaleza cautelar de la medida y con su finalidad. Entronca, por tanto, con la mejor tradición democrática, con el sentir reflejado en los Tratados Internacionales que tienden a la protección de las personas frente al Estado. En suma, sin olvidar la necesidad de asegurar la eficacia del proceso, sitúa la privación de libertad en su lugar preciso y autoriza su restricción únicamente cuando es absolutamente necesario, cuando no existen otras disposiciones menos gravosas para el derecho que puedan cumplir adecuadamente la misma función.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

El ser humano tiene ciertos derechos fundamentales, esenciales, que son inherentes a la naturaleza humana. Tales derechos constituyen por ello mismo, igualmente:

BIENES y valores jurídicos, que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana.

– Uno de dichos bienes y valores es la LIBERTAD; derecho fundamental del ser humano; solo superado por la VIDA como bien máximo; sin olvidar que la libertad se encuentra hondamente ligada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna.

– Pero, ese derecho, valor y bien jurídico máximo, que es la LIBERTAD, no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible radicalmente, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente.

– En tal sentido, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en repetidas sentencias, como las dictadas en el EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC de fecha 12 de mayo del 2010 o en el EXP. 0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011, ha recordado ello, señalando que el derecho a la libertad puede ser restringido en determinados casos excepcionales. Rescatado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/tag/la-prision-preventiva/>. El día 29 de mayo 2016.

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

BENTAHM, (1971), Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado. P.10.

Zaffaroni, (2002) en su libro “Derecho Pena” manifiesta que El análisis del tema; “el ejercicio de la jurisdicción en un plazo razonable” como finalidad de impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación sin una sentencia firme que defina

su situación; tiene el propósito de señalar la postura de la Corte Interamericana ante la violación de la garantía y las oportunidades en que se ha pronunciado sobre la cuestión. Esta Corte, recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los fundamentos a considerar: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, que no se observó la regla del plazo razonable.

“La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (...) particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”. p.859.

Carnelutti, (2002), señala que; Al momento de exponer una definición de “plazo razonable” la fórmula que señalaba Carnelutti tal vez sea la más aproximada al concepto que tratamos, aunque se debe admitir que éste aparece indeterminado o abierto a otras interpretaciones doctrinarias. Este autor razonaba que: “(...) la fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura”, y agregaba en su obra “(...) hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro- y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar”. p.202.

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

En la sentencia de folios quince y treintinueve, en donde refirió haber estado casada con el occiso por más de veinte años con quien tiene tres hijos, trabajaba como planchador de vehículos ganado a destajo, enterándose del accidente por un vecino y que todos los gastos de sepelio los ha realizado su persona, no recibiendo ayuda de parte de la empresa de transportes. En su declaración **preventiva** de folios ciento setenta y tres, se ratificó en lo declarado a nivel policial.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

"Respecto al testimonio oral, ¿cuáles son los medios a emplear para otorgarle mejor confianza y para reducir a su mínimo efecto las causas de decepción que pueden extraviar a la justicia? Tal es el problema que debemos resolver. La perfección del testimonio está en ser exacto y completo; pero no deben tomar esas palabras en un sentido absoluto: hay hechos ciertos que no tienen ninguna importancia para la causa, así como omisiones del todo indiferentes. Aquellas dos cualidades se refieren a los hechos que pueden influir en el juicio" Cabe señalar que las declaraciones testimoniales le pueden dar luz al camino que sigue el juez para la correcta aplicación de la justicia y el derecho, o bien lo puede dejar a tuestas o en completa oscuridad. Existen diversos factores influyentes en el testigo : la moral, el intelecto, la memoria, el sano juicio, la imaginación, la manera de expresarse, el interés, la presión que se ejerza sobre él, etc. Su relación sustancial con la reconstrucción de los hechos, se basa en la cantidad de hechos que pueda aportar para reconstruir el o los hechos delictivos. "Testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato de de todos los hechos suscitados. (García, 1996)

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

Artículo 248- del Código Procesal Penal Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado.
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Regulado en el Código Procesal Penal, Puede estimarse como base de presunción judicial (Art. 383 inciso 1°). Pero es válido (puede constituir plena prueba) cuando el testigo refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto se ese modo explica o esclarece el hecho de que se trata (Art. 383 inciso 2°). Es esencial que el testigo indique de quien ha escuchado lo que relata.

Primera regla (Art. 384 N°1): la declaración de un testigo imparcial y verídico constituye presunción judicial, cuyo mérito se aprecia conforme al Art. 426 CPC (una sola presunción puede constituir plena prueba) ' Segunda regla (Art. 384 N°2): la declaración de dos o más testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados, y que den razón de sus dichos, podrá constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario. Queda entregado siempre al criterio del tribunal.

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

Se evidencio la manifestación policial de V.V.C.A. en donde declara conocer a la víctima por ser su esposo hace 20 años y que ese día salió de su casa aproximadamente a las 06.20 de la mañana

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define documento como “escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”, lo que implica dos cosas: primero, que sea necesariamente un escrito; segundo, puede ser empleado como medio de prueba. Ahora bien, veremos como en el proceso penal el concepto «documento» no queda limitado al soporte material del mismo (un escrito), por cuanto la Jurisprudencia ha llegado a considerar como auténticas pruebas documentales las practicadas mediante otro tipo de soportes técnicos tales como las cintas magnetofónicas, informáticas, pruebas video gráficas, etc..., por lo que el concepto documento, en un sentido amplio, deberá entenderse como toda representación material que se realice del pensamiento o actuar humano, con independencia del soporte en que se contenga dicha representación. Tal es la definición

del art. 26 del Código Penal vigente, que ha venido a recoger esa interpretación amplia jurisprudencial.

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

Según Bonet y Navarro los documentos se clasifican atendiendo a distintos criterios, pero los fundamentales son dos: por razón de la persona de quien proceden y por razón de su contenido. De acuerdo a los primeros se dividen en públicos y privados. Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades. Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos. Los restantes documentos que no reúnen estos requisitos son privados. En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial. No obstante, la clasificación clásica el Código penal, para efectos del delito de falsedades ordena los documentos en: documentos públicos, oficiales, mercantiles y privados. La diferencia entre documentos públicos y oficiales, es que el primero proviene de una instancia oficial que cuenta con las solemnidades y fuerza, y el oficial es un documento emitido también por una instancia oficial pero que no requiere estar dotado de fe, que cuenta el documento público. En el caso de los documentos privados y mercantiles, la distinción es una cuestión de género a especie. Los documentos mercantiles cuentan con una mayor agravación de pena, equiparables a los documentos oficiales. Enciclopedia Jurídica Básica, p. 2570.

Tomando en referencia la norma en el artículo 185° del NCPP.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

Parra Quijano manifiesta que el artículo 279 del C. de P .P. preceptúa: "Es documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos que tengan capacidad probatoria". Esta noción de documento ya está contenida en el artículo 225 del C. P. vigente que regla: "Otros documentos. Para efectos de los artículos anteriores se asimilan a documentos, siempre que puedan servir

de prueba, las expresiones de persona conocida o conocible recogidas por cualquier medio mecánico, los planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, radiográficas, fonópticas, archivos electromagnéticos y registro técnico impreso". Como el artículo 225, asimilaba a documentos las expresiones que no fueran recogidas por escrito, ello explica que en la noción de documentos del artículo 279 del C. de P. P., se diga que "recogida por escrito". El nuevo Código de Procedimiento Penal, en forma terminante incluye como documentos, todas las cosas que enumera en el artículo 279, a diferencia del artículo 225, del C. P. que tituló a casi todos los mismos objetos, como documentos y sin embargo, en su redacción habla de asimilarlos a documentos (como se sostiene más adelante, en realidad el C. P. los erigió en documentos)

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil que “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”. Se entiende por reglas de la sana crítica, aquellas que conducen al conocimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón. Es el criterio racional puesto en ejercicio. Ello implica que los tribunales no están obligados a aceptar los informes de peritos. Se entiende por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene, como elemento de convicción, respecto de los demás. Así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el proceso judicial en estudio, se evidencio los siguientes documentos: Atestado Policial, certificado de dosaje etílico, peritaje de constatación de daños materiales, certificados de necropsia, informe técnico de investigación de accidente de tránsito en el (Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Según la opinión de Cuba (2003), con esta diligencia el juez se constituye al lugar de los hechos, tomando contacto de manera inmediata y personal en el escenario del delito, haciendo el reconocimiento del lugar donde se perpetuo el hecho punible, constatando huellas y vestigios dejados por quien lo realizo, comprueba los elementos objetivos del delito, sugiere que debe practicarse de manera inmediata para que las huellas del delito no desaparezcan.

Esta realización convoca al Juez, representante del Ministerio Público y si fuera el caso los Peritos, también se pueden citar testigos. De todo lo actuado se deja constancia en acta que será levantado por el secretario y suscrita y firmada por los asistentes.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

La inspección ocular se encuentra regulado en el capítulo VII diligencias especiales, Artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Penal.

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales.

“La inspección debe ser llevada a cabo por el Fiscal en forma minuciosa y está facultado para recoger los objetos que sean útiles a la investigación; incluso, con resolución confirmatoria del juez, puede retener objetos de valor aunque no constituya instrumento o efecto del delito" Esto es la denominada inspección ocular o inspección fiscal, la cual es considera con un medio de prueba indirecto.

"El juez toma contacto personal e inmediato con el delito, reconociendo el lugar donde se verificó, constatando las huellas y vestigios dejados por quién lo realizó, es decir comprueba los elementos objetivos del delito. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito." Esto es la denominada inspección judicial, la cual es " Es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez, el tribunal o el magistrado en que éste delegue tal labor, en compañía de las partes, testigos y peritos, para observar directamente el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, para después juzgar con mayores elementos de juicio"

El Código de Procedimiento Penales otorga facultades al Juez para realizar la Inspección con la asistencia del Fiscal, a distinción del Código Procesal Penal que le otorga al Fiscal la inspección y revisión de manera oficiosa de los lugares, cosas y personas.

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

El valor probatorio de las diligencias policiales se sitúa en el epicentro del sistema procesal y, en consecuencia, de este trabajo; debiendo entenderse como el resultado final de un proceso de atribución, que no puede explicarse sin las condiciones de producción, y obtención, que le preceden. El hecho de si el Tribunal sentenciador puede utilizar las diligencias sumariales para formar su convicción para dictar un pronunciamiento condenatorio es uno de los problemas más espinosos de nuestro actual proceso penal

Por lo tanto, para entender el valor probatorio de las diligencias policiales debe conceptuarse de forma acumulativa; partiendo del momento de la obtención de las fuentes de prueba en las fases previas, las cuales hemos analizado en el capítulo anterior, principiando por la regularidad de su aportación al proceso y, acabando, por su práctica. El valor probatorio va a tener una estrecha relación entre las condiciones de obtención de la fuente, y de cómo tiene lugar su incorporación al proceso, por lo que su estudio dissociado no es suficiente.

Rescatado de;

<http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/283261/TESIS%20DOCTORAL.pdf?sequence=1>. Día 29 de mayo 2016.

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

En el proceso judicial de estudio la inspección ocular estuvo a cargo del Ministerio Público, fallecido G.T.E. en la Panamericana Norte en su vehículo, producido por accidente de tránsito (choque fatal), muerte por traumatismo facial severo, hecho ocurrido aproximadamente a las 06.00 del día 08 de abril del año 2010, participaron el Fiscal de turno Dra. G.V.S.T. el Médico Legista Dr. S.M.G. y el Policía Instructor Y.J.V. (en el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V DE LOS TESTIGOS en su artículo 146 (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940 .En el Código Procesal Penal de 1991 se encuentra en el Libro Segundo de la Investigación en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI DE LA INSPECCIÓN, REVISIÓN Y RECONSTRUCCIÓN en sus artículos 235, 236, 236 y 238.

Con anterioridad, era el juez el gran observador de la reanudación del drama humano a la cual era citado el representante del Ministerio Público. Hoy, en la práctica procesal, además de ser mencionado en el Código Procesal Penal y en el Proyecto de Código Procesal (artículo 260), el fiscal asume un rol investigativo de la circunstancia delictual.

En la República de Argentina lo encontramos en "art.223, Cód. de Córdoba; art. 221, Cód. Proc. Penal de la Nación; art.221, Cód. De Entre Ríos; art. 214, Cód. De Santa Fe; art. 225, Cód. De Mendoza etcétera)." En la República de Chile no encontramos la reconstrucción de los hechos, pero si la figura de inspección personal del juez regulada en los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Penal

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

En caso de que algunos de los intervinientes en la reconstrucción no participase, serán sustituidos por cualquier otra persona que, siguiendo las instrucciones del juez, ejercerán su rol. Durante la diligencia, el juez o los miembros del Tribunal podrán ser auxiliados por algún perito o consultor técnico, con el objeto de determinar la posibilidad de algún hecho (Art. 197 CPP). Antes de comenzar el acto el Juez que realiza la diligencia, comprobará la presencia de las personas que deben participar en él .También deberá verificar la existencia de los objetos necesarios y su distribución en los sitios adecuados, así como si el lugar se encuentra en iguales condiciones a las que se dieron en el momento de ocurrir los hechos.

La diligencia se realizará bajo la dirección del juez o del Presidente del Tribunal, quienes deberán tener conocimiento del caso, especialmente las declaraciones previas de los testigos. Los participantes se distribuirán en los sitios que correspondan, bajo la

dirección del juez. Los actores se pondrán en acción, tratando de reproducir su comportamiento el día de los hechos de la manera más fidedigna posible. Durante el acto, los intervinientes podrán hacer las aclaraciones, comentarios y sugerencias que consideren necesario. Finalizada la diligencia deberá elaborarse un acta con las formalidades previstas en el artículo 147 del CPP. El acta podrá ser complementada o reemplazada total o parcialmente por grabaciones magnetofónicas o de vídeo (Art. 148 CPP).

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Arbulu, (2004), Manifiesta que la prueba tiene como objeto acreditar la existencia de los hechos que constituyen todos los extremos de la imputación; es decir, convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. En este sentido, "un primer plano de valoración se realiza a la luz de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia que nos otorgan la certeza de un hecho. En un segundo nivel, aquellos hechos son presupuestos que deben ser analizados, examinados, valorados y conectados con la imputación que es el objeto principal del proceso; pues al Derecho solo le interesan los hechos con relevancia jurídica" Dicho de otro modo, la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios probatorios presentados y la veracidad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

Al respecto, el artículo 393.2 del NCPP establece que el Juez deberá apreciar las pruebas, primeramente, de forma individual; y luego de manera conjunta con las demás, siempre bajo las reglas de la sana crítica. p. 152

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

La **manifestación policial del procesado C.S.R.O.**, que obra a folios, en donde manifestó que el día de los hechos, a horas, a horas seis con veinte minutos, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de redaje N° UD-3989 por la carretera Panamericana Norte, en sentido norte sur, carril izquierdo, al llegar a la altura del paradero Grifo Norteño, disminuyó la velocidad porque pensó que la luz del semáforo iba a cambiar, pero no cambio y seguía en luz verde, continuo su marcha, en esas circunstancias en forma sorpresiva cruzo la panamericana por la avenida san juan, en sentido de oeste a este, el vehículo de placa

de rodaje AON – 135, quien se pasó la luz roja, por lo que para evitar el accidente viro hacia el lado izquierdo, no pudiendo evitar chocar al otro vehículo y luego choco contra el poste del semáforo y lo derribo y de inmediato bajo del vehículo con la finalidad de auxiliar al otro conductor del otro vehículo, pero al llegar a su costado se dio cuenta que ya había fallecido y luego de dos minutos se apersono personal de serenazgo y patrulleros; viene conduciendo vehículos por más de dieciocho años, seis en la categoría y un año en la empresa de transporte provincial. En su **declaración instructiva** de folios ciento catorce, se ratificó en su contenido y firma de su declaración policial agregando que al momento del accidente, a su lado izquierdo estaba estacionado el bus de la empresa de transporte urbano “los chinos” recogiendo pasajeros, motivo por el cual no pudo ver el auto que cruzaba la panamericana norte de derecha a izquierda por lo que al ver que ingreso intempestivamente a la izquierda tratando de evitar la colisión pero de igual forma reprodujo, aclarando que el occiso cruzo la intersección en plena luz roja.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

La confrontación se practicará:

Cuando quien declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese poder reconocerla si se la presentan, y

Cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

En la confrontación se observarán los requisitos siguientes:

Que la persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tenga que designarla;

Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

Que los individuos que acompañen a la persona que va a ser confrontada, sea de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

La diligencia de confrontación se practicará conforme a las siguientes disposiciones:

Quien deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse, entre los que lo acompañan en la diligencia;

Podrá pedir también quien deba ser confrontado que se excluya a cualquiera persona que le parezca sospechosa;

Queda al prudente arbitrio de la autoridad que practique la confrontación acceder o no a las solicitudes mencionadas en las fracciones anteriores;

La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que la acompañan;

Si persiste en su declaración anterior;

Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo, y

Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se tomará al declarante, si no fuere el acusado, la protesta de decir verdad y se le interrogará sobre:

Se llevará al declarante frente a las personas que formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata;

Se permitirá al declarante mirar detenidamente a las personas de la fila y se le prevendrá que toque con la mano a la que se quiere identificar, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere, y

Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse. Rescatado de;

<http://www.monografias.com/trabajos16/pruebas-penal/pruebas-penal.shtml#ixzz49rTo5Dyi> el día 26-05-2016.

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen

lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos.

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba. Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia. La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido.

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

Esta regla general admite, sin embargo, algunas excepciones delimitadas expresamente en la ley. Así, por lo que se refiere a las declaraciones testificales, los artículos 448, 449, 777.2 y 797.2 de la LECrim contemplan supuestos de prueba preconstituida, y los artículos 714 y 730 LECrim permiten incorporar al acto del juicio oral el resultado de diligencias sumariales cuando se aprecie contradicción entre lo declarado ante el Juez y lo declarado en el juicio oral o cuando resulte imposible o de extrema dificultad la presencia del testigo en el acto del juicio, siempre que concurren

determinados requisitos. En concreto, como tiene declarado el Tribunal Constitucional respecto a la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial, aquellos se clasifican en: a) materiales -que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral-; b) subjetivos -la necesaria intervención del Juez de Instrucción-; c) objetivos -que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo-; y d) formales -la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el artículo 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a su confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron en el juicio oral.

No obstante esta doctrina los tribunales han tenido que hacer frente a la cuestión -planteada sobre todo en relación con los delitos de terrorismo- de si se puede valorar como única prueba de cargo y, por consiguiente, tener valor probatorio las declaraciones de acusados y testigos realizadas ante la Policía y no ratificadas, o rectificadas, ante las autoridades judiciales, vid. Por todas STS 25 marzo 2014 (RJ 2014\2034) y STC 53/2013 de 28 febrero (RTC 2013\53) con la jurisprudencia que citan.

Al respecto en el año 2006 el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dispuso con fecha 28 de noviembre que: "las declaraciones válidamente prestadas ante la Policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las forma admitidas por la jurisprudencia" y, unos días más tarde mediante sentencia de 4 de diciembre (RJ 2007, 779) aquella Sala estimó la validez de las declaraciones de un sujeto en dependencias policiales ya que «fueron introducidas en el juicio oral por su exhibición a dicho acusado para su ratificación, a lo que éste se negó, pues en uso de su derecho no contestó a las preguntas del Ministerio Fiscal. Fueron por lo tanto sometidas a debate contradictorio -la defensa interrogó al acusado ampliamente sobre las mismas- y el acusado las justificó por haber sido sometido a torturas, cuestión que ya ha sido analizada».

Sin embargo, ahora un nuevo Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esa misma Sala de 3 de junio de 2015, que sustituye al de 2006, y que se aprobó por doce votos a favor frente a cinco, cambia de criterio. En él se afirma: "Las declaraciones ante los

funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la LECrim. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECrim. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron".

En definitiva, de dicho acuerdo se deduce, además de que la declaración ante la Policía, per se, no tiene valor probatorio, que se deroga la presunción de veracidad de los funcionarios de Policía. Hasta este momento, cualquier declaración de un detenido o un testigo podía tener valor probatorio si los agentes corroboraban sus palabras compareciendo en el juicio.

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

Se evidencio la manifestación policial de V.V.C.A. en donde declara conocer a la víctima por ser su esposo hace 20 años y que ese día salió de su casa aproximadamente a las 06.20 de la mañana.

2.2.1.10.7.9. La pericia...

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

“Es una actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de sus convencimientos respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes” así lo señala (Echeandia, 2007)

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

La pericia judicial: Art. 177. CGP: "Procede la prueba pericial, cuando para verificar hechos que interesen al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales." Es importante señalar que en un mismo juicio pueden intervenir distintos peritos de distintas especialidades, (calígrafos, médicos, tasadores, arquitectos, contadores, etc.).

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

El art. 348 dispone que "El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica". De esta norma se infieren varias consecuencias.

En primer lugar, la valoración del dictamen de peritos viene regida por el principio de la libre valoración de la prueba. De otro modo, el perito sería el "juez del hecho", cuando el proceso reclama que ese papel corresponda exclusivamente al órgano jurisdiccional que aprecia los peritajes. El Tribunal es libre al apreciar el dictamen pericial, que no le es vinculante aunque el juzgador carezca de los conocimientos necesarios para valorar correctamente los hechos objeto del análisis.

En segundo lugar, la libertad de valoración de la prueba aparece sometida únicamente a las "reglas de la sana crítica", es decir, a la lógica o al buen sentido, o como recuerda la SAP Murcia 2003/234623, la fuerza de los dictámenes periciales reside "en su mayor o menor fundamentación, y razón de ciencia, otorgando por tanto prevalencia y preferencia a aquellas afirmaciones o conclusiones dotadas de una mayor explicación racional, garantizadora también de una mayor objetividad".

El art. 24.1 CE también exige del Juzgador que aprecia la pericia discrecionalmente que "motive" las razones por las cuales admite o no las consecuencias plasmadas por el perito en su dictamen, pues si el Tribunal de instancia no explica la desarmonía entre las inequívocas apreciaciones reflejadas en el dictamen y las expuestas en la sentencia existirá un error en la valoración de la prueba controlable a través de la apelación e, incluso, de la casación por infracción de ley.

En tercer lugar, el Tribunal no ha de discriminar los dictámenes periciales en función de su procedencia (ya sean aportados por las partes o designados judicialmente) pues ambos tipos de pericias tienen el mismo valor por lo que han de ser apreciados por igual teniendo en cuenta su minuciosidad y claridad; en definitiva, escogiendo el dictamen

cuyo resultado final le resulte más convincente. En este sentido, recuerda el TS que "la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo tenerse por tanto como primer criterio orientador en la determinación de su fuerza de convicción el de conceder prevalencia, en principio, a aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional..."

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

El peritaje técnico fue efectuado por un especialista de la Policía Nacional del Perú, quien certifico que los tableros del sistema eléctrico del vehículo objeto del delito, se encontraban rodos, así mismo; el sistema de frenos doblado, el sistema de la dirección y timón doblados, de igual manera estaba el sistema de suspensión, el motor se encontraba despedazado, todo esto fue revisado en el frontis de la comisaria, quedando el vehículo completamente inoperativo, este trabajo lo realizo el perito de la Policía Nacional del Perú.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

El termino Sentencia, el cual proviene del latín Sententia contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententia proviene de "sentiens, sentientis" participio activo de "sentiré" que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico "Luz" (diccionario jurídico).

2.2.1.11.2. Definiciones

Peña (2008), manifiesta que la Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión

final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendida en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (p.535).

Por lo tanto, la sentencia judicial, reconoce la razón o el derecho de una de las partes. En el marco del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado.

Por otro lado —Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, s.p)

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Alexy, (2010) dice: Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert ALEXY: toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno,

denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.(p.306)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y además, expresa la sujeción del sistema de justicia al Estado Democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor”. (p. 624).

Por su parte Murillo (1995), manifiesta que: Motivación de “la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho” (P. 11).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento lógico que conduce a la remisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según standares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. (Cabrera s/f) rescatado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf. 26-04-2016

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Podemos distinguir dos grandes respuestas a la motivación como actividad, que corresponden, a grosso modo, a las concepciones “psicologista” y “racionalista” de la motivación. La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una, la segunda en cambio entiende a la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con Las dos concepciones cuentan con el apoyo lingüístico de la ambigüedad del término “motivar”, que denota tanto la expresión de los motivos como de las razones de una decisión. Pero ambas cosas no deben ser confundidas. Valencia, 2003, p. 31 ss

El realismo jurídico, especialmente el norteamericano, puso especial atención a los mecanismos causales que motivan las decisiones judiciales, señalando que, entre ellos, las normas generales no ocupan el único lugar ni tan siquiera un lugar privilegiado. Las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc. Del mismo modo que ocurre con las decisiones ordinarias que tomamos cada uno de nosotros. Los realistas, por ello, destacaron la necesidad de estudiar estos factores sociológicos como método adecuado para poder predecir las decisiones judiciales, i.e., a su entender, conocer el derecho vigente. (Igartua, 1993, p. 37).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Sánchez, (2006) afirma que: En países democráticos exista el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a apoyar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho de controlar la actuación del poder judicial, y ese control sólo se puede ejercitar cuando se conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales. (p. 623)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Sánchez, (2006) sostiene que: La motivación de la sentencia judicial se encuentra directamente relacionada con el Estado Democrático de Derecho y da legitimidad a la función jurisdiccional, pues se trata de una exigencia de orden constitucional consagrada en la constitución, reiterada en la LOPJ, cuando establece que todas las

resoluciones son motivadas bajo responsabilidad, como expresión de los fundamentos en que se sustenta. (p. 623)

Artículo 12.- Motivación de Resoluciones: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. Esta Disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos, no constituye motivación suficiente.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Alexy (2013) en su Teoría de la argumentación, manifiesta que El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las remisas usadas en la justificación interna. Con relación a la fundamentación de la premisa normativa, en sede penal, y para los problemas vinculados al hecho punible, es de especial importancia la dogmática - jurídico penal y en especial la teoría del delito.

En tanto que para los problemas de aplicación de la ley penal y en los temas de la parte especial (delitos in especie) son de especial relevancia los criterios de interpretación.

En la fundamentación de la premisa fáctica destaca el rol de la teoría de la prueba y de la teoría de la argumentación jurídica. (p. 221-222).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Ruiz, (1995), En muchas ocasiones hemos hecho referencia a la unidad sustancial existente entre los derechos sustantivo y procesal penal. La pena sólo puede ser impuesta a través del proceso en cuanto tal realidad jurídica constituye una importantísima manifestación del principio de legalidad del que forma parte inseparable. No se da, por consiguiente, el mismo correlato entre el proceso civil y el derecho privado. Ello comporta consecuencias muy trascendentes: Sin proceso no hay pena ni puede haber imposición de medidas penales. El profesor Gimeno Sendra ha estudiado con especial acierto la significación de los principios del proceso penal relativos a la introducción de los hechos (aportaciones e investigación), a la valoración

de la prueba (libre valoración y presunción de inocencia) y al régimen de recursos. Respecto al procedimiento penal los relativos a las formas de los actos procesales (oralidad y escritura), a la relación entre el Tribunal y el objeto procesal (inmediación y mediación), al conocimiento de las actuaciones (publicidad y secreto) y a la celeridad del procedimiento. Todo ello ha de examinarse en relación con la presencia activa, dentro del proceso penal, de los principios constitucionales. La conclusión a la que llega una sentencia penal es consecuencia de un entramado recíprocamente condicionado y condicionante de ideas y de normas procesales y sustantivas. En definitiva, hay que partir de un presupuesto esencial: el juicio oral es el centro mismo y eje del sistema punitivo. En él han de practicarse, contradictoriamente, todas las pruebas, salvo las que hayan podido ser verificadas de manera anticipada con todas las garantías, y 493 ante el propio tribunal juzgador, en presencia de quienes acusan y de quienes defienden y de las partes que, en estas circunstancias, son tan legítimas y eficaces como las que se celebren después, en las sesiones ordinarias. Y han de practicarse así, para que sea el mismo juzgador quien real o potencialmente vea y oiga a quienes declaran y perciba sus reacciones, quien examine el resto de las pruebas, controvertidamente, porque el principio de contradicción es esencial al proceso y especialmente al penal, incluso cuando hay conformidad, porque en este caso a la real o potencial controversia inicial subsigue la posterior coincidencia de pareceres entre acusación y defensa. Al menos, enseguida veremos con qué efectos ha de practicarse ante una autoridad judicial y con las debidas garantías. Por ello, a mi juicio, es aconsejable que cuando se prevea una grave dificultad en la práctica de la prueba en el juicio oral, se proceda por el Juez de Instrucción a convocar al fiscal y a la defensa y en audiencia, cuando sea posible, pública, se reciba declaración a los testigos y peritos. No todo acto procesal constituye un acto de prueba ha dicho la STC de 25 de septiembre de 1989. Por actos de prueba tan sólo cabe entender los practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de contradicción e inmediación del órgano judicial decisor, pues ya se tiene declarado que las pruebas a las que se refiere el artículo 741 LECrim, son "las pruebas practicadas en el juicio" (STC 31/81), debiéndose exceptuar exclusivamente de dicha regla a la prueba sumarial "anticipada y preconstituida", siempre y cuando en su ejecución se haya garantizado la aplicación de los referidos principios de contradicción e inmediación de un órgano judicial, de

un lado, y pueda preverse su imposibilidad de reproducción en el juicio oral, de otro (STC 80186 y 150187). Esta exigencia no es un simple formalismo, sino que encarna la esencia y la medida misma del proceso en cuanto institución encargada de realizar adecuadamente el Derecho. Toda la prueba está destinada a demostrar la existencia o inexistencia del delito, de su grado de perfeccionamiento y de la participación en él de una o varias personas, así como de las circunstancias que en el hecho penal concurren. Cada una de las pruebas exige un trámite de depuración: el testigo puede mentir o estar equivocado, del documento aportado puede o no obtenerse 494 la consecuencia que sostiene quien acusa o defiende, la pericia está casi siempre sujeta a precisiones en una u otra dirección y, a veces, lo que se estima conclusión verdadera se tacha de errónea, total o parcialmente. Si quienes mantienen posiciones distintas no pueden cruzar sus argumentos, preguntas y contra preguntas, ante el juez, la verdad puede quedar escondida bajo una apariencia de realidad. Por ello, todo cuanto contribuya a la perfección del sistema ha de ser potenciado. Esa es, sin duda, la grandeza del Estado de Derecho: Que la ley, que es la voluntad del Pueblo hecha mandato por obra de sus más directos y legítimos representantes, se aplique a través de un proceso, de acuerdo con los principios constitucionales, por unos jueces absolutamente independientes, sean jueces profesionales o jueces legos a partir del Jurado. pp. 377 - 345.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Tarufo, (2002) dice que; Tradicionalmente los hechos se han visto como algo dado en la realidad, una vez que se constatan el jurista debe entrar a analizar el derecho: ahí aparecen las normas, los principios y los valores, lo realmente importante. Así, lo trascendente es la construcción de conceptos jurídicos, su clasificación y subclasificación, la manera de cómo se interpretan y deben aplicar: la literalidad, sistematicidad, lo teleológico, etc., son los temas a tratar. Esta tajante división, que incluso aparece en los procesos formativos universitarios, trae como consecuencia que el tratamiento de los hechos en el ámbito jurídico resulte marginal; es más, cuando algo se avanza sobre ellos, rápidamente se dirige el estudio a la prueba y a la manera de valorarla. Hecho y derecho guardan una íntima relación en todo procedimiento, ambos se van autodefiniendo progresivamente durante el transcurso del juicio, por lo

que, cuando se persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma. No es lo que se busca en este trabajo resaltar, pero resulta obvio que “la actividad mediante la que se instituye la correspondencia entre hecho y norma a los efectos de la decisión y se identifica el hecho jurídicamente relevante escapa al esquema silogístico, que no está bien fundado, pero sigue inspirando el sentido común de los juristas.” P.99.

Así mismo, Ferreyra, (1998) manifiesta que en efecto, “el auténtico problema consiste en que el juez normalmente ha de decidir no un único silogismo, sino una compleja masa de hechos, contextualizables en una selva de disposiciones legales, principios, tópicos. Desde el plano meramente lógico, es obvio que la libertad creadora del juez se ejercerá mejor en el seno de la decisión de silogismos complejos –de entimemas.” pp.825-841.

Del mismo modo, Ibañez en el año 1992, declara que bajo esta premisa, la idea aproximativa consistente en que el objeto de prueba son los hechos, resulta verdadera y a su vez limitada, ya que no explica el total rendimiento que esa expresión debe encerrar. Los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar, como señala Andrés Ibañez: “Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción.” , pp. 115-159.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Ojeda, (2011), manifiesta que la motivación no es más que la fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión "figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado. Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una

determinada decisión". Por ello la motivación de la sentencia se configura hoy día por demás como la necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano. Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente valorar lo observado con las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años. pp. 81 – 84.

Biondo, (1934), manifestó que esta cuestión parecería lo más lógico posible hoy día con toda la cantidad de controles de juridicidad que se imponen pero, para ver el centro neurológico del dilema debemos remontarnos a nuestros orígenes que es nos decía Biondi, "il processo moderno é dunque di origine ed impostazione romana, sempreché intendiamo riferirci non a quel processo formulare, tipicamente latino, che é tramontato per sempre, ma a quella cognitio extra ordinem che surge fin dai primi tempi dell'Impero, si consolida d allarga via nella prassi giudiziaria, finché con Giustiniano si afferma come unico sistema processuale" p. 430.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

En principio y como norma general, la estructura de una sentencia estará integrada por tres partes concatenadas y diferenciadas entre sí. Nos referimos al encabezamiento, la narración y el fallo. En concreto, y en la actualidad, esa estructura queda fijada por el art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1985) en los términos siguientes: "Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten". La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del

mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia. El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. En cuanto al segundo apartado, el cual se ha encabezado y en ocasiones se encabeza con el término considerando, queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso. La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser

firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. (Glover 2004 p.53).

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante escrita por Ricardo León Pastor, experto contratado por la Academia de la Magistratura (AMAG) y fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos,

componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

Determinación de la responsabilidad penal

Individualización judicial de la pena

Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutoria

Cierre.

Asimismo, la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1.-La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2.-La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

3.- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4.- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5.- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6.-La firma del Juez o jueces” (Chanamé, p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008) sostiene que: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa

había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la

realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1.-PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2.-PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3.-PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas, 2003, p. 457, 458).

Por lo tanto se puede decir que la sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada

puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.4. Motivación de la reparación civil

Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s).

Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos

en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

1.2. Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante).

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos

del acusado).

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud).

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

Identidad(es) del(os) agraviado(s).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Fundamentos por los que, CONFIRMARON la sentencia, de fecha veintisiete de junio del dos mil doce que, CONDENAN a C.S.R.O. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio culposo, en agravio de E.G.T a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta, INHABILITACION en lo que se refiere a la suspensión autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por igual tiempo de la pena principal –cuatro años ; REVOCARON en el extremo de la reparación civil que fue fijada en la suma de ochenta mil nuevos soles, REFORMANDOLA: fijaron en la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, monto que deberá ser pagado solidariamente por el sentenciado con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales del occiso agraviado E.G.T., con lo demás que contiene –NOTIFICANDOSE Y LOS DEVOLVIERON

.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

En el Diccionario de Filosofía de Nicola Abbagnano (1997), encontramos que principio es el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera; el principio de una construcción cualquiera es el cimiento o la base sobre la cual se levanta; así, la impugnación como instituto procesal es una construcción estructurada sobre unos principios. Es verdad que aún no tenemos una teoría de la impugnación concluida; está en proceso de elaboración. La teoría general del proceso es un logro aún inacabado, no podía esperarse algo diferente de la teoría de la impugnación que forma parte de ésta.

El maestro José Antonio Silva Vallejo, decía, a propósito de los principios generales del Derecho civil y del Proceso, que los principios son como las llaves maestras para ingresar a un sistema o las claves para interpretar un enigma forense.

En el caso de la impugnación, la identificación y el conocimiento de los principios que la sustentan nos servirán para un mejor entendimiento y un adecuado uso de la misma. Por otro lado, la normatividad procesal también puede ser objeto de integración en los casos de lagunas o vacíos. En tales casos, por prescripción del artículo III del Código Procesal Civil, se acudirá a los Principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en este orden, en atención a las circunstancias concretas. Los principios que ahora nos ocupa, son parte de esos principios generales. Al respecto, Enrique Vescovi (1988), afirma que los principios que rigen el sistema impugnativo, sirven de base para resolver las situaciones particulares que se presentan, sobre todo cuando se observan vacíos en la legislación.

En la doctrina, observamos que no hay uniformidad en la denominación de los principios de la impugnación; así, mientras que por un lado se habla en estricto de ‘principios generales de la actividad impugnativa’ (Carrión Lugo: 2000), por otro lado, se prefiere hablar de ‘principios y presupuestos de la impugnación’ (Gozaini: 1993) o ‘reglas o requisitos de la impugnación’ (Monroy Cabra: 1979); es decir, se confunde a los principios con los presupuestos o requisitos sin advertir que éstos son consecuencia de aquellos. Incluso, se hace una diferenciación con lo que se denomina ‘principios políticos de la impugnación’ (Gozaini).

Por lo expuesto, es necesario que se aborde, con frecuencia, el tema de los principios de la impugnación a fin de precisarlos y colocarlos en el justo sitio que les corresponde, lugar desde el cual deberán orientar nuestra actividad impugnativa.

HINOSTROZA, (1999), manifiesta que impugnar implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los

medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos. El ordenamiento jurídico procesal requiere para la vigencia constante de sus normas de la existencia de medios idóneos que logren enmendar las irregularidades cometidas en el proceso, poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados. Los medios en cuestión son precisamente los impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado. En suma, la teoría general de la impugnación abarca el estudio de las causas o posibilidades impugnatorias, de los medios de impugnación aplicables y del trámite respectivo. p.13

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Ibáñez, (2007), En la doctrina nacional existe un cierto consenso en sostener que el modelo instituido normativamente por el texto de 2004 (denominado “proceso común”) adopta las características básicas de un sistema de enjuiciamiento acusatorio de tendencia adversarial¹¹ y que, en tal sentido, tres serían sus rasgos principales: - La división de funciones entre quien juzga y garantiza el respeto de los derechos fundamentales dentro del proceso -responsabilidad que corresponde al órgano jurisdiccional- y quien tiene la titularidad de la persecución penal -responsabilidad que corresponde al Ministerio Público-. Esta división de funciones se encuentra principalmente dirigida a garantizar que quien tenga que aplicar el Derecho, impartiendo justicia penal, se encuentre en una posición de tercero imparcial frente al hecho que es objeto del proceso penal y las pretensiones en conflicto. - La equiparidad normativa de las partes en conflicto (los adversarios), básicamente entre la fiscalía y el imputado (y su defensa), pero también entre las demás que se hayan apersonado al proceso. p. 233

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios y los sujetos que se encuentran legitimados para plantearlo, precisa la finalidad de los mismos, la cual consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Conforme lo señala HINOSTROZA, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general. Para GOZAINI con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, qué más podemos esperar?

En sede judicial se ha indicado al respecto que: “La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.”

Artículo 356.- Clases de medios impugnatorios.-

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

En sede civil nuestra corte en reiterada jurisprudencia ha precisado: “El artículo trescientos cincuentiseis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable.

RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

RECURSO DE CASACION

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

- a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b.- Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionada con nulidad.

c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a la partes, incluso al imputado, si asiste, lego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarara la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciara sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazara al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Publico, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) si el fallo

afecta el estado de detención del imputado, se ordenara por Tribunal Supremo su libertad.

RECURSO DE QUEJA

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal. Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Recurso: Son medios Impugnatorios dirigidos contra Resoluciones Judiciales que sirven para impugnar una Resolución Desfavorable.

Clases de Medios Impugnatorios: Existen 6 clases de Medios Impugnatorios y son: Recurso de Apelación.- Constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

Recurso de Queja.- San Martín Castro, señala que la queja es un medio Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Recurso de Nulidad.- García Rada, señala que se trata de un Medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. Según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley. El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución Judicial:

*Sentencias en los Procesos Ordinarios.

*Sentencias que Conceden Condena Condicional.

*Autos que Revocan Condena Condicional.

*Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.

*Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

Recurso de Casación.- Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público. Ejemplo: casación de incompetencia, litispendencia por parentesco, sospecha probada de parcialidad o seguridad pública. Moreno Catena, nos dice que el Recurso de Casación se caracteriza porque: Se trata de un Recurso Jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema. Es un Recurso Extraordinario contra determinadas Resoluciones. Tiene imposibilidad de introducir Nuevos Hechos. Tenemos 2 clases de Recursos de Casación:

Recurso de Casación de Forma: Se denuncian los Vicios In Procedendo. Cuando existen violaciones esenciales en el procedimiento. Por ejemplo: violación al Derecho a la prueba, falta de claridad de los hechos probados o en los datos jurídicos. Recurso de Casación de Fondo: Se denuncian los Vicios In Peius o por Infracción Penal. Se refiere a las infracciones de la ley. Por ejemplos: Cuando el Tribunal infringió el Principio “indubio pro reo” pues teniendo dudas condenó en lugar de absolver”

Recurso de Reposición.- La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia. Según Caravantes, Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva

instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda.

Acción de Revisión.- Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada. Su objeto es subsanar un error judicial. Su finalidad, es acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos está el principio de “inocencia mientras no se pruebe lo contrario”.

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado. Escrito por **icajuridica** el 16-07-2008

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

García Rada, señala que se trata de un Medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. Según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley. El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución

Judicial:

- *Sentencias en los Procesos Ordinarios.
- *Sentencias que Conceden Condena Condicional.
- *Autos que Revocan Condena Condicional.
- *Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.
- *Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al proceso.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Sánchez, (2009), manifiesta que el término REPOSICION alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varíe o se modifique por otro distinto del impugnado.

El Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, señalado en el art.415 del CPP, señala que este procede ante el mismo órgano que dicto la resolución judicial y que traslada la posición procesal del Recurrente, la misma que advierte un error, y mediante la reposición se presente modifique la misma.

A decir del Fiscal Supremo Pedro Sánchez Velarde, se trata de un Recurso que se dirige contra los decretos, que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda, también precisa que es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dicto la impugnada.

Así mismo manifiesta que Neyra, define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación. p.414.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Conforme al viejo código criminal, la apelación no tiene limitación alguna para su ejercicio -*numerus aperturus*- por lo cual toda sentencia puede ser atacada por esa vía, salvo disposición legal en sentido contrario; en igual sentido se ha expresado la jurisprudencia, situación ésta que es válida para la materia correccional. El nuevo Código Procesal Penal viene a regular el sistema de apelación, limitando su uso para evitar las tantas apelaciones en los tribunales y también la violación de principios como el de economía procesal.

El nuevo código contiene dos regímenes de apelación, uno para las decisiones de la etapa preparatoria (decisiones del juez de la instrucción o del juez de paz) y otro régimen para la etapa de juicio (sentencias absolutorias o de condena). En este último caso las causales han sido establecidas en base a la fórmula *numerus clausus*, limitado a los motivos previstos en el Art. 417.

La interposición de un recurso de apelación sólo puede fundarse por la violación al principio de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como también cuando el tribunal no fundamenta ni motiva sus decisiones o cuando el fallo se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada sin la observación a los principios del juicio oral, y finalmente se podrá interponer este

recurso cuando exista quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que envuelvan algún estado de indefensión de una de las partes y también cuando se produzca una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

La doctrina imperante sobre el recurso de apelación es la de eliminar este recurso, se alega que la razón de este recurso solo es factible en los sistemas de enjuiciamiento escrito y que en un proceso de corte oral no tendrá razón de ser, ya que entra en contradicción con principios vitales del juicio oral, como es el principio de inmediación y el de economía procesal. Me explico, si en un proceso oral se estableciera un recurso de apelación para hacer una nueva valoración perdería sentido el juicio oral y se deja sin efecto el principio de inmediación, esto porque en el sistema escrito se trabaja en base a las actas que constan en el expediente, situación que permitirá un mayor control de la sentencia en la vía de la apelación, mientras que en el modelo oral al no resolverse en base a las actas sería imposible una apelación.

Si se produce un segundo juicio oral, se trataría no propiamente de una segunda instancia, sino más bien como se dice en la exposición de motivos del proyecto iberoamericano del 1988, de una segunda primera instancia, ya que no sería una simple reproducción del material probatorio del primer juicio.

Es por esto que en el código procesal tipo para Iberoamérica prescinden de este recurso. Sin embargo, a nivel doctrinario se discute si la abolición de este recurso no viola el derecho al doble grado o el derecho a impugnar la sentencia que tiene el imputado, derecho este consignado en documentos internacionales sobre derechos humanos, lo que parece que ha sido aceptado y estimado por la doctrina mayoritaria latinoamericana es que tal derecho se garantiza con el recurso de casación.

Es así que en algunos pueblos de la región prescinden de este recurso, en **Costa Rica** no se admite el recurso de apelación en contra de la sentencia realizada luego del juicio oral y público, estimando que sólo se puede impugnar por la vía del recurso de casación. Igual pasó en el Código de Córdoba del 1939, el cual influyó en el código tipo. El legislador dominicano en el nuevo código se apartó de esta tendencia, y decidió mantener el recurso de apelación. Rescatado de; <http://www.monografias.com/trabajos29/recursos-codigo-procesal-penal->

[dominicano/recursos-codigo-procesal-penal-dominicano.shtml#ixzz49sChnVnP](http://www.monografias.com/trabajos29/recursos-codigo-procesal-penal-dominicano.shtml#ixzz49sChnVnP) el día -05-2016.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

La casación en el nuevo Código Procesal Penal está contemplada en el título quinto; se afirma que la casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o deniegan la extinción o suspensión de la pena, o sea, que la interposición de este recurso sólo se aplica para los casos señalados -principio de taxatividad objetiva- y queda limitada según los motivos que indica el 426, a razón, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o las violaciones contenidas en los documentos internacionales de derechos humanos.

La casación en esta nueva norma presenta límites para su interposición, pero no se puede interpretar como una violación al derecho de doble grado que tienen las partes, sino más bien busca que el proceso no sea extendido por aquellos que sólo les interesa interponer la casación por interponerla, como una forma de que no se conozca el caso, su invocación tendrá que ser cuando se violen elementos capitales del espectro jurídico nacional e internacional. Rescatado

de; <http://www.monografias.com/trabajos29/recursos-codigo-procesal-penal-dominicano/recursos-codigo-procesal-penal-dominicano.shtml#ixzz49sChnVnP> el día -05-2016.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Artículo 437 Procedencia y efectos.- 1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. 2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. 3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. 4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio.

En el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda.

Presupuestos o requisitos del recurso

El recurso de reposición tiene que cumplir con:

Requisitos formales (Su inobservancia acarrea inadmisibilidad):

- a. Se interpone ante el órgano que emitió la resolución impugnada.
- b. Plazo para interponer. 3 días desde la notificación del decreto. Si es expedido en audiencia, el recurso debe interponerse verbalmente en la misma audiencia.
- c. Sólo procede contra decretos o providencias. El recurso se propone contra los decretos o providencias, a fin de que el Juez los revoque. Requisito formal que acarrea improcedencia

Requisitos de fondo (su inobservancia acarrea improcedencia)

- a. Legitimidad para proponer. El agravio legitima al litigante para proponer el medio impugnatorio.
- b. Fundamentación del recurso. El Código no lo señala, pero el impugnante debe fundamentar su recurso de reposición; precisando el vicio o error incurrido y el agravio que le causa.

Trámite y efectos del recurso

Si resolución es emitida fuera de audiencia:

- a) Si el Juez advierte que el vicio o error es evidente debe amparar el mismo sin trámite alguno.
- b) Si el Juez advierte que él es notoriamente inadmisibles o improcedente lo declara así sin trámite alguno.
- c) Si el Juez considera necesario escuchar a la parte contraria al que propuso el recurso le conferirá traslado por 3 días y vencido el plazo, con contestación o sin ella, resolverá el recurso

Si la resolución impugnada es expedida en una audiencia, se propondrá verbalmente en la diligencia y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El recurso de reposición puede ser fundado o infundado. Si es fundado el Juez deja sin efecto el decreto, y dicta la resolución que legalmente corresponda.

El recurso de reposición se resuelve mediante un auto el cual es impugnabile. (Artículo 363 último párrafo del Código Procesal Civil).

3.3.2. La Apelación.

Concepto y naturaleza

El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes, posibilita la revisión de la resolución por la instancia superior.

Con el recurso de apelación se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior o que sea sustituida (revocada) por otra que dicte el superior jerárquico.

Es un recurso que **se interpone ante** el órgano que emite la resolución.

La sentencia apelada puede ser objeto de confirmación, revocación o anulación mediante otra sentencia del superior; el auto apelado sólo puede ser objeto de confirmación, revocación o anulación mediante otro auto del que conoce el recurso.

Objeto y legitimidad para interponer el recurso

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que a éstos les produzca agravio, con el propósito de ser anulada si contiene algún vicio que la invalida la resolución o con el fin de ser revocada, total o parcialmente, si contiene errores (artículo 364 del Código Procesal Civil).

Resoluciones contra las que procede el recurso

El recurso de apelación es viable contra las siguientes resoluciones:

1 Contra las sentencias, emitida por los órganos que operan como primera instancia, como las emitidas por los Jueces en lo civil. Se exceptúan las sentencias que son impugnables mediante el recurso de casación (este recurso, tratándose de sentencias, sólo es viable contra las que han sido emitidas por las Salas Civiles Superiores en revisión de lo resuelto por el Juez de inferior jerarquía). También se exceptúan las sentencias contra las cuales las partes han convenido no impugnar mediante el recurso de apelación.

2 Contra los autos, excepto los que el Código Procesal Civil excluya.

Requisitos de admisibilidad y requisitos de procedencia

Debe cumplir requisitos de orden formal, (requisitos de admisibilidad) y también requisitos de orden sustantivo o de fondo (requisitos de procedencia).

Requisitos:

- a. Debe proponer el litigante que se siente agraviado por la resolución que impugna, hecho que determina la legitimidad para apelar.
- b. La impugnación debe referirse a resoluciones contra las cuales el Código Procesal Civil admite su interposición.
- c. Debe proponerse dentro del plazo que el ordenamiento señala, señalándose que cada tipo de procedimiento civil establece su plazo de apelación.
- d. Debe acompañarse el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.
- e. Debe fundamentar el medio impugnatorio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución o el vicio que la afecta.
- f. Debe precisar la naturaleza del agravio que le causa la resolución al impugnante, sustentando su pretensión impugnatoria.

Rescatado de; <https://pucallpacity.wordpress.com/2010/05/07/medios-impugnatorios-cosa-juzgada-e-intervencion-de-terceros/> 26-05-2016.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

El acta del señor C.S.R.O., fue de apelación porque la parte de reparación civil fue demasiado alto por lo que; se solicitó al despacho del Juez que en su oportunidad se realice una valoración jurídica de los hechos y se revoque la sentencia recurrido, agregando que existen fundamentos de nulidad dela resolución, ello conforme su procedencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio en el proceso penal.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso penal.

Para remediar esta situación, se está extendiendo una práctica consistente en que los órganos judiciales convocan señalamientos para celebrar una comparecencia para dar pie a contactos entre acusación y defensa, con citación tan sólo de las partes y de los acusados, con el loable propósito de profundizar en la búsqueda de nuevas vías para promover el principio de consenso y, en última instancia, facilitar el principio de economía procesal, evitando gastos y molestias a testigos y peritos, en relación con causas en las que una evaluación ex ante permite prever una probabilidad alta de poder llegar a una conformidad. Colateralmente el éxito de estas comparecencias cuando alcanzan su objetivo permite a la oficina judicial economizar trámites y actuaciones en orden a las citaciones. Estas prácticas, carentes de expresa cobertura legal, han tenido resultados satisfactorios, habiéndose obtenido un relevante número de conformidades artículo 61 de la LO 5/2000, de 12 738 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM). La carta fundamental delega al Tribunal Constitucional, también organismo autónomo, el control del respeto a la Constitución mediante la resolución en última instancia de los procesos constitucionales, los cuales tienen como fines esenciales, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos constitucionales. La relación entre ambas instituciones constitucionales tiene profundo acento en el ámbito de la justicia penal debido a que en esta existen mayores posibilidades de que se afecten los derechos fundamentales de la persona. Debe recordarse que el principio del debido proceso, los derechos del imputado, el derecho a castigar del Estado o *ius puniendi* y la titularidad en el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, pueden encontrarse entre sí en situación de conflicto; y, si bien normalmente son resueltos en sede fiscal o jurisdiccional, su resolución pueden llegar a ser de conocimiento del Tribunal Constitucional. El espacio donde se presentan dichos conflictos es el proceso penal, específicamente en la investigación preliminar o policial. Esto ha motivado la formulación de acciones de garantía y diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en ámbitos que, por un lado, permiten reforzar las posiciones doctrinarias ya admitidas; y, por otro, introducir determinados criterios igualmente doctrinarios, pero que merecen mayor análisis o que no son de pasiva recepción. (Sánchez, 2009)

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. "La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito." (Apuntes Jurídicos)

La Teoría Del Delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2006 p. 288

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La Teoría de la Tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Para Muñoz y García (2004), la Tipicidades la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". p 251.

Artículo 111.- Homicidio Culposo: "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con

prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas".

Se puede decir que la tipicidad es un elemento esencial para que se configure un delito, sin este elemento es imposible su existencia por lo tanto no habría legislación penal (tipo) su punibilidad sería imposible bajo el principio de legalidad.

2.2.2.1.2.2. La Teoría de la Antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Según Zaffaroni, la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho. La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.).

Es decir, como expresa Fontán Balestra, la antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho.

Rescatado de: <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-antijuridicidad/derecho-penal-antijuridicidad.shtml#ixzz4M2n77FP5>

Bajo esta premisa se puede decir que no existe antijuricidad especial para el derecho penal, por cuanto nuestro sistema jurídico decreta que cuando una conducta es contraria a la norma sea penal, civil, comercial, laboral etc., es antijurídica no obstante cada una de ellas adquiera significación distinta, teniendo en cuenta específicamente que la antijuridicidad constituye un carácter esencial del delito.

2.2.2.1.2.3. La Teoría de la Culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Zaffaroni (1986), El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona; Derecho Penal; p.132.

Para Cobos y Vives, su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción, p.536.

Indico que la culpabilidad penal es un acumulado de preguntas y respuestas. Por lo que; como consecuencia de responder las interrogantes se pasa a establecer la culpabilidad en el caso concreto, notado así, la culpabilidad como categoría jurídico-penal es una necesidad, pues solo así se justifica que una conducta quede sumida en los dominios del Derecho penal.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Según los especialistas, las reformas penales suelen ser la expresión formal de un proceso de decisiones de política criminal que comunican a la sociedad la inminente implementación de un nuevo planeamiento estratégico del control penal que diseña y aplica el Estado. Ahora bien, las posibilidades de eficacia de toda reforma en lo penal estarán siempre condicionadas por el grado de conocimiento de la realidad social donde interactúan las situaciones problemáticas que identifican la criminalidad existente en un espacio geográfico y en un momento histórico determinados. Solo esa necesaria e imprescindible información criminológica posibilitará que la formulación

La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009 Víctor Roberto Prado Saldarriaga 128 de una renovada estrategia de prevención y control de la delincuencia, resulte idónea a la vez que contrastable en sus efectos positivos o disfunciones. Pero, además, la aplicación de toda estrategia de reforma penal demanda también la formulación de otros actos y procesos menores de planeamiento, más focalizados y concretos, a los que la teoría designa como planes tácticos u operativos. La importancia de los mismos radica en que es a ellos a quien corresponde, en definitiva, la identificación específica y material de las necesidades, recursos u oportunidades que posibiliten una inserción auspiciosa de los cambios esperados, sea que estos incidan en la legislación penal o en la actividad de los órganos encargados de aplicarla. Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (Prado, 2009 p.128).

Así, tenemos: que las penas privativas de la libertad efectiva se deberían de aplicarse a quienes cometan delitos graves. Las penas suspendidas, solo han devenido en letra muerta ya que no existe control efectivo sobre el cumplimiento de las normas impuestas. La prestación de servicios a la comunidad, su finalidad es la reorientación del penado a través del trabajo voluntario en entidades asistenciales, obras públicas, por otro lado favorecer a la comunidad con las obras públicas.

2.2.2.1.3.1. La Teoría de la Pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de

las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito en el proceso penal en estudio es: Delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud-HOMICIDIO CULPOSO.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio culposo (en el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo

En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. (Exp. N° 4257-98-Lima. Art. 111 CP).

2.2.2.2.3.1. Regulación

El homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. El homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa. El delito de homicidio por negligencia presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona sea por descuido, impericia o imprudencia.

Quien se comporte debidamente en contraste con la impericia o imprudencia no puede ser responsable penalmente respecto del resultado que podría presentarse debido a factores exógenos a su comportamiento. (Coria s/f, p.281)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". (Muñoz 2004, p, 251).

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

En el homicidio culposo el elemento típico esencial es la forma en que se realiza la acción y no la causación del resultado, pues el desvalor de este delito se encuentra en el incumplimiento por parte del inculpaado de la exhortación de actuar con cuidado y con la diligencia debida. Exp. N° 6095-97-Lima. Data 30,000. G.J.

B. Sujeto activo.- Siendo el delito de Homicidio Culposo un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos

deberes de cuidado debiendo haber previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). En el homicidio culposo se requiere que la conducta del inculpaado origine la muerte de la víctima, debiendo existir un nexo de causalidad entre la conducta culposa y la muerte. En caso de no existir dicho nexo corresponde absolver al inculpaado. Si bien el propietario de la embarcación que tuvo un accidente en donde murió la víctima no puede ser considerado como responsable de dicha muerte, sí procede que responda como tercero civilmente responsable. Exp. N° 0031-99-AS Loreto. (Coria s/f, p. 285).

E. Acción típica (Acción indeterminada). Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal, y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer). R.N. N° 2007-97-Lima.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). En el homicidio culposo se requiere que la conducta del inculpaado origine la muerte de la víctima, debiendo existir un nexo de causalidad entre la conducta culposa y la muerte. En caso de no existir dicho nexo corresponde absolver al inculpaado. Si bien el propietario de la embarcación que tuvo un accidente en donde murió la víctima no puede ser considerado como responsable de dicha muerte, sí procede que responda como tercero civilmente responsable.

a. Determinación del nexo causal. Actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida. Se trata por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la trasgresión de leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente; por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se

mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente. Exp. N° 3475-98-Lima. Art. 111 CP.

b. Imputación objetiva del resultado. La materialización del delito como la responsabilidad penal, se encuentran debidamente acreditadas en la medida que se verifica el nexo causal existente entre la conducta del agente con el fallecimiento de la víctima, siendo que el resultado le es objetivamente imputable si la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió al agente detenerse y ceder el paso a la víctima, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado, lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado. EXP. N° 5032-97-Lima.

G. La acción culposa objetiva (por culpa). El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia; b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor, por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en el resultado lesivo de un bien jurídico, habiendo creado los agraviados su propio riesgo, resulta procedente absolver de sanción penal al encausado. La teoría del riesgo permitido explica que el riesgo en las actividades, las mismas que colocan a diversos bienes jurídicos en situación de peligro permanente, es paralelo al avance de la mecanización de las actividades en sociedad. Por ello se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para dichos bienes jurídicos, siempre y cuando se sea cierto, se debe tener en cuenta que el comportamiento del sujeto activo, en términos de acción, debe estar imbuido de parámetros de exigibilidad, los mismos que se enuncian del siguiente modo: el que ha obrado lo debe haber hecho suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (Principio de Confianza); por lo que, el que obra sin tener en cuenta que otros puedan hacerlo en forma descuidada, no infringirá el deber de cuidado, de donde se concluye que si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos no infringe el deber de cuidado y por lo tanto no obra típicamente. (Pérez s/f, p. 519).

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

El homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa.

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). La muerte en un accidente de tránsito es de responsabilidad penal del conductor, aun cuando la volcadura del vehículo se haya debido a fallas mecánicas, dada la condición de chofer profesional del conductor, quien debió tomar las precauciones necesarias para que no se produjera la muerte de uno de los pasajeros. (Coria.s/f. p. 284).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). El acto imprudente o culposo es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar, faltándole el cuidado o diligencia debidos. El delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducir en estado de ebriedad o drogadicción, es un delito de mera actividad, basta el hecho objetivo de conducir en el estado reprochado, no exigiéndose algún resultado. Exp. N° 6109-97-Lima.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Si bien es cierto debido a la acción del agente activo se ha extinguido una vida humana, también lo es que esto se debió a una maniobra de un tercero que empujó al agraviado a la calzada, no pudiendo objetivamente el conductor prever ni evitar el resultado, estando a que los hechos ocurrieron en un área de un metro cuadrado. (Coria.s/f. p. 281).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

El homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa. Exp. N° 3355-98-Lima. Art. 111 CP.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida. Se trata por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la trasgresión de leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente; por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente. Exp. N° 3475-98-Lima. Art. 111

2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

2.3 Marco Conceptual

Análisis. Un análisis, en sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc. (Wikipedia, 2013)

Análisis de contenido. Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta. (Martín, s.f.)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Datos. Elementos que sirven de base a un razonamiento o a una investigación. (Larrouse, 2004).

Dimensión. Cada una de las dimensiones necesarias para la evaluación de las figuras. (Larrouse, 2004).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Wikipedia, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Homicidio. Es un delito que consiste en una acción u omisión mediante el cual se priva de la vida a otra persona ya sea dolosa o culposamente. El término procede etimológicamente del latín homicidium, un compuesto de homo, "ser humano", y caedere, "matar", de modo que literalmente significa "matar a un ser humano". Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física. (Diccionario de la lengua española (23.ª edición). Madrid: Espasa. Consultado el 23 de enero de 2015).

Matriz de consistencia. Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Lizarzaburu, 2010).

Máximas. Valor mayor de los que puede tomar una cantidad variable entre ciertos límites. (Larrouse, 2004).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Metodología. Ciencia que estudia los métodos de conocimiento. Aplicación coherente de un método. Método, conjunto de operaciones. (Larrouse, 2004).

Observación. Acción de observar, indicación que se hace sobre alguien o algo. (Larrouse, 2004)

Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larrouse, 2004).

Principio. Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Wikipedia, 2013).

Proyecto. Intención de hacer algo o plan que se idea para poderlo realizar. (Larrouse, 2004).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Síntesis. Reunión de los elementos en un todo. Resumen, compendio, método de demostración que procede de los principios a las consecuencias de las causas a los efectos. (Larrouse, 2004).

Variable. Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, género, la función, etc. (Larrouse, 2004).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa

(Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso

de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego

estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente

judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos

jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Sobre Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un

conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Sobre Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>RESULTA DE AUTOS Que, hechas las investigaciones del caso y en merito a las conclusiones del atestado policial y denuncias formalizadas por el representante del Ministerio Publico que corre a folios cien, aclarada a folios ciento cinco, contra C.S.R.O. por Delito de Homicidio Culposo en agravio E.G.T. el Juzgado Penal permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón inicio proceso penal contra el denunciado mediante resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez obrante a folios siete dictando contra el denunciado mandato de comparecencia con restricciones. Habiéndose tramitado el proceso mediante las normas del proceso penal sumario y al vencimiento de los plazos de investigación, el expediente fue remitido al despacho del Señor Fiscal, quien emite el dictamen acusatorio a folios ciento ochenta y cuatro, por lo que luego el expediente ha sido puesto a disposición de las partes, siendo el estado procesal el de emitir sentencia, y;</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien emite el dictamen acusatorio a folios ciento ochenta y cuatro, por lo que luego el expediente ha sido puesto a disposición de las partes, siendo el estado procesal el de emitir sentencia, y;</p>	<p>Perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia la claridad del contenido de lenguaje; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita los puntos controvertidos.

Motivación de los hechos	<p>el procesado al vehículo que conducía el agraviado y causándole de este modo lesiones que produjeron su fallecimiento, hechos que suscitaron toda vez que el procesado conducía a una velocidad mayor para la intersección vial en la que se hallaba lo que no le permitió controlar su unidad, infringiendo las reglas técnicas de tránsito que causo el lamentable deceso del agraviado.</p> <p>El fiscal provincial en su acusación escrita de folios ciento ochenta y cuatro solicita se le imponga al procesado CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad, INHABILITACION por cuatro años y al pago de DIEZ MIL NUEVO SOLES que deberá de pagar el acusado solidariamente con el tercero civilmente responsable por concepto de reparación.</p> <p><u>SEGUNDO: DELIMITACION TIPICA.-</u></p> <p>Que, el hecho denunciado se encuentra tipificado como HOMICIDIO CULPOSO previsto en el artículo 111°, tercer párrafo, del código penal, modificado por la Ley N°29439 publicada con fecha 19-11-2009 (vigente al momento de los hechos) cuyo postulado es: “La pena privativa de la libertad no será menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación,</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>											
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>según corresponda, conforme al artículo 36-incisos 4), 6), y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.” En el caso de autos, el representante de Ministerio Público ha tipificado la conducta en lo que se refiere a inobservancia de reglas de tránsito.</p> <p>TERCERO: DELIMITACION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-</p> <p>La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, utilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.1</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: ENUMERACION DE ACTUADOS RELEVANTES.-</p> <p>4.1 La manifestación policial del procesado C.S.R.O., que obra a folios trece y ochenta y cuatro, en donde manifestó que el día de los hechos, a horas, a horas seis con veinte minutos, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de redaje N° UD-3989 por la carretera Panamericana Norte, en sentido norte sur, carril izquierdo, al llegar a la altura del paradero Grifo Norteño,</p>												
Motivación del derecho	<p>disminuyo la velocidad porque pensó que la luz del semáforo iba a cambiar, pero no cambio y seguía en luz verde, continuo su marcha, en esas circunstancias en forma sorpresiva cruzo la panamericana por la avenida san juan, en sentido de oeste a este, el vehículo de placa de rodaje AON – 135, quien se pasó la luz roja, por lo que para evitar el accidente viro hacia el lado izquierdo, no pudiendo evitar chocar al otro vehículo y luego choco contra el poste del semáforo y lo derribo y de inmediato bajo del vehículo con la finalidad de auxiliar al otro conductor del otro vehículo, pero al llegar a su costado se dio cuenta que ya había fallecido y luego de dos minutos se apersono personal de serenazgo y patrulleros;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>					X						

	<p>viene conduciendo vehículos por más de dieciocho años, seis en la categoría y un año en la empresa de transporte provincial. En su declaración instructiva de folios ciento catorce, se ratificó en su contenido y firma de su declaración policial agregando que al momento del accidente, a su lado izquierdo estaba estacionado el bus de la empresa de transporte urbano “los chinos” recogiendo pasajeros, motivo por el cual no pudo ver el auto que cruzaba la panamericana norte de derecha a izquierda por lo que al ver que ingreso intempestivamente a la izquierda tratando de evitar la colisión pero de igual forma reprodujo, aclarando que e occiso curo la intersección en plena luz roja.</p> <p>4.2 La declaración policial del familiar más cercano del occiso, doña CA.V.V. la misma que obra a folios quince y treintinueve, en donde refirió haber estado casada con el occiso por más de veinte años con quien tiene tres hijos, trabajaba como planchador de vehículos ganado a destajo, enterándose del accidente por un vecino y que todos los gastos de sepelio los ha realizado su persona, no recibiendo ayuda de parte de la empresa de transportes.</p> <p>En su declaración preventiva de folios ciento setenta y tres, se ratificó en lo declarado a nivel policial.</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3 La declaración policial del propietario de la empresa de Transportes Rodrigo Carranza Express SAC, don H.A.O. obrante a folios dieciséis, manifestando que el vehículo que participo en el accidente de tránsito del día de los hechos y conducido por el procesado es de la propiedad de la empresa, quien viene laborando desde hace un año. A folios ciento setenticinco, rinde su declaración a nivel judicial, en donde refirió que la empresa no cubrió los gastos los gastos del accidente ocasionado por el procesado por cuanto estas unidades cuentan con una póliza de seguros y el soat no cubre en estos casos los daños humanos de terceros, a los pasajeros que se encuentran dentro del vehículo, eso es por política de la aseguradora y que le comunico a la viuda que la empresa contaba con un seguro en donde ellos podían recurrir con respecto a la reparación civil y que el mismo día del accidente se le ofreció una ayuda humanitaria a la viuda, pero esta no aceptó.</p> <p>4.4 El peritaje de constatación de daños obrante a folios veinticinco.</p> <p>4.5 El informante técnico N 174-10-DEPIAT-PNP-GIVIAT-G-1 obrante a folios cincuenta y cuatro.</p> <p>4.6 La hoja de antecedentes penales del procesado obrante a folios ciento diecinueve, la misma que no registra anotación alguna.</p>	<p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.7 El informe pericial de Necropsia Médico Legal N 001230-2010 obrante a folios ciento veinticuatro, cuyo diagnóstico de muerte es “traumatismos múltiples”.</p> <p>4.8 La hoja de reniec obtenido de la base de datos de internet (portal oficial) en donde se certifica el fallecimiento de E.T.G.</p> <p><u>QUINTO: VALORACION JURIDICA.</u></p> <p>5.1 La modalidad típica del artículo bajo comentario hace alusión al que “por culpa” ocasiona la muerte de una persona, esto quiere decir, que: primero, debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual)de que su comportamiento tenia aptitud de lesión para el bien jurídico protegido; segundo, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme cierto parámetro regulado en la normatividad aplicable de acuerdo a la actividad desplegada y que la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es que la acción haya desbordado el plano de la legalidad y tercero, que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartase</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el disvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea producto de otros cursos casuales-concomitantes o sobrevenidos –que hayan d basar la imputación objetiva por el resultado .</p> <p>5.2 En ese orden de ideas, del estudio de autos se logra determinar la responsabilidad del procesado frente al resultado muerte, por cuanto el momento de conducir el vehículo de transporte publico interprovincial (con pasajeros en su interior) , lo hizo a una velocidad no apropiada para el lugar y circunstancias, hecho que se encuentra acreditado conforme al informe técnico N° 174-10-DEPIAT-UIAT-PNP-PNP-GMIAT-G1 de folios cincuenticinco en donde se observa en su acápite B, del análisis y lectura de discos de tacografo de la unidad de transporte conducida por el procesado, que: “el accidente se habría producido a las 6:18 del día 08ABR2010 (teniendo en cuanta la horas del dispositivo de registro tacografo) y que el último registro de su velocidad fue de ochenta km/hr “. </p> <p>5.3 Ahora bien, esta velocidad no ha sido apropiada para el lugar y circunstancia, por cuanto si bien es cierto que la carretera panamericana norte es una vía principal que goza de preferencia frente a otras vías que la cruzan, también en cierto que en la intersección de dicha carretera con la avenida de donde salió el auto del occiso, existían dos semáforos, los mismos que se encontraban inoperativos, conforme a la constatación policial cuyo acta obra a folios veintiséis, lo que debió motivar al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado a tomar las precauciones y previsiones del caso y así como el manejo a la defensiva, aminorando su velocidad para así poder controlar el vehículo que manejaba en caso se produzca el cruce intempestivo de otra unidad vehicular y/o peatón, máxime si al costado derecho del vehículo que conducía, se encontraba estacionado otra unidad vehicular de transporte urbano recogiendo pasajeros, tal como lo declaro en su instructiva, por lo que el riesgo era mayor.</p> <p>5.4 Debe señalarse que la visibilidad en la carretera panamericana norte era buena en profundidad y amplitud, al no existir obstáculo dentro de la intersección y/o inmediaciones, conforme al documento técnico policial antes aludido, por lo que el procesado pudo advertir la situación de peligro que se le presentaba al momento de querer cruzar la intersección formada con la avenida san juan.</p> <p>5.5 La velocidad que imprimió el procesado a la unidad vehicular que conducía fue tal que no le permitió controlar su unidad en un espacio menor para evitar el conflicto o en su defecto permitir que la unidad vehicular conducida por el occiso concluya el cruce de la intersección, con lo que se acredita su responsabilidad frente al resultado lesivo.</p> <p>5.6 Ahora bien, la conducta del procesado se ve agravada conforme al tercer párrafo del Artículo 124° del código penal, el cual señala cuando el delito resulte de la inobservancia de la reglas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>técnicas de tránsito, agravante que exige que no es suficiente que el autor haya contraviniendo una norma técnica (Código Nacional de Tránsito) si no que con esta conducta debe haber creado un peligro jurídicamente desaprobado, que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo. Punto importante para evitar la criminalización de meras desobediencias administrativas.</p> <p>5.7 Así tenemos que, el procesado con su accionar inobservo las regla de transito contenidas en el reglamento nacional de tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009-MTC, vigente al momento de los hechos, en los que se refiere los artículos noventa, inciso b); ciento veinticinco, inciso d); ciento sesenta ; ciento sesenta y uno y ciento sesenta y cuatro a), cuya inobservancia creo un peligro jurídicamente desaprobado , que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo muerte, conforme a la pericia de necropsia y al informe de reniec obrante en autos.</p> <p>5.8 Por lo expuesto, la conducta desplegada se subsume en el tipo penal bajo comento, al presentarse los elementos típicos previstos en el artículo ciento once, tercer párrafo, del código penal. En consecuencia, la conducta del acusado es típica y no existe ninguna causa de justificación, habiendo vulnerado una norma penal y un bien jurídicamente protegido, por lo tanto, es también antijurídica, mereciendo el reproche social y la consiguiente sanción penal al haberse quebrantado el principio universal de presunción de inocencia que le asiste a todo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesado.</p> <p>5.9 En cuanto a la nulidad de todo lo actuado planteada por el tercero civilmente responsable y que obra a folios doscientos treinta y nueve argumentando que: i) no ha sido notificado con la resolución que los designa como tal, lo que ha originado que no se apersonen al proceso y ejercer conjuntamente con el procesado su derecho a la defensa y ii) debe incorporarse como tercero civilmente responsable a la empresa aseguradora pacifico peruano suiza compañía de seguros y reaseguros. Respecto al primer fundamento, debemos señalar que conforme se aprecia de los cargos de notificación de folios ciento cincuenta y siete, al representante legal de la empresa TRC express fue debidamente notificado para que rinda su declaración como tercero civilmente responsable, tal es así que se apersono al local del juzgado y rindió su manifestación a folios ciento setenta y cinco, por lo que tubo perfecto conocimiento de la iniciación del presente proceso y de los cargos que se le imputa al procesado y asu representada, por lo que el recurrente mal hace en referir que recién se entera de la iniciación del presente proceso con la notificación para el acto de lectura de sentencia, máxime si debieron de deducir la nulidad en el primer momento que tuvieron para hacerlo. Respecto al segundo fundamento, de acuerdo a la doctrina, el tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con él a los responsables penales, por el importe de la reparación civil.</p> <p>Debiendo indicar que en la sección sexta del código civil en el artículo mil novecientos ochenta y uno, se prevé la inclusión de un Tercero como Civilmente Responsable en un proceso penal, cuando se establece que “aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo”; siendo el criterio de imputación, la relación que existe entre el responsable y el sujeto que ha causado el daño, pues desde esta óptica el principal estaría en la obligación de resarcir, por cuanto si se beneficia económicamente con la actividad realizada por el “tercero”, debe asumir los costos que originen los daños del mismo (criterio del riesgo-beneficio) en ese orden de ideas, en autos no se observa que exista este criterio de subordinación entre el procesado y la compañía de seguros que se pretende ingresar al proceso como tercero civilmente responsable, por lo que el pedido del recurrente también deberá de ser desestimado en ese sentido sin perjuicio de dejar salvo su derecho de accionar ante la vial civil las obligaciones de parte de esta compañía de seguros hacia sus asegurados.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SEXTO: DOSIFICACION DE LA PENA

6.1 Para fines de una correcta determinación e individualización de la pena, deberá de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo VIII del título preliminar del código penal que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal; teniendo como criterios :la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, el impacto social del hecho cometido, el grado de ejecución y los medios de comisión del hecho punible. Tal individualización, como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad así como con las condiciones personales del agente de conformidad con los artículos II, IV, V, VII, 45° y 46°, respectivamente, del código sustantivo, así como la posible aplicación de circunstancias agravantes como atenuantes.

6.2 En ese orden de ideas, como primera etapa en este proceso de individualización, corresponde determinar la pena básica. En ese sentido, el artículo 111°, tercera parte, del código penal, fija una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

6.3 Como segunda etapa, se debe individualizar la pena concretamente el mínimo y el máximo de la pena básica –para lo cual debemos de evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal.

<p>6.4 En cuanto a las circunstancias especiales o específicas, estas pueden operar con el delito al cual acompañan. En el artículo bajo comento se establece la agravante de inobservar las reglas técnicas de tránsito.</p> <p>6.5 En cuanto a las circunstancias comunes o genéricas, (las mismas que son aplicables a cualquier clase de delito) estas se encuentran previstas en el artículo 46° del código penal, pero su aplicación está condicionada a que estas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales específicas. En el caso de autos tenemos que el procesado es una persona con secundaria completa y perpetro el ilícito sin dolo. El acusado es una persona de treintisiete años de edad al momento de la comisión de los hechos y desempeña labores de chofer profesional de unidad de transporte de pasajeros interprovincial, ganando la suma de un mil quinientos nuevos soles mensuales.</p> <p>6.6 En cuanto a las circunstancias cualificadas, no se observa la existencia de las mismas, por cuanto en autos no se ha acreditado que el procesado cuente con antecedentes penales, conforme se observa a folios cientos diecinueve lo que nos hace presumir que es un agente primario en la comisión de delitos, lo que representa que en cuando estuvo en libertad no constituyo un peligro delincencial para la sociedad por lo que es factible rebajarle la pena prudencialmente con carácter de suspendida al reunir los requisitos del artículo cincuenta y siete del código penal, esto es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es 1) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y 2) que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.</p> <p>6.7 En cuanto al primer requisito, este se encuentra cumplido. Respecto al segundo requisito tenemos que realizar un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad. En el caso de autos, el bien jurídico protegido es la vida y el accionar del procesado vulnera este bien producirse el accidente de tránsito. En cuanto a la personalidad del agente, esta se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tenga importancia para concretar la suspensión de la pena. Así tenemos, el procesado cuenta con treinta y ocho años de edad, se dedica a labores de chofer de unidades de transporte interprovincial de pasajeros ganando la suma de un mil quinientos nuevos soles, no registra antecedentes penales, es conviviente con un hijo.</p> <p>6.8 En consecuencia habiéndose verificado el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del código sustantivo, es facultad del juzgador suspender la ejecución de la pena, asumiendo como eje la perspectiva preventiva especial, un pronóstico favorable, esto es, que el juzgador considere que la suspensión de la pena será</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente para impedir la comisión de un nuevo delito y que a partir del delito concreto cometido se advierten razones fundadas para eliminar que la suspensión de la pena la disuadirá de volver a delinquir, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que consagra los artículos VII y XII del título preliminar del código penal, máxime si la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta y mediana duración, es decir evitar el probable efecto corruptor de la vía carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad: se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad.</p> <p><u>SEPTIMO: LA REPARACION CIVIL...</u></p> <p>Que, para los efectos de fijar el monto de la reparación civil es necesario tener en cuenta el bien jurídico protegido, el daño causado a los familiares del occiso, quien deja viuda y tres huérfanos que al momento de los hechos contaban con de veinte, diecinueve y diecisiete años de edad, siendo este el único sostén económico de la familia;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo teniendo en cuenta que el procesado realiza labores de chofer y el tercero civilmente responsable es una Empresa de Transportes, por lo que queda el criterio del Juez establecer la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el procesado a los familiares más cercanos del occiso, teniendo en cuenta que el bien jurídico vida es inestimada en suma dineraria laguna, es decir, no puede ser valorada económicamente, ya que ninguna cantidad de dinero podrá devolver la vida de una persona; sin embargo, se debe considerar que la vida humana es el fin supremo del Estado y de la Sociedad y como tal tiene la ubicación más alta entre todos los bienes jurídicos que protege nuestro ordenamiento penal, por lo que el Juez debe establecer una reparación civil acorde con el bien protegido por la ley y la magnitud del daño ocasionado por la conducta del procesado, quien al conducir un vehículo motorizado constituye una actividad riesgosa o peligrosa, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a extremar sus medidas de prevención, cuidado y seguridad y reparar el daño que ocasiona con dicho vehículo, siendo que la reparación civil cumple una función reparadora, diferente a la sanción penal, en armonía con lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango: muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>Doña M., estado civil, conviviente, domiciliado en Manzana LL, Lote Tres Urbanización Los Cedros, Trujillo o en el Jirón Juan Ochoa N°351, San Juan de Miraflores como autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CULPOSO- en agravio de E.G.T., a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución de la pena se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse al local del Juzgado el último día hábil de cada mes a fin de que registre su firma en el libro respectivo e informar y justificar sus actividades, b) No variar de domicilio sin previa información al Juzgado, c) No volver a incurrir en las conductas similares al presente proceso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; SE IMPONE INHABILITACION en lo que se refiere a suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por igual tiempo que la pena principal, es decir por CUATRO AÑOS, conforme lo establece el inciso siete del artículo 36° del código penal, modificado por la Ley N° 29439 del 19/11/2009, FIJO: En la suma de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada solidariamente con el Tercero Civilmente responsable;</p>	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>DISPONGO:</p> <p>Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida y ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines y testimonios de condena para su debida inscripción en el registro correspondiente, oficiándose.-</p> <p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center;">IAN CARLO PERALTA REYNOSO JUEZ PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCON CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p> <p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center;">MILAGROS VALLADARES TIMANA SECRETARIA JUDICIAL PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO PUENTE PIEDRA SANTA ROSA Y ANCON CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p>	<p>1. El pronunciamiento Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada /el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>										
						X						

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa . Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	2°SALA PENAL REOS LIBRES – Sede Central EXPEDIENTE : 00189-2010-0-0909-JM-PE-01 RELATOR : FABIAN GUERRA REINGIFO TERCERO CIVIL : REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRC EXPRESS SAC, IMPUTADO : R.O.C.S. DELITO : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIADO : G.T.G.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple										10

<p>SS. ROZAS ESCALANTE JO LAOS OCARES OCHOA</p> <p>Independencia, once de abril Del dos mil trece.-</p> <p>VISTOS: vista la causa, con informe oral, interviniendo como ponente el Juez Superior Doctor OCARES OCHOA en virtud del inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, con lo opinado por el representante del ministerio público.</p> <p>I. ASUNTO: que, es materia de pronunciamiento la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio del dos mil doce de folios doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y uno que condena al procesado CS.R.O. Como responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de E.G.T y le impone cuatro años de pena privativa la libertad suspendida en su ejecución por tres años con reglas de conducta, inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo por cuatro años, y a pago de la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada solidariamente con el tercero civilmente responsable.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópicos, argumentos retóricos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>II. AGRAVIOS: El apelante expresa como agravios lo siguiente :</p> <p>a) que, la sentencia carece de motivación, y asimismo existe una errónea apreciación de los medios probatorios puesto que no se ha valorado la causa del accidente la misma que tiene como factor predominante causante del accidente de tránsito fue por la acción del agravio al no respetar el derecho de paso que le asistía al procesado conforme al señalado en el informe técnico; b) que, asimismo a efectos de determinar la reparación resulta irracional</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>la suma de ochenta mil nuevos soles cuando la propia víctima ha ocasionado el resultado lesivo.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Si cumple</p>					<p>X</p>						

		<p>3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; pero 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos y Motivación del derecho					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 -4]	[5 - 8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS</p> <p><u>PRIMERO:</u> De autos ha quedado acreditado que el día 08 de abril del 2010 el procesado C.S.R.O., siendo las seis con treinta minutos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje UD-3989 marca mercedes Benz del año 2008 de propiedad de la empresa TRC EXPRESS S.A.C a la altura del kilómetro 32 de la carretera panamericana norte –puente piedra (cruce con la avenida san juan),por dicha avenida cruzo el agraviado Ever guerra torres a bordo del vehículo de placa rodaje N AON-135 por el cruce vial, lugar donde hay un semáforo, llegándose a producir un impacto de vehículo conducido por el procesado al vehículo que conducía el agraviado y causándole de este modo lesiones de gravedad que produjeron su fallecimiento.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple</p>									20	

<p>SEGUNDO: Analizados los hechos, se advierte que según informe técnico policial NEO 174-10-DEPIAT-UIAT-PMP-GMIAT-G1 se ha llegado a determinar que dos fueron los factores que contribuyeron para la realización del hecho delictivo: En primer término como FACTOR PREDOMINANTE “la acción del conductor de la UT-2(procesado)al desplazar un vehículo con una velocidad considerablemente mayor para la intersección a 80 km/hr velocidad que en su momento no le permitió controlar su unidad en un espacio menor para evitar el conflicto o en su defecto permitir que la UT-2 concluya con el cruce de la intersección “; al respecto corresponde precisar que si bien es cierto existió acción negligente en los actos del agraviado, conforme se tiene del informe antes señalado, sin embargo dicha circunstancia no exime al procesado de la responsabilidad penal en el presente proceso, pues si el acusado hubiera observado el debido cuidado de transitar a una velocidad adecuada conforme expresa o en todo caso sin tal. Concluyéndose que la creación de un riesgo no permitido se desarrolla cuando una persona no cumple lo estipulado por su rol. Es así, que tal como se señala en reiterada jurisprudencia, que el delito de homicidio culposo exige el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte, adema del componente subjetivo de la inobservancia de las reglas técnicas de profesión, ocupación o industria, en tanto el sentenciado es chofer ´ profesional.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>(Categoría tres prof.espec.c/licencia de conducir –folios 19).</p> <p><u>CUARTO:</u> Que siendo ello así, el colegiado advierte que en el extremo de la determinación e individualización de la pena, también el A-quo ha merituado adecuadamente las circunstancias de la comisión del ilícito, las del carácter personal del procesado, en el marco de los artículos 45 y 46 del código penal, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la graduación de las penas a imponerse.</p> <p><u>QUINTO:</u> Respecto al monto de la reparación civil ordenado (ochenta mil nuevos soles), habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, es de evaluar que en conformidad con los artículos 92 y 93 del código penal</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>corresponde la fijación de monto de reparación civil. Que, efectivamente, el artículo ciento uno del código procesal penal, señala que la reparación civil que como consecuencia del hecho punible, pretende el daño ocasionado a la víctima, esta reparación también comprende al pago de los daños y perjuicios, este instituto se rige además por las reglas del derecho privado contenido en la norma sustantiva civil, por lo que para determinar la reparación se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						

<p>Finalmente, es necesario resaltar la existencia de parámetros objetivos para cuantificar el daño a la persona y moral sufrido por el agraviado, con la muerte que es irreversible causada el día ocho de abril del dos mil diez, debe entenderse que el uso de la facultad discrecional en la función judicial opera únicamente por la carencia o ausencia de la norma que prevea una institución o figura jurídica, ello importa que el monto de la reparación civil sea cuantificada con estricta observancia de la facultad discrecional o conocida también como criterio prudencial; bajo este contexto, el monto fijado en la resolución venida en grado, no resulta razonable al daño ocasionado, teniendo en cuenta, la naturaleza culposa de la conducta del procesado, esto es de carácter contributivo puesto que existió concurrencias de culpas en el evento de tránsito que ocasiono el deceso del agraviado, sin que deje de derivarse las consecuencias derivadas del deceso del antes mencionado; por lo que en este extremo el colegiado estima que ha sido fijada en forma desproporcionada, debiendo ser ajustada a los criterios señalados.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta a y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, también, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3-4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV: DECISION FINAL</p> <p>Fundamentos por los que, CONFIRMARON la sentencia de folios 259/271, de fecha veintisiete de junio del dos mil doce que, CONDENA a C.S.R.O. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio culposo, en agravio de E.G.T. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta.</p>	<p>1. El pronunciamiento Evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple</p>										9

	<p>INHABILITACION en lo que se refiere a la suspensión autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por igual tiempo de la pena principal –cuatro años ; REVOCARON en el extremo de la reparación civil que fue fijada en la suma de ochenta mil nuevos soles, REFORMANDOLA: fijaron en la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, monto que deberá ser pagado solidariamente por el sentenciado con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales del occiso agraviado E.G.T., con lo demás que contiene – NOTIFICANDOSE Y LOS DEVOLVIERON .</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p>					X				
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p>										
					X							

		<p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas según la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones de la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					40
						X		[13 -16]	Alta					
						X		[9- 12]	Median a					
Parte resolutiva	Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja					
						X		[1 - 4]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
					X		[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	Alta		Muy alta	Media	Baja	Muy baja					
			1	2	3	4	5	[1 - 8]		[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]					
									[9-10]	Muy alta								
Parte expositiva		Introducción					X	10	[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana								
									X	[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas, fueron muy alta; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: alta.

4.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2018, se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Dónde:

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente. Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia:

1. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

En principio; porque en “la introducción” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; los 5 parámetros previstos que fueron: “el encabezamiento”; el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso” y “la claridad”, se cumplieron. Mientras que, en “la postura de las partes” se encontró 5 de los 5 parámetros previstos que fueron: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia la claridad del contenido de lenguaje”;

explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explicita los puntos controvertidos.

El rango de “muy alta” calidad, se puede decir que se acerca a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el artículo 394, del Nuevo Código Procesal Penal, comentada por Talavera (2011); en el cual se detalla los requisitos de la sentencia penal, a diferencia de las normas anteriores que no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. Más aun, se aproxima a la opinión que vierte Chanamé (2009), quien expone: (...) hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

A lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; donde ambos fueron de rango: muy alta.

Para comenzar, en la “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Todos se cumplieron.

Así mismo, en “la motivación del derecho” que se ubicó en el rango de muy alta calidad; se encontraron los 5 parámetros previstos; razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad, se cumplieron conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

La motivación categoría actualmente reconocida en el marco constitucional y legal peruano, por ejemplo; la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con excepción de los decretos de puro trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio. Así mismo se aproximan a los alcances del marco legal, que igualmente reconoce al principio de motivación, lo que está expreso en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G. 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está claro en los incisos 3 y 4, del artículo 394 en el que dice: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo

justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Asimismo debemos señalar que la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables, cuestiones que pasaremos a analizar en el siguiente apartado.

"Nihil est sine ratione cur potius sit, quam non sit"(nada existe sin una razón de ser).-

"Nadie ignora que existen dos puertas por las cuales las opiniones pueden entrar en el alma: el entendimiento y la voluntad. La puerta más natural parece ser la del entendimiento, porque jamás se debiera consentir sino en las verdades demostradas; pero la más ordinaria, aunque contra natura, es la de la voluntad; porque los hombres son inclinados a creer, no aquello que se les prueba sino aquello que les place".

La fundamentación conlleva dos condiciones: consignar el material probatorio describiendo su contenido y merituarlo debidamente. Modernamente, con criterio, existe una firme tendencia a interpretar, motivar y argumentar desde la Constitución y los Pactos Internacionales.

Por esto cuando hago referencia a LA MOTIVACIÓN entiendo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Rescatado de <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar->

[las-sentencias.html](#).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas anteriores; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, el que corresponde a “la motivación de los hechos”, porque se cumplieron todos los parámetros relacionados con los hechos y las pruebas; en los cuales se anotó el tema de la fiabilidad, es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y se evidencian en expresiones vertidas.

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, antijuricidad, y el nexo entre los hechos y el derecho aplicado; se ha visto reflejado en el texto; sin embargo la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; encontrándose esta descripción y conforme a los considerandos precedentes resultan de aplicación además de las normas dispuesto en los artículos 11°, 12°, 22°, 23°, 36° inciso siete, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93° y el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal y artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; conforme se observa en el cuadro N° 3, respectivamente.

Asimismo, en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron y se cumplieron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en primera instancia; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en Artículo 285.- La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad 68 que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

Para Cubas, (2006), es la decisión del juez o la Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

Así mismo en el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC en los párrafos dice:

10. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando – expresamente- *no* esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia.

11. La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.

12. En este orden de ideas, surgen las siguientes interrogantes: ¿cuál es el alcance del término *eventualmente*?; ¿puede el órgano jurisdiccional modificar en su sentencia la tipificación del delito propuesta por el Fiscal en su acusación, sin vulnerar el derecho de defensa que le asiste a todo procesado?

13. El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de marzo de 1999), ha sostenido, al respecto, que: “[...] tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra”.

14. Entonces, los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés.

De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la *inmutabilidad de la acusación*, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. Empero, cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –si está no se encuentra implícita en la nueva disposición- que su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión.

15. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que “[...] La efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, según ya se ha dicho (STC 105/1983), que el hecho objeto de la acusación y el que la base de la

condena permanezcan inalterables (identidad del hecho punible), así como la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación, no existiendo indefensión, en consecuencia, si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad”.

“[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «*factum*». En consecuencia, el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica, como con un hecho individualizado como delito. (Cfr. STC N. ° 134/1986, fundamentos 1 y 2).

16. En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso). Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia

sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima. 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas, fueron muy alta; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: alta. Como se observa en el Cuadro N° 8

Con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Para comenzar, en la “la introducción” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De la misma forma, en “la postura de las partes”, que se ubicó en el rango de muy alta calidad; se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; pero 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia de primera instancia, la parte expositiva se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, de igual manera en la sentencia de segunda instancia también fue de rango de “muy alta” calidad; al respecto se puede afirmar que se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En primer lugar, en “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, todos se cumplieron.

Del mismo modo, en “la motivación del derecho”; también se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la reparación civil; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011) quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho.

Cuando Carnelutti se refiere a la búsqueda de las razones, sostiene: "Esta actividad de búsqueda compromete mucho más a la inteligencia que a la razón; incluso hasta la fantasía. Sin fantasía o imaginación, ni el instructor consigue encontrar las pruebas, ni el que ha de decidir logra seleccionar las razones. Las normas jurídicas están en parte recogidas en los códigos y en parte dispersas en los actos legislativos; pero también en el primer caso los códigos se asemejan a los grandes emporios comerciales en los cuales no es fácil que el adquirente encuentre lo que necesita. Para orientarse en el laberinto de los códigos, el juez no sólo debe tener un conocimiento profundo de ello, sino que debe poseer el golpe de vista que le permita captar de una mirada la semejanza entre el hecho que ha conseguido establecer y la hipótesis,". Finalmente, al referirse a la interpretación de la ley, señala: "...también las razones, como las pruebas, tienen que ser valoradas; y ésta es una operación más difícil y delicada todavía, que toma el nombre de interpretación de la ley. La interpretación, como dice la misma palabra, es una mediación: el juez tiene que situarse entre la ley y el hecho". Por último señala: "la ley es abstracta y el hecho es concreto. Pero el cometido del juez, como ya lo dijimos, consiste en transformar la ley dictada en general para categorías enteras de casos, en una ley especial para este caso particular. En ello está la mediación a que poco antes me he referido. El juez por lo menos cuando es juez de derecho, debe tender un puente entre la ley y el hecho, como lo hace el intérprete de una partitura musical al convertir en sonidos los signos con que el compositor expresó su idea". Rescatado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoría_del_derecho/sem_rezo_juri_redac_respl/411-447.pdf.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

Inicialmente, en “la aplicación del principio de congruencia”, que se ubicó en el rango de: alta calidad; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas según la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones de la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente se cumplió.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración, todos se cumplieron.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos muy alta“ y muy alta, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.2018 , fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por, El Primer Juzgado Penal Transitorio de Puente de Piedra, Santa Rosa y Ancón, el pronunciamiento fue:

Declarar Improcedente la nulidad planteada por el Tercero Civilmente responsable, CONDENANDO al ciudadano C.S.R.O., como autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CULPOSO- en agravio de E.G.T. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución de la pena se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse al local del Juzgado el último día hábil de cada mes a fin de que registre su firma en el libro respectivo e informar y justificar sus actividades, b) No variar de domicilio sin previa información al Juzgado, c) No volver a incurrir en las conductas similares al presente proceso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; SE IMPONE INHABILITACION en lo que se refiere a suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por igual tiempo que la pena principal, es decir por CUATRO AÑOS, conforme lo establece el inciso siete del artículo 36° del código penal, modificado por la Ley N° 29439 del 19/11/2009, FIJO: En la suma de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada solidariamente con el Tercero Civilmente responsable (Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia la claridad del contenido de lenguaje; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explícita los puntos controvertidos, en síntesis la parte expositiva presentó los 5 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. 10 parámetros de calidad

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad,

mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa . Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso). En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la 2° Sala Penal Reos Libres – Sede Central, el pronunciamiento fue CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, de fecha veintisiete de junio del dos mil doce que, CONDENA a C.S.R.O. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio culposo, en agravio de E.G.T a Cuatro años de Pena Privativa de la Libertad, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta, INHABILITACION en lo que se refiere a la suspensión autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por igual tiempo de la pena principal –cuatro años ; REVOCARON en el extremo de la reparación civil que fue fijada en la suma de ochenta mil nuevos soles, REFORMANDOLA: fijaron en la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, monto que deberá ser pagado solidariamente por el sentenciado con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales del occiso agraviado E. G.T. (Expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Mientras que, en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros

previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; pero 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta a y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, también, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas según la consulta; evidencia resolución nada más que de las pretensiones de la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). . En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- María C. R. (1996) "La Noción de Razón para la Acción en el Análisis Jurídico" Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 87
- Samuel A. (1988) ¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?, en LTC, N° 2, Lima, pp. 35 y ss...
- Peter H. (1997) El recurso de amparo en el sistema germano-federal, La jurisdicción constitucional en Iberoamérica, Dykinson, Madrid, pp. 251-252.
- Tomos I-VI, Gaceta Jurídica, Lima 1998-2000.
- Luis Z, La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional..., op. cit., pp. 496-515.
- Zaffaroni, E.R. (1986), Manual de derecho penal. Parte General, T. II., 5ª edición, Ed. Ediciones Jurídicas, Lima, p. 653.
- Liszt, F.V. (1927), Tratado de derecho penal, traducido de la 20ª edición alemana por Luis Jiménez de Asúa; y adicionado con el Derecho Penal Español, Ed. Reus, Madrid, p. 376.
- Igartua, J. (1995) "Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal". Editorial tirant lo blanch. Valencia, p. 38.
- Alexy, R. (2010), Teoría de la Argumentación Jurídica, Palestra Editores, Lima, pp. 306.
- Jiménez de Asúa, (1959), Tratado de derecho penal, Ed. Losada, Bs. As., t. V, p. 149.
- Ruiz, Rico & Carazo, A., (2013) El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 329 y ss
- Maier, J.B. el siglo XIX marca la desaparición definitiva, en Europa, del proceso penal inquisitivo.
- Gómez, J. (1985) El proceso penal alemán, Introducción y normas básicas. Barcelona - España: Bosch, pág. 31.
- Meier, J.B. Derecho..., págs. 213 y ss. VIVES ANTON, Tomás. II La reforma..., pág. 104)
- Binder, A.M. (1993), "Crisis y transformación de la justicia penal en Latinoamérica", en AA.VV. Reformas procesales en América Latina: la

- oralidad en los procesos. Santiago - Chile: CPU, pág.89.
- Heinz, G.I (Cnf. cita MAIER, Julio B. J. "Balance y propuesta del enjuiciamiento penal del siglo XX", en BERGALLI - BUSTOS (Directores y compiladores).
 - Kufmann y De Palma (1985) El poder penal del Estado. Buenos Aires - Argentina, págs. 274 y s.
 - Tiberio, Q. (1992), "Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano". T. I Bogotá, Pág. 22.
 - Binder, A. (1994) "Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal", en AA.VV. El Ministerio Público. Para una nueva justicia criminal. Santiago - Chile: CPU, pág. 67.
 - Bustos, Ramírez "La configuración institucional y orgánica del Ministerio Público", en AA. VV. El Ministerio..., pág. 173
 - Binder, Alberto M. (1993) Independencia judicial y delegación de funciones: el extraño caso del Dr. Jekyll y Mr. Hyde. en; Justicia Penal y Estado de Derecho. Ad-hoc. Buenos Aires, pág.78.
 - Abad, S y Morales, J (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada, Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
 - (BOE núm. 77, de 31 de marzo 1996). Sala Segunda. Recurso de amparo Ponente: Magistrado D. Fernando García Mon y González-Regueral. Otorga el amparo.
 - Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
 - Maier y Velez J, (1969) Derecho Procesal Penal, op. cit., pp. 260 y ss., Alfredo, Derecho procesal penal, Buenos Aires, Lerner, t. I, pp. 25 y ss. También nos basamos en ellos en lo referido al sistema germánico y al romano.
 - J.M. BOSCH (1997) "Las Garantías Constitucionales del Proceso. Editor. Barcelona. p. 120.
 - Rigaux, F (1985). Derecho Internacional Privado. Parte General. Madrid:

- Editorial Civitas S.A., pp. 320-321.
- BENTAHM, J. (1971) Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. p.10.
 - Zaffaroni, Aliaga y Slokarr (2002) La violación del principio de inocencia avanza con la duración del proceso, Derecho Penal. Parte General, 2º edición, ed. Ediar, Bs. As, p. 859.
 - Casos Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Hilarie Constantine contra Trinidad y Tobago y Suárez Rosero contra Ecuador CIDH.
 - Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
 - Carnelutti F. (2002), “Como se hace un Proceso”, 3ra reimpresión, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Ed. Legis, Bogotá, p. 202...
 - (Gómez, G. 2010, p. 421). Rescatado de <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>.
 - Cubas, (2006), Rescatado de <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>.
 - Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC.
 - Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
 - Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
 - SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016).
 - Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.

- Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- <http://www.monografias.com/trabajos89/principio-juicio-oral/principio-juicio-oral.shtml#ixzz3qdyoiZRk>.
 - www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz3o7X20Zhq
 - <http://www.monografias.com/trabajos81/clasificacion-providencias-judiciales/clasificacion-providencias-judiciales2.Cshtml#ixzz3rsiZG2Np>
 - <http://fguerrerochavez.galeon.com/> Biblioteca Jurídica.
 - BIRNBAUM (1834) tesis en: “Über das Erfordernis einer Rechtsverletzung zum -Begriff des Verbrechens mit besonderer Rücksicht auf den Begriff der Ehrenkränkung”, Archiv des Criminalrechts, Neue Folge, Tomo 15, pp. 149 y ss.
 - Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
 - Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
 - Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
 - Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de:
<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia, realizada de forma textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA, SANTA
ROSA Y ANCÓN

EXPEDIENTE N° : 00189 – 2010
ACUSADO : CS.R.O.
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADA : E.G.T.

S E N T E N C I A

Puente Piedra, veintisiete de junio

Del año dos mil doce.-

VISTO: el expediente seguido contra C.S.R.O., identificado con DNI N° 18197940 natural de haber nacido el día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, hijo de don S. y doña M., estado civil conviviente, domiciliado en Manzana LL, Lote Tres, Urbanización Los Cedros, Trujillo o en el Jirón Juan Ochoa N° 351, San Juan de Miraflores por la presunta comisión del Delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – HOMICIDIO CULPOSO- en agravio de E.G.T.; RESULTA DE AUTOS Que, hechas las investigaciones del caso y en merito a las conclusiones del atestado policial y denuncias formalizadas por el representante del Ministerio Publico que corre a folios cien, aclarada a folios ciento cinco, contra CS.R.O., por Delito de Homicidio Culposo en agravio E.G.T., el Juzgado Penal permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón inicio proceso penal contra el denunciado mediante resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez obrante a folios siete dictando contra el denunciado mandato de comparecencia con restricciones. Habiéndose tramitado el proceso mediante las normas del proceso penal sumario y al vencimiento de los plazos de investigación, el expediente fue remitido al despacho del Señor Fiscal, quien emite el dictamen acusatorio a folios ciento ochenta y cuatro, por lo que luego el expediente ha sido puesto a disposición de las partes, siendo el estado procesal el de emitir sentencia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACION DE LOS CARGOS.-

Que, el representante del Ministerio Público imputa al procesado que con fecha ocho de abril del año dos mil diez siendo las seis con treinta minutos de la mañana, aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje UD-3989 marca Mercedes Benz del año 2008 de propiedad de la empresa TRC Express S. A. C. a la altura del kilómetro treintidos de la Carretera Panamericana Norte, Distrito Puente Piedra, (cruce con la Avenida San Juan), en dichos momentos por la avenida antes indicada cruzaba el agraviado E.G.T., a bordo del vehículo de placa de rodaje N° AON-135 por el cruce vial en donde hay un semáforo, impactando el vehículo conducido por el procesado al vehículo que conducía el agraviado y causándole de este modo lesiones de gravedad que produjeron su fallecimiento, hechos que suscitaron toda vez que el procesado conducía a una velocidad mayor para la intersección vial en la que se hallaba lo que no le permitió controlar su unidad, infringiendo las reglas técnicas de tránsito que causó el lamentable deceso del agraviado .

El fiscal provincial en su acusación escrita de folios ciento ochenta y cuatro solicita se le imponga al procesado **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, **INHABILITACION** por cuatro años y al pago de **DIEZ MIL NUEVO SOLES** que deberá de pagar el acusado solidariamente con el tercero civilmente responsable por concepto de reparación.

SEGUNDO: DELIMITACION TIPICA.-

Que, el hecho denunciado se encuentra tipificado como **HOMICIDIO CULPOSO** previsto en el **artículo 111°, tercer párrafo, del código penal**, modificado por la Ley N°29439 publicada con fecha 19-11-2009 (vigente al momento de los hechos) cuyo postulado es: “La pena privativa de la libertad no será menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36-incisos 4), 6), y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro

en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito..” En el caso de autos, el representante de Ministerio Público ha tipificado la conducta en lo que se refiere a inobservancia de reglas de tránsito.

TERCERO: DELIMITACION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componer. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, utilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.¹

CUARTO: ENUMERACION DE ACTUADOS RELEVANTES.-

4.1 La **manifestación policial del procesado C.S.R.O.**, que obra a folios trece y ochenta y cuatro, en donde manifestó que el día de los hechos, a horas, a horas seis con veinte minutos, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° UD-3989 por la carretera Panamericana Norte, en sentido norte sur, carril izquierdo, al llegar a la altura del paradero Grifo Norteño, disminuyo la velocidad porque pensó que la luz del semáforo iba a cambiar, pero no cambio y seguía en luz verde, continuo su marcha, en esas circunstancias en forma sorpresiva cruzo la panamericana por la avenida san juan, en sentido de oeste a este, el vehículo de placa de rodaje AON – 135, quien se pasó la luz roja, por lo que para evitar el accidente viro hacia el lado izquierdo, no pudiendo evitar chocar al otro vehículo y luego choco contra el poste del semáforo y lo derribo y de inmediato bajo del vehículo con la finalidad de auxiliar al otro conductor del otro vehículo, pero al llegar a su costado se dio cuenta que ya había fallecido y luego de dos minutos se apersono personal de serenazgo y patrulleros; viene conduciendo vehículos por más de dieciocho años, seis en la categoría y un año en la empresa de transporte provincial. En su **declaración instructiva** de folios ciento catorce, se ratificó en su contenido y firma de su declaración policial agregando que al momento del accidente, a su lado izquierdo estaba estacionado el bus de la empresa de transporte urbano “los chinos” recogiendo pasajeros, motivo por el cual no pudo ver el auto que cruzaba la panamericana norte de derecha a izquierda por lo que al ver que ingreso

intempestivamente a la izquierda tratando de evitar la colisión pero de igual forma reprodujo, aclarando que el occiso curo la intersección en plena luz roja.

4.2 La declaración policial del familiar más cercano del occiso, doña C.A.V.V., la misma que obra a folios quince y treintinueve, en donde refirió haber estado casada con el occiso por más de veinte años con quien tiene tres hijos, trabajaba como planchador de vehículos ganado a destajo, enterándose del accidente por un vecino y que todos los gastos de sepelio los ha realizado su persona, no recibiendo ayuda de parte de la empresa de transportes. En su declaración preventiva de folios ciento setenta y tres, se ratificó en lo declarado a nivel policial.

4.3 La declaración policial del propietario de la empresa de Transportes R.C. Express SAC, don H.A.O., obrante a folios dieciséis, manifestando que el vehículo que participo en el accidente de tránsito del día de los hechos y conducido por el procesado es de la propiedad de la empresa, quien viene laborando desde hace un año. A folios ciento setenticinco, rinde su declaración a nivel judicial, en donde refirió que la empresa no cubrió los gastos los gastos del accidente ocasionado por el procesado por cuanto estas unidades cuentan con una póliza de seguros y el soat no cubre en estos casos los daños humanos de terceros, a los pasajeros que se encuentran dentro del vehículo, eso es por política de la aseguradora y que le comunico a la viuda que la empresa contaba con un seguro en donde ellos podían recurrir con respecto a la reparación civil y que el mismo día del accidente se le ofreció una ayuda humanitaria a la viuda, pero esta no aceptó.

4.4 El peritaje de constatación de daños obrante a folios veinticinco.

4.5 El informante técnico N 174-10-DEPIAT-PNP-GIVIAT-G-1 obrante a folios cincuenta y cuatro.

4.6 La hoja de antecedentes penales del procesado obrante a folios ciento diecinueve, la misma que no registra anotación alguna.

4.7 El informe pericial de Necropsia Médico Legal N 001230-2010 obrante a folios ciento veinticuatro, cuyo diagnóstico de muerte es “traumatismos múltiples”.

4.8 La hoja de reniec obtenido de la base de datos de internet (portal oficial) en donde se certifica el fallecimiento de E.T.G.

QUINTO: VALORACION JURIDICA.

5.1 La modalidad típica del artículo bajo comentario hace alusión al que “por culpa” ocasiona la muerte de una persona, esto quiere decir, que: **primero**, debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual) de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido; **segundo**, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme cierto parámetro regulado en la normatividad aplicable de acuerdo a la actividad desplegada y que la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es que la acción haya desbordado el plano de la legalidad y **tercero**, que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el disvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea producto de otros cursos casuales-concomitantes o sobrevenidos –que hayan d basar la imputación objetiva por el resultado .

5.2 En ese orden de ideas, del estudio de autos se logra determinar la responsabilidad del procesado frente al resultado muerte, por cuanto el momento de conducir el vehículo de transporte público interprovincial (con pasajeros en su interior) , lo hizo a una velocidad no apropiada para el lugar y circunstancias, hecho que se encuentra acreditado conforme al informe técnico N° 174-10-DEPIAT-UIAT-PNP-PNP-GMIAT-G1 de folios cincuenticinco en donde se observa en su acápite B, del análisis y lectura de discos de tacógrafo de la unidad de transporte conducida por el procesado, que: “el accidente se habría producido a las 6:18 del día 08ABR2010 (teniendo en cuenta la horas del dispositivo de registro tacógrafo) y que el último registro de su velocidad fue de ochenta km/hr “.

5.3 Ahora bien, esta velocidad no ha sido apropiada para el lugar y circunstancia, por cuanto si bien es cierto que la carretera panamericana norte es una vía principal que goza de preferencia frente a otras vías que la cruzan, también es cierto que en la intersección de dicha carretera con la avenida de donde salió el auto del occiso, existían dos semáforos, los mismos que se encontraban inoperativos, conforme a la

constatación policial cuyo acta obra a folios veintiséis, lo que debió motivar al procesado a tomar las precauciones y previsiones del caso y así como el manejo a la defensiva, aminorando su velocidad para así poder controlar el vehículo que manejaba en caso se produzca el cruce intempestivo de otra unidad vehicular y/o peatón, máxime si al costado derecho del vehículo que conducía, se encontraba estacionado otra unidad vehicular de transporte urbano recogiendo pasajeros, tal como lo declaro en su instructiva, por lo que el riesgo era mayor.

5.4 Debe señalarse que la visibilidad en la carretera panamericana norte era buena en profundidad y amplitud, al no existir obstáculo dentro de la intersección y/o inmediaciones, conforme al documento técnico policial antes aludido, por lo que el procesado pudo advertir la situación de peligro que se le presentaba al momento de querer cruzar la intersección formada con la avenida san juan.

5.5 La velocidad que imprimió el procesado a la unidad vehicular que conducía fue tal que no le permitió controlar su unidad en un espacio menor para evitar el conflicto o en su defecto permitir que la unidad vehicular conducida por el occiso concluya el cruce de la intersección, con lo que se acredita su responsabilidad frente al resultado lesivo.

5.6 Ahora bien, la conducta del procesado se ve agravada conforme al tercer párrafo del Artículo 124° del código penal, el cual señala cuando el delito resulte de la inobservancia de la reglas técnicas de tránsito, agravante que exige que no es suficiente que el autor haya contraviniendo una norma técnica (Código Nacional de Tránsito) si no que con esta conducta debe haber creado un peligro jurídicamente desaprobado, que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo. Punto importante para evitar la criminalización de meras desobediencias administrativas.

5.7 Así tenemos que, el procesado con su accionar inobservo las regla de transito contenidas en el reglamento nacional de tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo 016-2009-MTC, vigente al momento de los hechos, en los que se refiere los artículos noventa, inciso b); ciento veinticinco, inciso d); ciento sesenta ; ciento sesenta y uno y ciento sesenta y cuatro a), cuya inobservancia creo un peligro jurídicamente desaprobado , que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo muerte, conforme a la pericia de necropsia y al informe de reniec obrante en autos.

5.8 Por lo expuesto, la conducta desplegada se subsume en el tipo penal bajo comento, al presentarse los elementos típicos previstos en el artículo ciento once, tercer párrafo, del código penal. En consecuencia, la conducta del acusado es típica y no existe ninguna causa de justificación, habiendo vulnerado una norma penal y un bien jurídicamente protegido, por lo tanto, es también antijurídica, mereciendo el reproche social y la consiguiente sanción penal al haberse quebrantado el principio universal de presunción de inocencia que le asiste a todo procesado.

5.9 En cuanto a la nulidad de todo lo actuado planteada por el tercero civilmente responsable y que obra a folios doscientos treinta y nueve argumentando que: i) no ha sido notificado con la resolución que los designa como tal, lo que ha originado que no se apersonen al proceso y ejercer conjuntamente con el procesado su derecho a la defensa y ii) debe incorporarse como tercero civilmente responsable a la empresa aseguradora pacifico peruano suiza compañía de seguros y reaseguros. Respecto al primer fundamento, debemos señalar que conforme se aprecia de los cargos de notificación de folios ciento cincuenta y siete, al representante legal de la empresa TRC express fue debidamente notificado para que rinda su declaración como tercero civilmente responsable, tal es así que se apersono al local del juzgado y rindió su manifestación a folios ciento setenta y cinco, por lo que tubo perfecto conocimiento de la iniciación del presente proceso y de los cargos que se le imputa al procesado y a su representada, por lo que el recurrente mal hace en referir que recién se entera de la iniciación del presente proceso con la notificación para el acto de lectura de sentencia, máxime si debieron de deducir la nulidad en el primer momento que tuvieron para hacerlo. Respecto al segundo fundamento, de acuerdo a la doctrina, el tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con él a los responsables penales, por el importe de la reparación civil. Debiendo indicar que en la sección sexta del código civil en el **artículo mil novecientos ochenta y uno, se prevé la inclusión de un Tercero como Civilmente Responsable en un proceso penal**, cuando se establece que “aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo”; siendo el criterio de imputación, la relación que

existe entre el responsable y el sujeto que ha causado el daño, pues desde esta óptica el principal estaría en la obligación de resarcir, por cuanto si se beneficia económicamente con la actividad realizada por el “tercero”, debe asumir los costos que originen los daños del mismo (criterio del riesgo-beneficio) en ese orden de ideas, en autos no se observa que exista este criterio de subordinación entre el procesado y la compañía de seguros que se pretende ingresar al proceso como tercero civilmente responsable, por lo que el pedido del recurrente también deberá de ser desestimado en ese sentido sin perjuicio de dejar salvo su derecho de accionar ante la vial civil las obligaciones de parte de esta compañía de seguros hacia sus asegurados.

SEXTO: DOSIFICACION DE LA PENA

6.1 Para fines de una correcta determinación e individualización de la pena, deberá de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo VIII del título preliminar del código penal que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal; teniendo como criterios :la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, el impacto social del hecho cometido, el grado de ejecución y los medios de comisión del hecho punible. Tal individualización, como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad así como con las condiciones personales del agente de conformidad con los artículos II, IV, V, VII, 45° y 46°, respectivamente, del código sustantivo, así como la posible aplicación de circunstancias agravantes como atenuantes.

6.2 En ese orden de ideas, como primera etapa en este proceso de individualización, corresponde determinar la pena básica. En ese sentido, el artículo 111°, tercera parte, del código penal, fija una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

6.3 Como segunda etapa, se debe individualizar la pena concreta-entre el mínimo y el máximo de la pena básica –para lo cual debemos de evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o calificadas que están presentes en el caso penal.

6.4 En cuanto a las circunstancias especiales o específicas, estas pueden operar con el delito al cual acompañan. En el artículo bajo comento se establece la agravante de inobservar las reglas técnicas de tránsito.

6.5 En cuanto a las circunstancias comunes o genéricas, (las mismas que son aplicables a cualquier clase de delito) estas se encuentran previstas en el artículo 46° del código penal, pero su aplicación está condicionada a que estas no hayan sido valoradas como circunstancias especiales específicas. En el caso de autos tenemos que el procesado es una persona con secundaria completa y perpetro el ilícito sin dolo. El acusado es una persona de treintisiete años de edad al momento de la comisión de los hechos y desempeña labores de chofer profesional de unidad de transporte de pasajeros interprovincial, ganando la suma de un mil quinientos nuevos soles mensuales.

6.6 En cuanto a las circunstancias cualificadas, no se observa la existencia de las mismas, por cuanto en autos no se ha acreditado que el procesado cuente con antecedentes penales, conforme se observa a folios cientos diecinueve lo que nos hace presumir que es un agente primario en la comisión de delitos, lo que representa que en cuando estuvo en libertad no constituyo un peligro delincencial para la sociedad por lo que es factible rebajarle la pena prudencialmente con carácter de suspendida al reunir los requisitos del artículo cincuenta y siete del código penal, esto es *1) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y 2) que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.*

6.7 En cuanto al primer requisito, este se encuentra cumplido. Respecto al segundo requisito tenemos que realizar un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad. En el caso de autos, el bien jurídico protegido es la vida y el accionar del procesado vulnero este bien producirse el accidente de tránsito. En cuanto a la personalidad del agente, esta se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tenga importancia para concretar la suspensión de la pena. Así tenemos, el procesado cuenta con treintiocho años de edad, se dedica a labores de chofer de unidades de transporte interprovincial de pasajeros

ganando la suma de un mil quinientos nuevos soles, no registra antecedentes penales, es conviviente con un hijo.

6.8 En consecuencia habiéndose verificado el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del código sustantivo, es facultad del juzgador suspender la ejecución de la pena, asumiendo como eje la perspectiva preventiva especial, un pronóstico favorable, esto es, que el juzgador considere que la suspensión de la pena será suficiente para impedir la comisión de un nuevo delito y que a partir del delito concreto cometido se advierten razones fundadas para eliminar que la suspensión de la pena la disuadirá de volver a delinquir, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que consagra los artículos VII y XII del título preliminar del código penal, máxime si la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta y mediana duración, es decir evitar el probable efecto corruptor de la vía carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad: se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad.

SEPTIMO: LA REPARACION CIVIL...

Que, para los efectos de fijar el monto de la reparación civil es necesario tener en cuenta el bien jurídico protegido, el daño causado a los familiares del occiso, quien deja viuda y tres huérfanos que al momento de los hechos contaban con de veinte, diecinueve y diecisiete años de edad, siendo este el único sostén económico de la familia; asimismo teniendo en cuenta que el procesado realiza labores de chofer y el tercero civilmente responsable es una Empresa de Transportes, por lo que queda el criterio del Juez establecer la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el procesado a los familiares más cercanos del occiso, teniendo en cuenta que el bien jurídico vida es inestimada en suma dineraria laguna, es decir, no puede ser valorada económicamente, ya que ninguna cantidad de dinero podrá devolver la vida

de una persona; sin embargo, se debe considerar que la vida humana es el fin supremo del Estado y de la Sociedad y como tal tiene la ubicación más alta entre todos los bienes jurídicos que protege nuestro ordenamiento penal, por lo que el Juez debe establecer una reparación civil acorde con el bien protegido por la ley y la magnitud del daño ocasionado por la conducta del procesado, quien al conducir un vehículo motorizado constituye una actividad riesgosa o peligrosa, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a extremar sus medidas de prevención, cuidado y seguridad y reparar el daño que ocasiona con dicho vehículo, siendo que la reparación civil cumple una función reparadora, diferente a la sanción penal, en armonía con lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.

DECISIÓN FINAL

Por estas consideraciones y de acuerdo con los artículos 11°, 12°, 22°, 23°, 36° inciso siete, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93° y el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal y artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, **EL PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE PUENTE DE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCON**, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLA: DECLARANDO IMPROCEDENTE** la nulidad planteada por el Tercero Civilmente responsable deducida a folios trecientos veintinueve y **CONDENANDO** al ciudadano **C.S.R.O.**, identificado con DNI N° 18197940, natural de haber nacido el día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, hijo de Don Santos y Doña María, estado civil, conviviente, domiciliado en Manzana LL, Lote Tres Urbanización Los Cedros, Trujillo o en el Jirón Juan Ochoa N°351, San Juan de Miraflores como autor del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CULPOSO**- en agravio de E.G.T. a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución de la pena se suspende por el periodo de prueba de **TRES AÑOS** debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse al local del Juzgado el último día hábil de cada mes a fin de que registre su firma en el libro respectivo e informar y justificar sus actividades, b) No variar de domicilio sin previa información al Juzgado, c) No volver a incurrir en las conductas similares al presente proceso; todo ello bajo

apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; **SE IMPONE INHABILITACION** en lo que se refiere a suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por igual tiempo que la pena principal, es decir por **CUATRO AÑOS**, conforme lo establece el inciso siete del artículo 36° del código penal, modificado por la Ley N° 29439 del 19/11/2009, **FIJO:** En la suma de **OCHENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada solidariamente con el Tercero Civilmente responsable; **DISPONGO:** Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida y ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines y testimonios de condena para su debida inscripción en el registro correspondiente, oficiándose.-

2°SALA PENAL REOS LIBRES – Sede Central

EXPEDIENTE : 00189-2010-0-0909-JM-PE-01
RELATOR : FABIAN GUERRA REINGIFO
TERCERO CIVIL : REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
TRC EXPRESS SAC,
IMPUTADO : R.O.C.S.
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO : G.T.E.

SS. ROZAS ESCALANTE
JO LAOS OCARES OCHOA

Independencia, once de abril

Del dos mil trece.-

VISTOS: vista la causa, con informe oral, interviniendo como ponente el Juez Superior Doctor O.O. en virtud del inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, con lo opinado por el representante del ministerio público.

I. ASUNTO: que, es materia de pronunciamiento la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio del dos mil doce de folios doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y uno que condena al procesado C.S.R.O. como responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de E.G.T. y le impone cuatro años de pena privativa la libertad suspendida en su ejecución por tres años con reglas de conducta, inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo por cuatro años, y a pago de la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada solidariamente con el tercero civilmente responsable.

II. AGRAVIOS: El apelante expresa como agravios lo siguiente : a) que, la sentencia carece de motivación, y asimismo existe una errónea apreciación de los medios probatorios puesto que no se ha valorado la causa del accidente la misma que tiene como factor predominante causante del accidente de tránsito fue por la acción del agravio al no respetar el derecho de paso que le asistía al procesado conforme al

señalado en el informe técnico; b) que, asimismo a efectos de determinar la reparación resulta irracional la suma de ochenta mil nuevos soles cuando la propia víctima ha ocasionado el resultado lesivo.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO: De autos ha quedado acreditado que el día 08 de abril del 2010 el procesado C.S.R.O., siendo las seis con treinta minutos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje UD-3989 marca mercedes Benz del año 2008 de propiedad de la empresa TRC EXPRESS S.A.C a la altura del kilómetro 32 de la carretera panamericana norte –puente piedra (cruce con la avenida san juan), por dicha avenida cruzo el agraviado E.G.T. a bordo del vehículo de placa rodaje N AON-135 por el cruce vial, lugar donde hay un semáforo, llegándose a producir un impacto de vehículo conducido por el procesado al vehículo que conducía el agraviado y causándole de este modo lesiones de gravedad que produjeron su fallecimiento.

SEGUNDO: Analizados los hechos, se advierte que según informe técnico policial NEO 174-10-DEPIAT-UIAT-PMP-GMIAT-G1 se ha llegado a determinar que dos fueron los factores que contribuyeron para la realización del hecho delictivo: En primer término como FACTOR PREDOMINANTE “la acción del conductor de la UT-2(procesado)al desplazar un vehículo con una velocidad considerablemente mayor para la intersección a 80 km/hr velocidad que en su momento no le permitió controlar su unidad en un espacio menor para evitar el conflicto o en su defecto permitir que la UT-2 concluya con el cruce de la intersección “; al respecto corresponde precisar que si bien es cierto existió acción negligente en los actos del agraviado, conforme se tiene del informe antes señalado, sin embargo dicha circunstancia no exime al procesado de la responsabilidad penal en el presente proceso, pues si el acusado hubiera observado el debido cuidado de transitar a una velocidad adecuada conforme expresa o en todo caso sin tal. Concluyéndose que la creación de un riesgo no permitido se desarrolla cuando una persona no cumple lo estipulado por su rol.

Es así, que tal como se señala en reiterada jurisprudencia, que el delito de homicidio culposo exige el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado

muerte, adema del componente subjetivo de la inobservancia de las reglas técnicas de profesión, ocupación o industria, en tanto el sentenciado es chofer ´profesional (Categoría tres prof.espec.c/licencia de conducir –folios 19).

CUARTO: Que siendo ello así, el colegiado advierte que en el extremo de la determinación e individualización de la pena, también el A-quo ha meritado adecuadamente las circunstancias de la comisión del ilícito, las del carácter personal del procesado, en el marco de los artículos 45 y 46 del código penal, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la graduación de las penas a imponerse.

QUINTO: Respecto al monto de la reparación civil ordenado (ochenta mil nuevos soles), habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, es de evaluar que en conformidad con los artículos 92 y 93 del código penal corresponde la fijación de monto de reparación civil. Que, efectivamente, el articulo ciento uno del código procesal penal, señala que la reparación civil que como consecuencia del hecho punible, pretende el daño ocasionado a la víctima, esta reparación también comprende al pago de los daños y perjuicios, este instituto se rige además por las reglas del derecho privado contenido en la norma sustantiva civil, por lo que para determinar la reparación se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.

Finalmente, es necesario resaltar la existencia de parámetros objetivos para cuantificar el daño a la persona y moral sufrido por el agraviado, con la muerte que es irreversible causada el día ocho de abril del dos mil diez, debe entenderse que el uso de la facultad discrecional en la función judicial opera únicamente por la carencia o ausencia de la norma que prevea una institución o figura jurídica, ello importa que el monto de la reparación civil sea cuantificada con estricta observancia de la facultad discrecional o conocida también como criterio prudencial; bajo este contexto, el monto fijado en la resolución venida en grado, no resulta razonable al daño ocasionado, teniendo en cuenta, la naturaleza culposa de la conducta del procesado, esto es de carácter contributivo puesto que existió concurrencias de culpas en el evento de transito que ocasiono el deceso del agraviado, sin que deje de derivarse las consecuencias derivadas del deceso del antes mencionado; por lo que en este extremo el colegiado estima que

ha sido fijada en forma desproporcionada, debiendo ser ajustada a los criterios señalados.

IV: DECISION FINAL

Fundamentos por los que, CONFIRMARON la sentencia de folios 259/271, de fecha veintisiete de junio del dos mil doce que, CONDENA a C.S.R.O. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio culposo, en agravio de E.G.T a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo reglas de conducta, INHABILITACION en lo que se refiere a la suspensión autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por igual tiempo de la pena principal –cuatro años ; REVOCARON en el extremo de la reparación civil que fue fijada en la suma de ochenta mil nuevos soles, REFORMANDOLA: fijaron en la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, monto que deberá ser pagado solidariamente por el sentenciado con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales del occiso agraviado E.G.T, con lo demás que contiene –NOTIFICANDOSE Y LOS DEVOLVIERON .

ANEXO 2

Cuadro de Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores – 1ra. Sentencia

OBJETODEE STUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de Resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o Perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. Si cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple	

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar l a s normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	--

T E N C I A	LA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente</p>	

		<p><i>los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de Resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o Perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2 POSTURA DE LAS PARTES

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. MOTIVACION DE LOS HECHOS

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. MOTIVACION DEL DERECHO

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s)

indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/
Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. DESCRIPCION DE LA DECISIÓN

1. El pronunciamiento Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. INTRODUCCION

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**.

1.2. POSTURA DE LAS PARTES

1. Evidencia el objeto de la impugnación/ o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. MOTIVACION DE LOS HECHOS

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. MOTIVACION DEL DERECHO

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **SI cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *Es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 3.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 3.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 3.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos, motivación del derecho.
 - 3.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 3.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 3.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos, motivación del derecho.*
 - 3.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
6. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
7. **Calificación:**
 - 7.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 7.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 7.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 7.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ^ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica*

con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones

identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60]	= Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60	= Muy alta
[37 - 48]	= Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48	= Alta
[25 - 36]	= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36	= Mediana
[13 - 24]	= Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24	= Baja
[1 - 12]	= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12	= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° 00189-2010-0-0909-JM-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima,

MARIA ELISA RAMOS FLORES

DNI N°07675493